

00781

16
2ej-

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"LA ADOPCION INTERNACIONAL DE MENORES"

Tesis que para obtener el grado de doctora en
derecho, presenta:

María Candelaria Pelayo Torres.

Asesora: Dra. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña.

Ciudad Universitaria, Coyoacán, Distrito Federal, marzo
de 1992.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.....6

CAPITULO I ESTRUCTURA Y CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION SEGUN LA REGULACION JURIDICA INTERNA

A. Constitución.....28

B. Código Federal de Procedimientos Civiles.....33

C. Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y Estatuto Organico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.....35

D. Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Comun del Distrito Federal.....40

E. Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, y su Reglamento.....42

F. Circular por la que se dan instrucciones a los servidores publicos que se señalan, en relación a la Adopción de menores o incapacitados44

G. Convenio de Coordinación que celebran la Secretaria de Relaciones Exteriores, la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de Adopción y obtención de Pensiones Alimenticias a nivel internacional.....47

H. Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la republica en materia federal.

1. Requisitos.....51

2. Efectos Juridicos.....61

3. Extinción.....70

1. Código de Procedimientos Civiles para
el Distrito Federal

1. Procedimiento.....74

**CAPITULO II ANALISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES
ESTATALES QUE REGULAN LA ADOPCION PLENA:
HIDALGO, MORELOS, QUINTANA ROO Y ZACATECAS**

A. Diferencias que en materia de Adopción Simple,
presentan las legislaciones de Morelos y Quintana
Roo, respecto de la legislación del Distrito
Federal..... 78

B. Adopción Plena. Revisión de las Legislaciones de
Hidalgo, Morelos, Quintana Roo y Zacatecas.....81

1. Requisitos.....83

2. Efectos Jurídicos.....100

3. Procedimiento.....111

4. Extinción.....118

**CAPITULO III LA ADOPCION EN EL DERECHO
CONVENCIONAL**

A. Convención Interamericana sobre Conflictos de
Leyes en materia de Adopción de Menores.

1. Aspectos previos.....122

2. Ambito material de aplicación.....124

3. Ambito espacial de aplicación.....127

4. Ambito personal de aplicación.....129

5. Ambito temporal de aplicación.....131

6. Normas sustantivas.....	132
7. Normas conflictuales.....	134
B. Convención de los Derechos del Niño de la ONU, Principios Generales sobre Adopción, consagrados por su artículo 21.....	139
1. El interés superior de niño.....	142
2. Garantizar la oficialidad y legalidad del trámite.....	146
3. La subsidiariedad de las adopciones internacionales.....	147
4. Que el adoptado goce de salvaguardias	149
5. Que quienes intervienen no obtengan beneficios economicos indebidos.....	150

**CAPITULO IV LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION
Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.**

A. Problemática de la aplicación de los Tratados Internacionales, celebrados en materias reservadas a los Estados de la Federación.....	152
CONCLUSIONES.....	179
BIBLIOGRAFIA.....	195
LEGISLACION.....	205
INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES	208

INTRODUCCION

Durante los años de formación profesional y de posgrado, fue variando mi idea respecto a la ciencia, arte, técnica o simple herramienta que es el Derecho.

Llegue a pensar que las estructuras jurídicas podían contener la vida. Y es hasta los años más recientes que he invertido el enfoque de esta cuestión, entendiendo que ni el Derecho ni Ciencia alguna, podrán abarcar ni explicar todos los fenómenos de la vida, de la cual son solo un elemento más.

En este sentido, la concepción que tengo del Derecho y que me propongo plasmar a lo largo de la presente tesis, es que el derecho no es más que un instrumento del cual se sirve el hombre para regular la convivencia humana, (1) cuya razón de ser es satisfacer en la medida de lo posible las necesidades del grupo social y garantizar los derechos humanos; para lo cual, el Derecho debe servirse de su doble función: defensa y educación, y como lo ha señalado Alicia Elena Pérez Duarte, debe también establecer principios

¹ LUNIA, Giuseppe. Principios de Teoría e Ideología del Derecho, Madrid, Debate, 1985, pag. 15.

generales, que puedan ser ajustados a la evolución y cambio de las ideas y a la variación del contorno social. (2)

En el plano de las necesidades y derechos humanos, se ha considerado³ que los niños por su falta de madurez física y mental, requieren protección y cuidado especiales, e incluso la debida protección legal, que les permita disponer de oportunidades para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saluocable así como en condiciones de libertad y dignidad.

No obstante los esfuerzos de los organismos internacionales para proteger a la niñez, plasmados en declaraciones de carácter universal, la realidad es que las condiciones de vida de nuestra infancia distan bastante de ser las optimas para su desarrollo integral, siendo el ejemplo mas crudo de esto, el problema del tráfico de menores.

Este preocupante fenomeno del comercio de infantes también se presenta con carácter de universal⁴ y su flujo

² Cfr. PEREZ-DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. "Perspectivas Sociológicas de las Relaciones Familiares". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XIX, num. 59, México, UNAM, mayo-agosto de 1957, pag. 534.

³ Así lo señala la Declaración de los Derechos del Niño, comprendida en la Resolución 1386 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959, en su artículo 2.

⁴ Focos países, con excepción de las economías planificadas, están libres del tráfico internacional de

se da no sólo como podría suponerse, de los países pobres con graves problemas demográficos y económicos, a los ricos, (5) sino incluso hacia el interior de los propios países altamente desarrollados donde también vive gente en condiciones de extrema pobreza, quienes al no tener posibilidades de mantener a sus hijos, son persuadidos de venderlos o simplemente regalarlos.

Como el problema del tráfico de menores rebasa en mucho la temática de este trabajo, baste asentar que considero que una buena legislación sobre Adopción, evitaría en gran medida este fenómeno del tráfico de menores, el cual se encuentra relacionado con la Adopción y más estrechamente con la adopción internacional, en dos sentidos:

PRIMERO.- Las adopciones irregulares son una de las modalidades de esta actividad ilícita.

Uno de los medios operativos más comunes del tráfico de menores, son las adopciones irregulares. Los adoptantes utilizan desde la incompetencia por territorio del Juzgado que las declara, (6) hasta conductas delictivas como los

menores de edad. Cfr. SPINKS, Peter, "Children for sale", South No. 2 London, December 1987, p. 11.

⁵ Cfr. Castellanos Escobar, Marco, "Aumenta el tráfico de menores hacia países desarrollados", Gaceta UNAM, México, 7 de septiembre de 1989.

⁶ Como lo ampliare en el cuerpo de la tesis, me adhiero a la opinión de que el juez competente para conocer de los

delitos contra el estado civil, (7) la falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a autoridad, así como la variación del nombre o del domicilio (8) y la falsificación de documentos. (9)

SEGUNDO.- El traslado ilícito del menor para su adopción de hecho es uno de los fines más comunes del tráfico de menores.

En la mayoría de los casos, el traslado ilícito de menores al extranjero ya sea por la vía del plágio o secuestro o de la entrega voluntaria a cambio de un beneficio económico, (10) se da con el fin de satisfacer la creciente demanda de niños para ser adoptados.

procedimientos de adopción, debe ser el del domicilio o residencia habitual del adoptado.

⁷ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, artículo 277.

⁸ Idem, artículos 247 al 249.

⁹ Idem, artículos 240 al 246.

¹⁰ Idem, artículos 300 fracc. VI y 300 bis. Esta creciente demanda tiene una explicación social y demográfica. Existen países, como el nuestro, con un alto índice de natalidad, que son precisamente aquellos que no han alcanzado un determinado grado de desarrollo económico; y países de una alta planificación familiar cuyo índice de natalidad es muy bajo. Así también, en los casos de conflictos bélicos internacionales, ocupaciones militares, etc. al morir o huir los combatientes, quedan muchos niños huérfanos o desamparados, y lo mismo acontece cuando en busca de trabajo los adultos, padres e incluso madres de familia, emigran dejando tras de sí menores prácticamente abandonados. Entonces por razones coyunturales, las familias de aquellos países altamente desarrollados, desean acoger infantes que en su propio país no van a encontrar.

Es decir, que en el mejor de los casos, los pequeños sustraídos ilegal o irregularmente de su lugar de origen, son puestos a disposición de agencias privadas que a su vez los colocan en una nueva familia.

Aclaro que esto sucede en el mejor de los casos porque desafortunadamente los menores no siempre son integrados a un nuevo núcleo familiar sino que por el contrario, suelen ser víctimas de abusos y malos tratos como sucede en los casos de explotación, a través de lo que en Estados Unidos se conoce como cheap labor o mano de obra barata para las granjas; corrupción, al inducirlos desde pequeños a posar para las pornomagazines o revistas pornográficas e incluso prostitución, siendo ofrecidos, entre otras formas, mediante los catálogos de las escort agencies o agencias de acompañamiento en cuyos directorios ya aparece México. (11)

Ante esta realidad social se manifiesta la imperativa necesidad de revalorar la adopción como figura idónea para aliviar la situación carencial y desvalida en que se encuentran los menores abandonados, y en ocasiones hasta maltratados.

11 GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, Conferencia dictada en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día 30 de abril de 1981.

Ahora bien, toda vez que el presente trabajo no pretende constituir un estudio histórico ni didáctico, no se profundizará respecto de los antecedentes ni tampoco respecto de la naturaleza jurídica de la adopción, baste repasar brevemente su desarrollo a través de la historia así como la evolución de su naturaleza jurídica.

Los estudiosos de la historia de la adopción, comentan que ésta tiene sus orígenes en los tiempos más antiguos de que guarda memoria la humanidad. (12) prueba de ello, afirman, es que se encuentra regulada en legislaciones como, el Código de Hammurabi de Babilonia (2285 a 2242 a.C.), y las Leyes de Manú de La India (1280 a 950 a.C.). (13)

Por su parte los griegos y los hebreos la regularon desde el doble aspecto jurídico y religioso. (14)

En las primeras civilizaciones la religión fue el principio constitutivo de la familia. El vínculo religioso unía a los miembros de la familia antigua; algo más poderoso que el nacimiento, que el sentimiento, y que la fuerza

12 "La adopción había tenido su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros vecinos. Poco hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma". Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliografía Omeba, Disquisitelli, B.A., Buenos Aires, tomo I, pag. 499.

13 MONTERO OUBALT, Sara, Curso de familia, México, Porrúa, 1990, pag. 222.

14 FLORIS MARGADANT, Guillermo, Curso romano, México, Esfingie, 1983, pag. 204.

física: era la religión del hogar y de los antepasados. Por ella, la familia formó un cuerpo en esta vida y en la otra.

La familia antigua fue una asociación religiosa todavía más que una asociación natural, por lo que si nos remontamos a las primeras manifestaciones históricas de la adopción como figura del derecho de familia, la encontramos determinada por el afán de los individuos de prolongar tras su muerte el culto a los dioses domésticos, el linaje, el nombre o la fortuna familiar, o incluso, asegurar para su alma oraciones y prácticas religiosas que quedaban a cargo del adoptado. (15)

15 "El deber de perpetuar el culto doméstico ha sido el principio del derecho de adopción entre los antiguos. La misma religión que obligaba al hombre a casarse, que declaraba el divorcio en caso de esterilidad, y que en caso de impotencia o muerte prematura sustituía al marido con un pariente, sus ofrecía a la familia un postrer recurso para escapar a la desgracia tan temida de la extinción; este recurso era el derecho de adoptar. Aquel a quien la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias funebres... Adoptar a un hijo era, pues, velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas funebres por el reposo de los manes (almas de los difuntos) de los antepasados. Teniendo su razón de ser, la adopción sólo en la necesidad de prevenir que el culto se extinguiese, síguese que nada más estaba permitido al que no tuviese hijos... Cuando se adoptaba un hijo era preciso, ante todo, iniciarlo en el culto, introducirlo en su religión doméstica, acercarlo a sus penates. Por eso se realizaba la adopción con una ceremonia sagrada que parece haber sido muy semejante a la que marcaba el nacimiento de un hijo. Gracias a ella, el recién venido quedaba asociado en el hogar y asociado a la religión. Dioses, objetos sagrados, ritos, oraciones, todo le era ya común con su padre adoptivo. Se decía de él lo sacra transitu, ha pasado al culto de su nueva familia." FUSTEL DE COULANGES, Numa Pompilio, La Ciudad Antigua, estudio sobre el culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma, México, Porrúa, 1980.

En Roma, donde la adopción tuvo un amplio desarrollo, alcanzando plena sistematización legal; se regularon dos formas de adopción: la adoptio, y la adrogatio.

Mediante la primera un sujeto alieni juris salía de la patria potestad primitiva, para pasar a la del adoptante, mientras que por la adrogación, se colocaba a un sujeto sui juris, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe. Esta última era una forma de incorporar todo un grupo familiar a otro, mismo que crecía como unidad religiosa, económica y militar. (16)

Bajo el Imperio de Justiniano surgieron dos tipos de adopción, la adrogatio plena, ya conocida por el derecho romano antiguo, en virtud de la cual el adoptado ingresaba de una manera completa al nuevo grupo familiar; y la minus plena, que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen ni lo sustruía de la patria potestad del pater familias natural, los efectos eran únicamente patrimoniales y limitados al derecho de heredar al pater familias adoptante. (17)

16 Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho, tomo III, Relaciones jurídicas paterno filiales, Mexico Porrúa, 1987, págs. 192-193, FLORIS MARGADANT, op. cit., pag. 204, GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Mexico, Porrúa, 1987, pag. 655, MONTERO DUHALT, op. cit., pag. 322.

17 Idem.

La adopción fue perdiendo importancia durante la Edad Media y en algunos países cayo en desuso debido a que en general se fue negando al adoptado el derecho de heredar ab intestato al adoptante cuando este tenía descendientes legítimos, siendo la porción testamentaria que podía asignarsele muy reducida; y también porque con el advenimiento del cristianismo se crean vínculos protectores de los huérfanos y desamparados como son los padrinos. (18)

En Francia -país cuya tradición jurídica ha tenido una enorme influencia en las legislaciones de los países latinos-, por influencia del derecho canónico que desconoció la institución de la adopción. (19) no se reguló esta sino

18 v. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BARRI Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, Mexico, Haria, 1990, pag. 215. ROBERT, Gustavo A. Adopción y Legitimación Adoptiva. Doctrina y Legislación Comparada, Córdoba, Ediciones Jurídicas Orión, 1977, pag. 11. Solo en España bajo el nombre de prohijamiento mantuvo parte de su antiguo vigor; aunque la frecuencia de los prohijamientos españoles, fue considerablemente menor a la de las antiguas adopciones y adrogaciones romanas".

19 Aun cuando durante mucho tiempo los canonistas se negaron a reconocer la adopción, pues servía para legitimar hijos nacidos fuera del matrimonio, desde 1917, se aceptó el parentesco civil atendiendo a la ley civil, es decir, que el Código Canónico seguía a la ley civil:

Canon 1080: Los que por la ley civil son inhábiles para contraer matrimonio a causa del parentesco legal que nace de la adopción, por prescripción del derecho canónico no pueden casarse válidamente.

Respecto a esta disposición se comentaba: "La fuerza de este impedimento, en cuanto a los matrimonios canónicos, no procede de la ley civil, sino de la canonización que de esa ley nace la Iglesia en el canon 1080. Es, por lo tanto, impedimento de derecho eclesiástico, del cual puede la iglesia dispensar sin perjuicio de que siga subsistiendo la adopción para todos los demás efectos". Cfr. Código de Derecho Canónico comentado por Miquel de Alonso-Cabreros, Madrid, La Editorial Católica, 2a. ed. 1957.

hasta que Napoleón quien aspiraba a obtener descendencia por ese medio, influyó para que se incluyera en el Código que lleva su nombre y data de 1804.

Así fue que el Código Napoleón reglamentó tres tipos de adopción: a) la ordinaria, que resultaba de un contrato celebrado entre el adoptante y el adoptado; b) la remuneratoria, que se concedía cuando el adoptado hubiera salvado la vida del adoptante en un combate, incendio o naufragio; y c) la testamentaria, establecida para el caso de que el tutor falleciera antes de la mayoría de edad del pupilo a quien hubiera cuidado por lo menos por cinco años. (20)

No obstante la energética defensa que de la institución hizo el Primer Consul, según la redacción definitiva del citado Código Civil, aquella, en lugar de constituir una

El Código Canónico de 1983 hoy vigente, dispone:
 Canon 1094: No pueden contraer matrimonio válidamente entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

Como se desprende de la disposición transcrita, en la actualidad, el ordenamiento canónico se independiza del ordenamiento jurídico estatal, en cuanto a la naturaleza del impedimento, y en cuanto a los grados a los que alcanza; pero no en cuanto a la relación constitutiva de la adopción, que actúa como presupuesto en el ámbito canónico. Cfr. Código de Derecho Canónico, Edición anotada a cargo de Pedro Lombardía y Juan Ignacio Arrieta, México, Ediciones Paulinas, 1983.

20 CARCONNIER, Jean. Código Civil, situaciones familiares y quasi familiares, tomo I, vol. I, Barcelona, Bosch, 1961, pag. 375. Y COLIN, Amoresio y CAPITANT H. Curso Elemental de Derecho Civil, tomo I, introducción, estado civil, domicilio y ausencia, trad. por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, Reus, 1922, pag. 359.

imitación perfecta de la naturaleza, producía efectos restringidos creando relaciones sólo de carácter patrimonial -alimentos y sucesiones-, y exclusivamente entre adoptante y adoptado.

La adopción en Francia registró cambios a raíz de los efectos de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), debido al enorme número de huérfanos que aquella dejó como saldo.

Fue la Ley francesa del 19 de junio de 1923, la que hizo posible la adopción de menores, suprimiendo las adopciones remuneratoria y testamentaria. Sin embargo, consideró a la adopción como un contrato en el que se requería el consentimiento del menor o su representante.

Después el Código de Familia Franceses de 29 de julio de 1939, amplió los efectos de la adopción equiparando al hijo adoptivo con el legítimo al crear la desafortunadamente llamada legitimación adoptiva,⁽²¹⁾ y fue hasta el año de

²¹ Señalo que, desafortunadamente, pues coincide con Sara Montero quien expone: "Como estamos totalmente en contra de la discriminación de los hijos por motivo de su origen, rechazamos los nombres de la adopción que llevan el adjetivo legitimación en cualquiera de sus formas, pues se presta a situaciones ambiguas, como la de padres que, al tener un hijo fuera del matrimonio, lo hacen entrar a la filiación por la puerta falsa de la adopción. La conducta honesta de un progenitor es la de reconocer a su hijo nacido fuera de matrimonio, como hijo propio, no como hijo adoptivo y, en este sentido, la ley no debe propiciar las conductas turbias y falsas de los progenitores". MONTERO DUHALT, Sara, "Comentarios a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción", Memoria del Octavo

1966, que se cambió la denominación de legitimación adoptiva por la de adopción plena, la cual actualmente, coexiste con la adopción simple también llamada Minus Plena.

En nuestro país la institución de la adopción fue desconocida en la época prehispánica. En el Derecho Azteca la adopción no fue necesaria ya que la vía de sucesión mortis causa incluía a los colaterales, además de que era más fácil asegurar sucesor varón a través de la poligamia y la mancebia. (22)

Fue hasta la llegada de los españoles que la adopción se conoció y no obstante que no fue incluida en los ordenamientos destinados a regir a la Nueva España, en la práctica se hizo posible la existencia de situaciones adoptivas aplicando supletoriamente la legislación española. (23)

Formalmente la adopción se introdujo en nuestra legislación por primera vez en el Código Civil de Oaxaca de 1828. Este código, primero expedido en Iberoamérica, dio a

Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Mexico, UNAM, 1959, pag. 174.

22 Cfr. SA. OSSO y NAVARRETE, Mercedes, "Causas que determinan la ausencia de la adopción en el Derecho Azteca", Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mexico, Universidad de Veracruz, 1967, pag. 134.

23 V. CHAVEZ ASENCIO, op. cit., pag. 210 y FLORIS MARGADANT, op. cit., pag. 124.

la adopción, —siguiendo la Ley francesa entonces vigente—, el matiz de un contrato. Consideraba necesario el concurso de voluntades para que se realizara la adopción, misma que sólo se concebía entre mayores a excepción de la adopción testamentaria. (24)

Posteriormente, el Código Civil de Veracruz de 1869 en sólo tres artículos mencionaba la adopción, sin determinar su significado, elementos que la constituían ni requisitos fundamentales. (25)

Más tarde, el Código Civil de Tlaxcala de 1885, también siguiendo al de Oaxaca, o directamente a la legislación francesa, omitió precisar el concepto de la institución, exigía como edad mínima al adoptante cincuenta años, así como no tener descendencia legítima. (26)

Los Códigos Civiles de 1877 y 1884 no comprendieron disposición alguna sobre la adopción; siendo la Ley de Relaciones Familiares de 1917, promulgada bajo el gobierno de Venustiano Carranza la primera en contenerla en todo un

24 Código Civil de Oaxaca de 1828 artículos 201 al 209.

25 Código Civil del Estado de Veracruz Libre, Veracruz, Imprenta de El Progreso, Edición Oficial, 1868, artículos 337 al 339.

26 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Tlaxcala, Imprenta de Luis G. Salazar y C. 1885, artículos 358 al 368.

capítulo aun cuando, contradictoriamente, no la establece como fuente de parentesco. (27)

Del articulado de esta ley en lo relativo a la adopción (220-236), se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y al adoptado.

El texto original del Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, el cual no ha sufrido grandes cambios- (28) basó la regulación de la adopción en dos fuentes: la Ley francesa de 1923, y la Ley de Relaciones Familiares de 1917. (29)

Partiendo de esta breve reseña, se observa como la naturaleza y los fines de la adopción han variado en las distintas épocas, apareciendo en los pueblos primitivos con una significación completamente distinta a la que tiene en

27 El capítulo VIII de la Ley sobre Relaciones Familiares regula la adopción deficiente en su artículo 220 como el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural. Sin embargo en su artículo 32 establece: La Ley no reconoce mas parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

28 Una de las reformas más significativa y acertada, fue la introducida el 28 de febrero de 1938, en virtud de la cual se redujo la edad mínima del adoptante de 40 a 25 años, y se eliminó el requisito de no tener descendencia.

29 Sobre el particular véase Garfias Serral: "El Código Civil vigente en el Distrito Federal, recogió en sus preceptos, la antigua adopción ordinaria, conocida y reglamentada en el Código Napoleón". GALINDO GARFIAS, op. cit., pag. 657.

el derecho moderno, en el cual, el bien protegido en la adopción es el interés del menor.

Vimos como en un principio, cuando prevalecía el interés del adoptante, la adopción fue considerada como un medio para prolongar el culto a los dioses domésticos, y preservar el linaje, el nombre o la fortuna. Asimismo sirvió para legitimar hijos naturales. (30) o bien fortalecer el poder político, social o militar de un grupo familiar.

Queda asentado que algunas legislaciones atribuyeron a la adopción naturaleza contractual (Código Napoleón, y Códigos Civiles de Oaxaca, Veracruz y Tlaxcala de 1828, 1869 y 1885 respectivamente), debido a que en la época en que esos ordenamientos fueron vigentes, imperaba el individualismo jurídico.

Por su parte la doctrina explicó la naturaleza de la adopción como resultante de un contrato entre adoptante y adoptado. (31)

30 En la mayoría de los casos se adoptan hijos ilegítimos y la adopción es desde el punto de vista social un medio de la máxima importancia en beneficio de los hijos ilegítimos. Por tanto con las aspiraciones hacia la mejora de la situación jurídica de los hijos ilegítimos marchan paralelamente los anhelos hacia la mejora de las normas de la adopción. Cfr. ENNECCERUS Ludwig, RIFF Theodor y WOLFF Martin. Tratado de Derecho Civil, tomo IV, Derecho de familia, Vol. II, Relaciones Paterno-Filiales y Parentales Legales, trad. José Gastón Tobeñas, Barcelona, Bosch, 1940.

31 COLLIN y CAPITANT, op. cit., pag. 613. ENNECCERUS, op. cit., pag. 158. este último señala: "la adopción se hace por contrato entre el adoptante y el adoptado y confirmación por el tribunal".

Superadas hoy las tesis contractualistas, la mayoría de los autores afirman el carácter institucional de la adopción, ya que los sujetos intervinientes no se encuentran en un pie de igualdad, ni establecen relaciones de coordinación, al respecto argumentan:

El carácter de institución surge porque la adopción es un conjunto de normas establecidas por el legislador. De acuerdo a la doctrina de Hauriou, el acto por el que los interesados se someten a las condiciones establecidas por el legislador, es un acto de condición. Los actos de condición son aquellos por los cuales los individuos se someten a un estatuto jurídico que no es aplicable a todos los individuos en general; es el caso de la adopción, acto de condición que hace aplicables a quienes formalizan el vínculo, las disposiciones legales correspondientes. (32)

Sin duda se ven en nuestra adopción las notas que distinguen la institución jurídica frente al contrato, en el concepto de Renard y de entre las cuales apuntaremos:

- a) No surge una relación igualitaria, sino jerárquica, donde el adoptado tiene un deber de obediencia y de respeto.
- b) No están contrapuestos los intereses de los sujetos, sino que la demanda de adopción procura el beneficio de ambos.
- c) Surge la adopción para durar indefinidamente, para perpetuarse, y solo causas excepcionales pueden determinar su finalización; mientras que el contrato siempre tiene un término de vigencia. (33)

32 CALVENTO SOLARI, Ubaldo, "Adopción Interna e Internacional", Revista El Registrado, Lima, 2o. Semestre de 1982, pag. 56.

33 ROSSERT, op. cit., pag. 17.

En definitiva descartamos la concepción de la adopción como contrato pues aun cuando se exige la manifestación del consentimiento de ambas partes (por lo general el adoptado a través de su representante), mediante dicho consentimiento no se establecen los derechos y obligaciones que se producen, sino que dichos efectos son fijados por un derecho que les es imperativo y de orden público, a ambas partes.

También se ha entendido la adopción como un negocio jurídico familiar que origina el nacimiento de un conjunto de relaciones jurídicas entre las partes que lo perfeccionan, el cual conlleva un especial régimen jurídico que disciplina las situaciones de padre y madre adoptantes por un lado e hijo adoptado por otro. (34)

Por último compartiendo quizá de la doctrina italiana, los estudiosos de la materia en México, coinciden en que la naturaleza jurídica del acto con que se da origen a la adopción, es la de un acto complejo que requiere tanto del acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado (o sus representantes), como de la autorización judicial. (35)

³⁴ RODRIGUEZ CARRETERO, Jesús A. La Persona Adoptada, Madrid, Montecorvo, 1973, pag. 28.

³⁵ FRABUCCI, Alberto, Instituciones de Derecho Civil, tomo I, parte general, negocio jurídico, familia, empresas y sociedades, derechos reales, trad. por Luis Martínez Calcerada, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1967, pag. 316. y Chavez Ascencio, op. cit., pag. 222.

Para Galindo Garfias, (36) en el acto de la adopción se conjugan el interés privado particular del adoptante, con el interés público que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados. Lo que origina que el acto de la adopción sea un acto jurídico complejo, de carácter mixto, el cual por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado, debe considerarse como acto mixto.

Dejando atrás la concepción de la adopción que favorecía a los adultos cuando estos carecían de descendencia y entendemos la adopción de menores como una institución ético-jurídica que se funda en la necesidad que tiene todo menor de ser protegido, mediante la creación de vínculos legales de filiación que compensen la carencia de los naturales, podremos establecer como objetivo de la presente tesis:

36 "Esta peculiar estructura de la adopción, pone en claro cual es su naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno, como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy en día la adopción de aquella concepción individualista de Fortalis que fue introducida en el Código Civil Francés como un contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado. Ni tiene por objeto primordial actualmente emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante", GALINDO GARFIAS, op. cit., pag. 657.

Promover la satisfacción de la función social que debe cumplir la adopción y particularmente la adopción internacional de menores, mediante el planteamiento de los problemas jurídicos que derivan de la legislación que rige la materia en México.

Aun cuando no deben ser desdeñados otros modos de integración del niño a un hogar estable, para efecto de no desviarnos del objetivo planteado, dejaremos de lado el estudio de otras instituciones asistenciales o tuitivas afines a la adopción, como son, por ejemplo, la afiliación y la guarda jurídica o colocación familiar. (37)

También dejaremos al margen del presente estudio, el análisis de la adopción de incapaces o incapacitados -como les llama la ley-, para enfocarnos de lleno a la problemática que plantea la adopción de menores, por

37 La afiliación se encuentra legislada en el Código Civil Italiano (artículos 404 y siguientes), y en el Código Civil del Perú (artículos 344 al 347). Consiste en la agregación a un hogar familiar de un menor desamparado, elevando a la categoría de estado cuasi familiar, la relación previa de carácter asistencial existente entre el educador y los niños huérfanos o abandonados, pero sin atribuir al afiliador la calidad de hijo.

La guarda jurídica o colocación familiar, ha sido definida por el XI Congreso Panamericano del Niño como una institución jurídica que consiste en la entrega de un menor por resolución judicial, o de un organismo de protección, a una familia, en guarda o custodia. Cfr. CALVENDO SUBIRI, Ubaldo, op. cit., pag. 70, y LOPEZ DEL CERRAL, Julio J, Resguardo de Familia, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964, pag. 432.

considerar que ésta presenta mayor interés desde el punto de vista jurídico y social.

Tomando como punto de partida lo hasta aquí expuesto, dividiremos el presente trabajo en cuatro capítulos:

En el primero, revisaremos la estructura y características con que se presenta la adopción en México, según la regulación jurídica interna.

En el segundo capítulo realizaremos un estudio comparativo de las legislaciones estatales, que se apartan del tratamiento que el Código Civil para el Distrito Federal da a la institución, específicamente de aquellas que contemplan la adopción plena.

En el siguiente capítulo, analizaremos las convenciones internacionales que México ha suscrito en materia de adopción: La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores y La Convención sobre Derechos del Niño, cuyo artículo 21 versa sobre adopción y adopción internacional señalando su contenido y los principios más relevantes previstos por las mismas.

En el cuarto y último capítulo, plantearemos lo referente a si los tratados y convenciones internacionales celebrados por México en materias cuya competencia legislativa se encuentra reservada a los Estados obligan a las entidades federativas —específicamente La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de menores—; presentando nuestro punto de vista al respecto.

A fin de evitar repeticiones, en las conclusiones se reproducirán sólo los razonamientos finales y de mayor interés, obtenidos durante el desarrollo de cada capítulo.

CAPITULO I ESTRUCTURA Y CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION SEGUN LA REGULACION JURIDICA INTERNA.

De las formas simple o plena en que puede presentarse la adopcion -mencionadas en la introduccion-, en el sistema juridico mexicano ya existen ordenamientos civiles como son los de los Estados de Hidalgo, Morelos Quintana Roo y Zacatecas, que dan cabida a la segunda de ellas: estas legislaciones serán revisadas en el proximo capitulo.

En este primer apartado presentaremos en forma meramente descriptiva, la estructura y características con que se presenta la adopción, revisando primero, la legislación Federal que de alguna manera se relaciona con la materia, para posteriormente referirnos al marco legal aplicable en el Distrito Federal, esto ultimo, porque la mayoría de las legislaciones locales siguen con abogo la pauta que marca la legislación de la capital de la Republica.

A. CONSTITUCION

Si nos remitimos al ambito constitucional, veremos que la adopcion encuentra fundamento tanto dogmatico -articulo 4to.-, como de técnica juridica -articulos 73, 121 y 124-, en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

El articulo cuarto constitucional, en su ultimo párrafo consagra como principio constitucional el derecho de los menores a la satisfaccion de sus necesidades y a la salud fisica y mental, señalando como obligados correlativos de este derecho, a sus propios padres. Asimismo, señala que la ley determinará los apoyos a los menores, a cargo de las instituciones publicas.

No obstante que se ha considerado innecesaria la incorporacion de este legitimo derecho en la Constitución Federal, debido a que se estima que deben ser las normas del derecho comun las que garanticen al menor una existencia placentera,³⁸ este precepto marca la pauta para que se consideren los derechos especificos de los menores, en su calidad de tales, dentro de la familia y del grupo social, lo que se puede traducir en un fundamento o pilar axiologico de las instituciones juridicas que velan por el interes de los menores, como es el caso de la adopcion.

³⁸ Cfr. SARAJAN GONZALEZ DE BOA, Santiago, Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Mexico, IIG-UNAM, 1985, pag. 15.

En lo tocante a los aspectos de sistematica y técnica jurídica, deben retomarse algunos artículos constitucionales que nos indican tanto la materia y la competencia legislativa (artículos 73 y 124), como la previsión de conflictos de leyes que sobre materias de derecho común, se presentan entre las entidades federativas (artículo 121).

Sabido es que nuestro sistema jurídico al igual que los de los demás países constituidos como Federación, plantea una distribución básica de competencias: la fundamental u originaria de los estados, la federal, y la municipal.

Aún cuando la Constitución coloca al municipio Libre en la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados(39) "el radio de la autoridad municipal, excluye la competencia legislativa. Nuestra Constitución nada dice al respecto, pero las Constituciones locales han entendido que la función legislativa, en ningún caso compete al órgano municipal". (40)

39 Artículo 115 Constitucional.
 40 TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1981, pag. 144.

Respecto de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, el artículo 124 de la Constitución dispone:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

Por su parte el artículo 73 fracciones X, XI, XVI, XVII, XX, XXI, XXIV, XXV, y XXIX, del mismo ordenamiento, señala las facultades legislativas del Congreso de la Unión entre las cuales no incluye la materia civil y por ende tampoco la familiar.

Al no haber sido concedida al Congreso de la Unión, ni por el artículo 73 ni por alguno otro de la Constitución, la facultad para legislar sobre estas materias, esta se considera, conforme a lo dispuesto por el artículo 124, reservada a los Estados, mismos que emiten autónomamente su propia legislación.

En consecuencia, la adopción figura del derecho de familia, y por ende de competencia local, se encuentra regulada por tantas legislaciones como entidades federativas hay en la República, lo cual, suele implicar problemas, es decir, que de la coexistencia de legislaciones vigentes, esencial al sistema federal, pueden derivar y de hecho derivan, conflictos de leyes entre los Estados.

Como ejemplo podríamos poner el caso de un hijo adoptivo cuya adopción, se hubiera realizado conforme al Código Civil de Quintana Roo, el cual regula sólo la adopción plena, quien reclamara su participación en la herencia del padre del adoptante, cuya tramitación judicial se efectuara en el Distrito Federal, en donde la legislación no contempla más que la adopción simple.

Para preservar la unidad del sistema federal, el artículo 131 de la Constitución regula los posibles conflictos de leyes estatales, señalando en su encabezado:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, (41) registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:..."

La fracción IV de este artículo se refiere particularmente a los actos del estado civil, prescribiendo que los mismos cuando se ejecutan en un Estado, deben tener validez en todos los otros. (42)

41 La expresión actos públicos proviene de la expresión "public acts", utilizada en la Constitución de Estados Unidos de América, y que significa actos legislativos o leyes.

42 En relación a esta fracción García Moreno expone: "Este fracción... sólo puede llevar a dos conclusiones: Primera.- el Congreso Federal tendrá facultad para dictar leyes a las cuales se deben sujetar los actos del estado civil y por consiguiente no podrá llegar a lo que dispone la fracción IV puesto que los estados no podrán regular la manera de probar los actos del estado civil, y sus leyes sobre estado civil tendrán que estar de acuerdo con las

Entonces, volviendo a nuestro ejemplo, es probable que el juez del Distrito Federal aplicando su ley, negara el derecho a participar en la herencia, pero seguramente la Suprema Corte concedería el amparo en favor del hijo adoptivo.

A este respecto tenemos tesis como la siguiente:

La fracción IV del artículo 131 constitucional, estatuye que los actos del estado civil, ajustados a las leyes de una de las Entidades Federativas, tendrán valor en las demás, aun cuando hubiere disposiciones en contrario en las leyes locales, puesto que no pueden prevalecer contra la Constitución Federal; de modo que si se lleva a cabo la adopción de un individuo conforme a las leyes de un Estado, dicha adopción produce sus efectos jurídicos en los demás Estados, sin que pueda decirse que se pretende hacer obligatoria en ellos, la ley de aquel en donde la adopción se verificó, dándole efectos extraterritoriales, sino que solamente se deducan de dicha adopción, los derechos inherentes a un acto del Estado civil, verificado conforme a la ley; tanto más, si dicho acto, aunque no aparece reglamentado en otro Estado, tampoco aparece prohibido expresamente.

Amparo administrativo en revisión 1831/33 García Gelasio y Coaga., 16 de abril de 1934, unanimidad de 5 votos. (40)

leyes federales, y Segunda.- si los actos del estado civil quedan al arbitrio de las leyes de los estados, deben ser estos los que prescriban, por medio de leyes generales, la manera de probar tales actos y sus efectos, siendo por consiguiente ilógico el enunciado de la parte segunda del cuerpo principal de este artículo". GARCÍA MORENO, Víctor Carlos. Derecho Conflicual, México, IJUNTA, 1991, pag. 57.

43. A este respecto la Suprema Corte de Justicia "ha distinguido entre leyes de aplicación estrictamente territorial y leyes extraterritoriales, entendiéndose por tales, las que por lugar o determinadas cualidades jurídicas que son inherentes a las personas. Estas cualidades, quedan regidas por la ley del lugar en que se originó el acto y sus efectos se extienden al territorio de los demás estados miembros de la Federación". ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, Constitución Política, op. cit., pag. 175.

B. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Así como la Constitución determina la competencia de los Estados para legislar en materia de adopción, el Código Federal de Procedimientos Civiles señala algunas reglas de competencia judicial, es decir, la potestad de los órganos jurisdiccionales para conocer sobre asuntos del estado civil, previendo al respecto:

artículo 24.- "Por razón de territorio es tribunal competente:

frac. IV:

"El del domicilio del demandado tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;"

Por su parte el artículo 25 del mismo ordenamiento, regula la prorrogabilidad de la competencia territorial por mutuo consentimiento- expreso o tácito- de las partes.

Y por último el artículo 26 del mismo código establece:

"En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado."

Considero que para los procedimientos de adopción, son inaplicables los dos primeros artículos, pues si bien es cierto que el 24 fracción IV hace referencia a acciones del estado civil, así también alude al demandado, figura procesal que al no haber litigio, no se presenta en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, como lo es el procedimiento de adopción.

Respecto al artículo 23 que establece que la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, podemos usar el mismo argumento antes expuesto, ya que "las partes" se presentan en los litigios y no en las jurisdicciones voluntarias.

Por lo anterior estimo que dichos artículos no deben ser interpretados en forma tan permisiva para que un menor sea conducido a un juzgado distinto al que le corresponde por razón de domicilio, para ser adoptado.

En este sentido Abarca Landero expone:

La prórroga de competencia desnaturaliza al procedimiento porque se lleva ante autoridades desvinculadas con el caso. Si la casa para expositos está ubicada en una ciudad, es lógico que los jueces y autoridades del lugar tengan un conocimiento cercano de sus características, y especialmente el ministerio público y las autoridades de protección al menor tienen

oportunidad de oponerse o de opinar fundadamente respecto de la adopción. (44)

En suma, se deduce que aunque sólo sea mediante interpretación analógica, el artículo 25 de este ordenamiento sirve como fundamento respecto a tener como juez competente para conocer los negocios relativos a la adopción -de manera exclusiva y excluyente-, al del domicilio del lugar de residencia del menor o incapacitado.

**C. LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL,
Y ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

La Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, que fuera publicada en el Diario Oficial el día 9 de enero de 1986, en su artículo 13, designa al Organismo a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Salud, como Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo sucesivo DIF.

44 ABARCA LANDERO, Ricardo, "La migración internacional de menores, su adopción válida y su tráfico ilegal", Centro Editorial Universitario, Chihuahua, México, 1980, pag. 5.

Al señalar como sujetos preferentemente beneficiarios de los servicios de asistencia social, a los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato -artículo 4 Fracción II-, esta ley, sirve de fundamento legal, a la actividad que el DIF desarrolla en materia de protección a menores, e indirectamente en materia de adopción.

A partir del citado artículo 13, y hasta el 35, la ley organiza al DIF, previendo en el artículo 15 que el mismo promoverá e impulsará el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez -fracción IV-, operará establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono -fracción VII-, y pondrá a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten -fracción XIV-.

Por último en el artículo 44 párrafo segundo dispone que el organismo pondrá especial atención a los casos de menores en estado de abandono.

El día 30 de Junio del mismo año de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Este ordenamiento, después de definir la naturaleza del DIF como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios cuyo objetivo es la promoción de la asistencia social -artículo I- señala entre sus funciones el promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez -artículo 2 fracción IV-.

Más adelante al enunciar los asuntos que competen a la Dirección de Asistencia Jurídica, establece en el artículo 25, que esta última dirigirá, coordinará y supervisará las actividades de la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia -fracción XI-, e intervendrá en la protección social y jurídica de los menores huérfanos o abandonados -fracción XIV-.

Desafortunadamente ni la ley, ni el Estatuto en cuestión, regulan la organización y facultades de la mencionada Procuraduría de la Defensa del Menor, sin embargo sus funcionarios explican que el programa de dicha Procuraduría consiste en la prestación organizada, permanente y gratuita de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos sin recursos, así como la investigación de la problemática jurídica que les aqueja, especialmente la de los menores:

Los servicios asistenciales que en materia jurídica presta la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, son fundamentalmente los siguientes:

-Divulgación y enseñanza de Instituciones Jurídicas.

-Asesoría Jurídica a la comunidad, a través de pláticas de orientación, conferencias y cursos, a efecto de que se conozcan los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Asistiendo además consultas jurídicas.

-Representación judicial o administrativa cuando se afecten los intereses legales de los menores, los ancianos, los minusválidos o cuando se atenta contra la seguridad o integridad de la familia.

-Supervisa a través de los Consejos Locales de Tutela las funciones que desempeñan los tutores y curadores. (43)

A manera de reproducciones del DIF Nacional, se encuentran organizados los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, de los cuales dependen las respectivas Procuradurías Locales de la Defensa del Menor y la Familia.

Los DIF de las entidades federativas, formalmente dependen de sus gobiernos locales, pero en el aspecto financiero o presupuestal, son apoyados en una proporción mayoritaria por el DIF Nacional, asimismo, se encuentran en constante comunicación a través de una oficina de enlace y despacho foráneo, que coordina la prestación de los servicios que competen al sistema en su conjunto, en el área jurídica, social y familiar. (46)

45 BERUMEN PAULIN, Carlos E. "Funciones de la Procuraduría de la defensa del Menor y de la Familia", Derechos de la Niñez, Mexico, IJU-UNAM, 1990, pag. 273.

46 idem, pag. 274.

Como se desprende de lo comentado, y de lo que sucede en la practica, al intervenir con frecuencia en juicios relativos a alimentos, adopción, divorcios y en general en la mayoría de los asuntos familiares: la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia, se ha convertido en un órgano especializado en derecho familiar.

No obstante lo anterior, en materia de adopción, la actuación del DIF sería más efectiva, si las legislaciones civiles o familiares, le dieran ingerencia en el procedimiento, previendo que el o los adoptantes se vean obligados a presentar un estudio socio-económico, que acredite su actitud para adoptar, (47) y asimismo se les otorgara legitimación activa para requerir la declaración de abandono de los menores que estén colocados en sus albergues.

47 Así lo prevén ya algunas legislaciones como el Código Civil de Baja California en su artículo 387 fracción IV, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos en su artículo 363.

**D. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO
COMUN DEL DISTRITO FEDERAL**

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969.

Esta ley emitida por el Congreso de la Unión de acuerdo con lo que establece la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, relativo a la facultad para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal, establece desde su primer artículo, que corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción.

A partir de este primer artículo, queda claro que serán los jueces locales quienes conocerán los asuntos del fuero común, como son los negocios familiares; sin embargo, la competencia por materia, para conocer sobre dichos negocios, queda señalada por el artículo 58 de la misma Ley, que a la letra dice:

"Los jueces de lo Familiar conocerán:

Específicamente, por lo que a los procedimientos de adopción y de terminación de la misma concierne, las fracciones I y II del citado artículo establecen:

"I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, ... de los que afectan al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad...."

Esta delegación de competencia por materia se repite en todos los Estados de la República en que las respectivas Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales Locales, han previsto la existencia de jueces de lo Familiar. (48)

48 Tenemos noticia de que actualmente todas las entidades federativas cuentan con Juzgados de lo Familiar.

**E. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL, Y SU REGLAMENTO.**

Veamos ahora cuales son las atribuciones del Ministerio Público para intervenir en los juicios civiles o familiares (estos últimos incluyen a los de adopción), que se tramiten ante los tribunales señalados en el apartado anterior.

Como lo veremos mas adelante, las mismas legislaciones civiles, exigen que el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, otorgue su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción en los casos en que el menor no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Esta recordar la calidad de representante de la sociedad que se le atribuye al Ministerio Público, para entender su injerencia en todos los asuntos en que esté en juego el interes social, como son aquellos en que se requiera velar por los intereses de los menores. Tal es el caso de la adopción, supuesto si el menor que se pretende adoptar, no tiene quien lo represente.

Ahora bien, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de diciembre de 1963, la protección de los menores o incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios

civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que dichos menores sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados -artículo 5-.

Para llevar a cabo lo anterior, el Reglamento, que establece la Competencia y Organización de la Procuraduría, mismo que fue publicado en el Diario Oficial el día 12 de enero de 1989, bajo el nombre de Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, crea la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil -artículo 2 numeral ii-.

El artículo 19, del mismo ordenamiento, enumerada quince atribuciones de esta Dirección, de las cuales lo más relevante en lo que atañe a los procedimientos de adopción, es que se prevé la intervención a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados y salas, en los juicios en que sean parte los menores e incapaces, así como el estudio por parte de los mismos agentes, de los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les da vista por estimar que existen hechos que pudieran constituir delito y promover lo procedente.

En términos generales lo que se persigue es la vigilancia de la debida aplicación de la ley en los asuntos de materia civil y familiar. (47)

F. CIRCULAR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE SEÑALAN, EN RELACION A LA ADOPCION DE MENORES O INCA PACITADOS.

Como revisamos en el punto anterior, la Ley Orgánica y el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le atribuyen a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, la tarea de vigilar la debida aplicación de la ley en los asuntos civiles y familiares. Con este fundamento, el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lecuaga, giró una Circular en relación a la adopción de menores o incapaces, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de marzo de 1989.

47 Para mayor fundamentación respecto de los Organismos de Asistencia Social y de la intervención del Ministerio Público en materia familiar, véase FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Javier, "El ministerio público. Su intervención en materia civil, familiar y mercantil", Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, México, año 8, num. 2, 1984, pag. 401.

De los considerandos de esta circular, destaca el que señala --o mejor dicho reconoce--, que durante los últimos tiempos se han desarrollado alarmantemente una serie de actividades ilícitas que atentan contra la integridad física y moral del menor y de los incapaces, las cuales se realizan mediante adopciones aparentes o ilegales, con la finalidad de disponer ilícitamente de la persona de aquellos o comerciar con los mismos, cuyo efecto pernicioso repercute además en la familia y en el país.

El primer numeral de la Circular, dispone que los agentes del Ministerio Público que intervengan en los procedimientos de adopción, deberán constatar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos de ley a cargo del adoptante, así como la veracidad los documentos de identidad del mismo y del adoptado, además de las pruebas ofrecidas por las partes promoventes.

Cuando haya defectos insubsanables, se opondrán al otorgamiento de la adopción.

En segundo lugar se ordena que cuando de las diligencias se desprenda que el o los adoptantes tienen su residencia habitual en el extranjero, o se trata de personas no nacionales, o de personas que van a residir fuera del país, el agente del Ministerio Público solicitará que los promoventes acrediten los requisitos señalados, debiendo ser éstos certificados y legalizados por autoridad competente.

Además, deberán verificar que se presente la constancia que pruebe la calidad migratoria del adoptante.

Asimismo, vigilarán que quede probada la relación existente entre los adoptantes y los testigos que ofrezca.

Por último, la circular preve que si de los estudios y supervisión del procedimiento, el agente del Ministerio Público de la adscripción estimare que existen hechos delictivos, inmediatamente promoverá lo conducente, informando sobre el particular a la Dirección de lo Familiar y lo Civil, la cual expresará su opinión fundada y motivada al Subprocurador de Control de Procesos, solicitándose, mediante el agente del Ministerio Público, copia de lo actuado, y de considerarse procedente se turnará a la Dirección General de Averiguaciones Previas.

De lo antes expuesto, podríamos concluir que la Circular en cuestión solo vino a reforzar las atribuciones que ya establecían la Ley Orgánica de la Procuraduría y su Reglamento, para los Agentes del Ministerio Público de lo Familiar y lo Civil; sin embargo, por los términos y el tono en que esta Circular se presenta, concluimos mas bien que se trata de un intento por lograr que dichos agentes, entiendan la actividad que la ley les encomienda, no sólo como facultad, sino como obligación.

6. CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN MATERIA DE ADOPCION Y OBTENCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL.

Este Convenio firmado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal y el DIF, el dia 3 de septiembre de 1991, tiene por objeto, establecer controles y agilizar los tramites tanto en la adopcion de menores mexicanos por parte de extranjeros, como en el cumplimiento de pago de pensiones alimenticias a infantes mexicanos cuyos padres radiquen en el extranjero.

Despues de las declaraciones de la Secretaria de Relaciones Exteriores, del DIF, y de la Procuraduria de Justicia del Distrito Federal; sobre sus respectivas naturalezas y funciones, las dos dependencias (Secretaria y Procuraduria), y el organismo (DIF), convienen en establecer mecanismos y medios necesarios para combatir irregularidades en materia de adopciones internacionales.

En materia de adopciones concretamente la Secretaria se compromete a:

-Establecer mecanismos para difundir a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, los requisitos y regulación de la adopción, para lo que se compromete a elaborar un manual que permita a los miembros del Servicio Exterior mexicano asistir a los extranjeros que pretendan adoptar en México.

-Establecer los mecanismos necesarios para canalizar a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, todas las peticiones de adopción internacional que formulen extranjeros, con el fin de que las mismas sean remitidas directamente al DIF y con ello contribuir a combatir el fenómeno de las adopciones irregulares y el tráfico de menores.

El DIF se obliga a:

Notificar a la Secretaría sobre el otorgamiento de adopciones internacionales que hayan sido gestionadas directamente por el organismo, con el objeto de que las representaciones consulares diplomáticas y consulares mexicanas puedan realizar el seguimiento de las mismas.

Por su parte la Procuraduría conviene en:

Verificar por conducto de sus agentes adscritos a los Juzgados Familiares, la validez de la solicitud de adopción y demás anexos presentados ante el órgano jurisdiccional competente y comprobar que la calidad migratoria de los

adoptantes extranjeros sea la adecuada de acuerdo con las leyes nacionales.

Verificar durante la audiencia respectiva la presencia e identidad de los presuntos adoptantes extranjeros, y en caso de que los mismos no comparecieren, no consentirá en la adopción, debiendo en su oportunidad, notificar a las partes signantes dicha situación.

Solicitar al juez que conoce de la adopción, que inserte en la sentencia que decreta la misma, la obligación de los adoptantes de requerir a la agencia de protección a la niñez del país de su residencia, la realización de un estudio de carácter psicológico y socioeconómico semestral que durante el plazo de un año consecutivo, deberá ser entregado a la representación mexicana de la jurisdicción de su domicilio, que a su vez la hará llegar a las partes signantes de este Convenio. En aquellos casos en que los adoptantes incumplieren con esta obligación judicial, el representante diplomático o consular mexicano, procederá a solicitar a la autoridad correspondiente la realización o cumplimiento de la misma.

Asimismo se deberá establecer en la sentencia la obligación por parte de los adoptantes de notificar cualquier cambio de domicilio a la representación diplomática o consular mexicana que corresponda.

Solicitar al juez competente en caso de que se conceda una adopción a favor de adoptantes extranjeros, que oficios al encargado del Registro Civil para que inscriba la adopción, teniendo a su cargo la obligación de remitir una copia certificada del acta de adopción a la Secretaría, para que esta la haga llegar a los adoptantes por conducto de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

A pesar de que el Convenio pretende facilitar, y llevar a cabo un seguimiento de la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, mediante el establecimiento de mecanismos como los que se citaron, y no obstante que tiene como principio fundamental el bienestar de los menores mexicanos, considero que sería más congruente y de mayor utilidad, establecer los mecanismos para asegurar la autenticidad de las adopciones y garantizar su seguimiento, con independencia de si se trata de adopciones internas o internacionales, en las propias legislaciones que regulan la institución como son los Códigos Familiares y Civiles mismos que a continuación revisaremos.

H. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA
COMUN, Y PARA TODA AL REPUBLICA EN MATERIA
FEDERAL

1. REQUISITOS LEGALES PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCION

Capacidad Jurídica para adoptar.- El Código Civil para el Distrito Federal establece que la adopción sólo se concederá cuando quien la solicita se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos -artículo 390-.

Esta exigencia implica que se tenga la capacidad de obrar completa, es decir, que se tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin estar comprometido dentro de alguna de las limitaciones que establece la ley (artículo 24 C.C.). Por lo tanto no pueden adoptar aquellos que tiene incapacidad natural y legal y que se encuentran enumerados en el artículo 450 C.C. (50)

Edad Mínima del adoptante.- Quien pretenda adoptar, debe ser una persona mayor de veinticinco años -artículo 390-.

Antiguamente al reglamentarse el requisito relativo a la edad mínima que debía tener el adoptante para realizar la adopción, las legislaciones fijaban edades que sobrepasaban

los cuarenta años. Se consideraba que si el adoptante no se había casado a esa edad, ya no lo haría después, y que si se había casado y no tenía hijos, era porque había perdido la oportunidad de tenerlos. Este razonamiento fue válido cuando era requisito para adoptar el no tener descendencia.

En relación a este punto, estima Chavez Ascencio, en mi opinión erróneamente que:

debe reducirse aun más la edad requerida para la adopción. El matrimonio tiene como uno de los fines la procreación; si puede haber procreación lícita entre menores de edad (pero mayor de catorce la mujer y mayor de dieciséis el hombre), y si, por otro lado, se sigue pretendiendo que la adopción imita a la naturaleza, no hay razón para que en la actualidad se fije la edad de veinticinco años.⁽⁵¹⁾

Si partimos de la nueva concepción de la adopción, en donde se trata de atender los intereses superiores de la niñez, considero adecuada la reforma que fijó como edad mínima para adoptar los veinticinco años.⁽⁵²⁾ ya que la base para establecer dicha edad, no debe ser la capacidad o incapacidad para procrear (emulando a la naturaleza), sino la edad promedio en que el individuo adquiere madurez personal y solvencia económica.

⁵¹ Idem, pag. 228.
⁵² V. nota 26.

Diferencia de edad entre adoptante y adoptado.- La diferencia de edad que debe mediar entre adoptante y adoptado es de 17 años -artículo 390-.

Además del requisito de la edad del adoptante, se exige que medie entre adoptante y adoptado, la diferencia de edad citada, en virtud de que mediante la adopción se crean vínculos filiales, que confieren al adoptante, entre otros derechos, el del ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado, lo cual, exige que el adoptante sea suficientemente mayor que el adoptado, para que se establezca una dinámica interpersonal de autoridad -sobre todo moral- por parte del adoptante, y de respeto por parte del adoptado.

Cuando solicita la adopción un matrimonio, basta con que sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad -artículo 391-.

Número de adoptantes.- La adopción puede ser simple o conjunta, siendo la primera aquella que se realiza por un solo hombre o mujer -artículo 390-, y la segunda, la que se realiza por más de un individuo -artículo 391-. Esta última sólo se permite cuando los solicitantes están unidos en matrimonio -artículo 392-.

Este requisito atiene al principio de la atribución de un solo padre y una sola madre a cada individuo; por ello, nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de una pareja unida en matrimonio, situación que excluye a los concubinos, de la posibilidad de adoptar.

Concibiendo el concubinato, hecho social que tiene una enorme vigencia en la actualidad, como la unión de personas libres, generalmente provocada por falta de movilidad o de recursos, considero, que debería preverse la posibilidad de que los concubinos adopten. (53)

Número de adoptados.- Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados, -artículo 390, fracción III.

La adopción de dos o más menores, podrá realizarse simultánea o sucesivamente, ya que la ley no prevé que tenga que hacerse en un mismo acto. Aun cuando va el artículo en cuestión previene que el juez podrá autorizar la adopción de dos o más menores "cuando circunstancias especiales lo aconsejen", estimo que sería más acertado especificar

53 Esta posibilidad la contemplan ya algunos proyectos, como son, el de reformas al Código Civil para el Distrito Federal, elaborado por la Comisión Asesora de la Secretaría de Relaciones Exteriores durante el año próximo pasado, y el de Código Civil para el Estado de Guerrero, elaborado en el seno del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

algunas de esas circunstancias, particularmente en el caso de hermanos biológicos puestos en adopción, caso en el que definitivamente debiera establecerse que su adopción se otorgará a un solo adoptante o pareja de adoptantes, evitando así la posibilidad de que dichos menores, hermanos entre sí, pudieran ser separados, sobretodo si alguno de ellos rebasa ya los tres años de edad. (54)

Adopción por uno solo de los cónyuges.- A las personas casadas sólo se les permite adoptar de manera conjunta- artículo 391-.

Acertadamente no se permite la adopción por uno sólo de los conyuges, pues desde el momento en que un adoptante vive en pareja, su compañero(a), debe estar de acuerdo en considerar también al adoptado como hijo.

La única excepción se presenta cuando una persona unida en matrimonio, adopta al hijo de su cónyuge, situación en la que lógicamente sólo el cónyuge que no es padre o madre consanguíneo adopta, sin embargo, el efecto natural sigue siendo que ambos cónyuges consideren al adoptado como hijo.

54 Puede señalarse que antes de cumplir los tres años los recuerdos del menor aun no comenzaron a fijarse. Por la fijación de los recuerdos precedentes, la adopción tardía de un menor requiere de un mayor cuidado brevís, tendente a asegurar su adaptación al medio que le ha de recibir, en evitación de posteriores y más graves frustraciones. A este respecto véase ENCHIZASAL, OSES, L. Cerebro de Menores, Madrid, Pirámide, 1977, pag. 245.

Solvencia económica.- La fracción I del artículo 391, exige que el adoptante tenga medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

Quizá en este punto la ley debiera fijar criterios concretos para determinar la solvencia de quien pretenda adoptar, ya que, en la práctica la indefinición legal se puede prestar a la arbitrariedad de los juzgadores o de los encargados de elaborar los informes relativos a la situación económica del adoptante.

Buenas costumbres.- El mismo artículo 391 en su fracción III, exige a quien pretende adoptar, el tener buenas costumbres.

El concepto buenas costumbres se refiere a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales. Constituye un aspecto particular del orden público impreciso que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad. En ellas influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los mitos los inventos y hasta las modas. (55)

Reconociendo la imprecisión y ambigüedad de la expresión buenas costumbres, debiera eliminarse este

requisito, el cual, se presta aún más que el de la solvencia económica, a la arbitrariedad del juzgador, quien podría considerar carente de "buenas costumbres", a quien se vistiera de un cierto modo o practicara determinada religión.

Considero que basta con la exigencia de que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, para dejar salvada cualquier situación que pudiera ser considerada, en un momento determinado como anómala.

Como ejemplo pudiera presentarse el caso una solicitante que usara minifalda o de un solicitante que usara un arete, situación que dependiendo del criterio del juzgador, podría ser calificada como "mala costumbre".

Aprobación de cuentas de la Tutela. - Con el fin de proteger al adoptando en su patrimonio, el artículo 393, prevé que un tutor no puede adoptar a su pupilo, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

El fundamento de esta prohibición es evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción, su obligación de rendir cuentas de su gestión.

"En relación al curador, no hay prohibición alguna, consecuentemente, puede adoptar siempre que no exista algún

interés pendiente o encontrado que pudiere originar alguna razón económica para tal adopción". (56)

Edad del adoptado. - La adopción sólo se autoriza a favor de los menores de edad o de los incapacitados - artículo 390-.

A los incapaces, como advertí en la introducción, los dejamos fuera de este estudio. Sin embargo resulta oportuno señalar, a partir del comentario hecho respecto del requisito de aprobación de cuentas de la tutela, que quizá sería preferible mantener a los incapaces bajo la tutela, garantizando así la recta administración de sus bienes.

Que la adopción sea benéfica para el menor. artículo 390 fracción II-.

En virtud de que con la adopción se busca educar adecuadamente, proteger, cuidar, alimentar y dar cariño al adoptado; es decir, beneficiario, podemos concluir que todos los requisitos mencionados, podrían reducirse a que el juez califique a partir del análisis de las circunstancias personales, sociales y económicas de quien va a adoptar y también de quien será adoptado, si la adopción resultara benéfica social, moral y económicamente al adoptado.

Consentimiento.— Para la realización del acto jurídico que es la adopción, la ley exige la manifestación de la voluntad, por un lado, del adoptante; y por otro, del menor que se va a adoptar, si es mayor de catorce años, de quienes ejercen la patria potestad o la tutela sobre la persona que se va a adoptar; a falta de representante legal, quienes lo hayan acogido y tratado como hijo por más de seis meses y a falta de todos los anteriores, el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado —artículo 378—.

Cabe asentar que la edad señalada para recabar el consentimiento del menor que se va a adoptar, es, en mi opinión demasiado alta.

A este respecto la tendencia inclusive internacional, (57) es a considerar la opinión de los niños en todas las decisiones que afecten sus vidas. por ello, y para ser congruentes con esta justa tendencia, propongo se reduzca la edad para recabar el consentimiento de menor que se pretende adoptar, por lo menos a diez años.

57 El artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño de la ONU establece:

I. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. II. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

La autorización judicial.- Al causar ejecutoria la Sentencia que aprueba la adopción, ésta queda consumada- artículo 400-.

Si bien recomendamos -al comentar la Ley y el Estatuto Orgánico de DIF- que la participación de este organismo protector de la infancia en los procedimientos de adopción, debiera ser mayor, esto no debe llegar al extremo de sustraer la adopción de la competencia jurisdiccional. Se requiere acertadamente de la sanción judicial, pues basado en la utilidad social de la adopción, hay un interés general, que debe ser protegido por la autoridad jurisdiccional.

2. EFECTOS JURIDICOS

Parentesco Civil.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado - artículo 295-.

La anterior disposición se encuentra prevista en el capítulo del parentesco y aún cuando no se especifica el grado y la línea del parentesco que "nace" de la adopción, atendiendo a lo que establecen los artículos 395 y 396 se

entiende, que la adopción crea el parentesco civil, de primer grado en línea recta.

Este parentesco surge entre adoptante y adoptado exclusivamente, es decir, que no se extiende a la familia del adoptante, pero tampoco a los descendientes del adoptado.

Lo primero, es decir el hecho de que el acto de la adopción no trascienda a la familia del adoptante, no aparece criticable tratándose de la adopción simple, sin embargo, el hecho de que el adoptante y los descendientes que llegue a tener el adoptado no quedan vinculados resulta por demás absurdo.

Patria Potestad.- Mediante la adopción se crea la patria potestad, cuando el adoptado no estaba previamente sujeto a esta, o bien se transfiere de quien la ejerce a quien adopta, excepto cuando el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, pues en ese caso la patria potestad se ejerce por ambos cónyuges -artículo 403 y 419-.

El principal o más trascendente efecto que produce la adopción, es que confiere al adoptante el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado, lo que se traduce en que

El adoptante tendrá todos los derechos y las obligaciones respecto de la persona del hijo y de sus bienes, que establece el Título Octavo del mismo Código Civil.

Respecto de la patria potestad la doctrina no es uniforme en cuanto a su naturaleza. Algunos la definen como una institución, otros como una potestad y otros como una función. Lo importante independientemente de su naturaleza, es el objetivo de la misma: la asistencia, cuidado y protección de los menores no emancipados. (58)

Nombre. - El artículo 395 segundo párrafo indica que el adoptante "podrá" darle nombre y sus apellidos al adoptado, sin aclarar si dichos apellidos se agregaran o si sustituirán a los del adoptado. Además, el término "podrá" deja al arbitrio del adoptante el darse los o no.

Siendo los apellidos un elemento de fundamental importancia en la filiación, y considerando que con la adopción van a crearse vínculos semejantes a los existentes entre los padres y los hijos biológicos, creo que debe establecerse la obligación para el adoptante o adoptantes, de otorgar sus apellidos al adoptado.

58 PEREZ-DUARTE Y NORONA, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., tomo VII, pag. 58.

Alimentos.— En función del parentesco que nace, entre adoptante y adoptado existe una obligación alimentaria recíproca (artículo 307).

Según la ley la obligación de alimentos nace fundamentalmente del parentesco, de hecho, este efecto de la adopción está previsto en el título del parentesco y los alimentos del mismo Código.

Según la doctrina no existe unanimidad respecto del fundamento de la obligación alimenticia.

Algunos autores piensan que el fundamento último se encuentra en el derecho a la vida que tiene el acreedor alimentista, y que hace necesario atender a sus necesidades, otros, por el contrario, valoran la especialidad de la deuda alimenticia entre parientes y hablan de un fundamento de la misma consistente en la existencia de un interés supraindividual de naturaleza familiar que, descansando en el vínculo jurídico del parentesco, se tutela por el derecho objetivo mediante la concesión a cada miembro de solicitar lo necesario para su sustento de los otros miembros del grupo familiar a que pertenece. (59)

Al igual que en los casos de los efectos jurídicos antes comentados, la obligación alimenticia, surge exclusivamente entre adoptante y adoptado, situación que,

repito, resulta absurda, si pensamos en los padres adoptivos con relacion a los hijos de sus hijos adoptivos.

Bienes.- El adoptante es el administrador de los bienes del adoptado -artículo 385-.

La relacion juridica que se origina por la adopcion, genera entre adoptante y adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y los bienes de los hijos, y concretamente, en virtud de que la patria potestad se ejerce por el adoptante, éste tambien administra los bienes del adoptado, segun lo dispone el mismo Código Civil, en su artículo 425 y siguientes.

Así, el adoptante tendrá la representacion del adoptado en juicio y fuera de él; y a él corresponderá la mitad del usufructo de los bienes del adoptado.

Sucesión.- El derecho a la sucesión legitima se genera entre el padre o padres adoptivos y el adoptado, exclusivamente.

En lo tocante a el adoptado, éste hereda como un hijo - artículo 1612-.

Los padres adoptivos por su parte, heredan al adoptado de la siguiente manera:

a) Cuando concurren a la sucesión con descendientes del adoptado, solo tendrán derecho a alimentos -artículo 1613-;

b) Concurriendo con ascendientes del adoptado, heredarán en partes iguales -artículo 1620-; y

c) Si concurrieran con el o la cónyuge del adoptado, sólo heredarán la tercera parte de sus bienes - artículo 1621-.

Este es uno de los únicos efectos de la adopción, además de la prohibición para contraer matrimonio entre el adoptante y los descendientes del adoptado, que repercute jurídicamente a las familias biológicas tanto del adoptante como del hijo adoptivo, en la medida en que tendrán que concurrir a la herencia con el padre o el hijo adoptivo según sea el caso.

Huelga señalar que a diferencia de lo que sucede con la sucesión entre padres e hijos naturales, no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre este y los parientes del adoptado, ni siquiera tratándose de los descendientes de este último.

A semejanza de lo que sucede con los padres en la tutela testamentaria, también el adoptante, tiene derecho a nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo -artículo 48-

Prohibición de contraer matrimonio. Otro de los efectos jurídicos que produce la adopción, es que se genera un impedimento para contraer matrimonio entre adoptante y adoptado, y entre adoptante y los descendientes del adoptado -artículos 402 y 157-.

Los preceptos citados disponen que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo de la adopción, debido a que de lo contrario la relación filial que nace por la adopción, se transformaría en una relación incestuosa.

El artículo 157 ha sido fuertemente criticado, aduciendo que se corrompe el fin de la adopción, al permitir que, interpretándolo a contrario sensu, el padre se una con la hija o con la nieta adoptiva, bastando para ello un revocación convencional del lazo adoptivo.

"Puede acaso trastocarse el amor filial en amor carnal sin ser ello una patología social y una degeneración moral?"(60)

Considero que este cuestionamiento se resuelve con la prevención de que el órgano jurisdiccional resuelva sobre si la revocación de la adopción, resultará benéfica para el adoptado en cada caso concreto. (61)

Hijos sobrevivientes.— Los efectos de la adopción se producen aun cuando sobrevengan hijos al adoptante —artículo 404—.

Seguramente este artículo es una reminiscencia de la época en que era requisito para adoptar el no tener descendencia propia, por lo que si hoy en día aquel requisito ha desaparecido, resulta evidente que aún cuando sobrevengan hijos biológicos al adoptante, los efectos de la adopción realizada previamente, permanecen vigentes.

Coincidimos con quienes sostienen que el hecho de que existan o sobrevengan hijos biológicos al adoptado, no debe

⁶⁰ SARRAGAN CISNEFOS, Vella Patricia, "La adopción", Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, México, num. 32, 1982, pag. 50.

⁶¹ Véase el punto 3 referente a la extinción de la adopción.

ser un obstáculo para la adopción o para que esta produzca sus efectos.

En este sentido García Hendieta expone:

La experiencia indica que la coexistencia de hijos legítimos y adoptivos no crea fricciones especiales; las situaciones que la realidad plantea no son casos de laboratorio, y nada que tenga prole legítima adopta a un niño si no es en un contexto de naturalidad, en que los lazos de afecto recíproco se vanan ido creando a priori de toda idea de regulación jurídica.

Ocurre por ejemplo, que un matrimonio con varios hijos del mismo sexo adopte para su crianza a un niño del sexo contrario, quien pasa a gozar del afecto incondicionado de los legítimos—ya sea porque se trate de un bebé, por su situación desamparada, por un sentimiento natural de protección de los varones hacia una niña, o viceversa—O bien, un matrimonio aún joven, con hijos ya mayores, adopta un pequeño que, lejos de colidir con los legítimos, pasa a ser motivo de alegría familiar y de revalidación de los cónyuges en cuanto padres y en cuanto pareja. (52)

La adopción no hace salir al adoptado de su familia consanguínea.— Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges —artículo 403—.

62 GARCÍA HENDIETA, Carmen. "La Legitimación Adoptiva", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, año XVI, num. 48, México, UNAM, septiembre—diciembre de 1983, pag. 860.

El artículo transcrito implica que entre el adoptado y su familia de origen continuarán videntes los mismos derechos y obligaciones que los ligaban antes de la adopción, excepto la patria potestad, que es transferida, como ya lo anotamos, al adoptante.

De lo anterior se deduce que los derechos sucesorios y alimenticios, existentes entre el adoptado y su familia natural nunca se interrumpen situación que ha sido criticada por Galindo Garfias para quien tal vez es por esta causa que la adopción no ha tenido entre nosotros el desarrollo que es de desear:

Al subsistir todos los derechos y obligaciones de adoptado hacia sus padres consanguíneos y al pasar la patria potestad a los adoptantes, tal parece que la adopción ha sido establecida en favor de los padres naturales del adoptado que se descargan de las obligaciones de cuidado y de vigilancia del menor, pero conservan el derecho de heredar y de percibir alimentos, en contra del hijo que ha salido de su patria potestad en virtud de la adopción. (63)

A continuación comentaremos las diversas causas de terminación de la adopción, y como lo veremos, tan no se desvincula al adoptado de su familia natural, que la misma

63 GALINDO GARFIAS, Ignacio, "La Filiación Adoptiva", Revista de la Facultad de Derecho, México, tomo VIII, num. 29, enero-marzo de 1958, pag. 119.

patria potestad regresa a quien la ejercía antes de la adopción, cuando esta última termina por revocación.

3. EXTINCION DE LA ADOPCION

La extinción puede darse por revocación -artículo 405-, o por impugnación -artículo 394-, la primera de estas, a su vez, puede solicitarse por mutuo consentimiento o por ingratitud del adoptado.

Revocación por mutuo consentimiento.- Las dos partes de la adopción pueden convenir en revocar esta, siempre que el adoptante sea mayor de edad. Si no lo fuere o fuere incapacitado, se oirá a quienes hayan otorgado su consentimiento -artículo 405-.

En este caso el juez decretará que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que esta es conveniente, para los intereses morales y materiales del adoptado -art 407-.

Ingratitud del Adoptado.- La adopción también puede ser revocada unilateralmente por el adoptante, cuando se dan los siguientes suuestos de ingratitude por parte del adoptado:

I. Si comete algun delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su conyuge, de sus ascendientes o descendientes:

II. Si el adoptado formula denuncia o querrelia contra el adoptante, por algun delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su conyuge sus ascendientes o descendientes:

III. Si el adoptado renusa dar alimento al adoptante que ha caido en pobreza -articulo 406-.

En estos casos la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitude -articulo 409-.

Conforme a lo dispuesto por el articulo 403, en ambos casos de revocación, es decir, por mutuo consentimiento o por ingratitude del adoptado, el decreto del juez -relativo a la revocación- deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta, es decir que sólo en el caso de revocación, la patria potestad o la tutela, regresan a quien la ejercia antes de la adopción.

Antes de pasar a la revisar la terminación por impugnación del adoptado, veamos al menos una de las críticas hechas a la revocación:

Según Chavez Ascencio, sin negar que la revocación puede ser necesaria para remediar situaciones que se tornan conflictivas o peligrosas para el adoptante o el adoptado, estimo que las causas que se señalan, sobretodo en la fracción II del artículo 408, no concuerdan con la naturaleza de la institución... deberíamos rechazar como posible la revocación en la adopción. Generado un estado de familia, generado el parentesco civil con su consecuente relación paternofamiliar, no es posible revocar por un nuevo acto jurídico el estado familiar existente... Consecuentemente la adopción sólo cabe extinguirse por causas semejantes por las que se pierde la patria potestad... Nuestro Código previene que si el adoptado refuses dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza, se considere una ingratitude y, con base en ello se obtiene la revocación de la adopción. Cabe preguntar si en este caso no es preferible que se exija al adoptado su obligación de proporcionar alimentos, pues al parecer el desobligado se le premia liberándolo judicialmente de su obligación alimenticia. (24)

Coincido con el citado autor, en lo referente a que la ingratitude como causa de revocación no concuerda con la naturaleza de la adopción; ya que si el adoptado es ingrato, ello es consecuencia de la educación que los propios padres dan al hijo.

Sin embargo, por lo que hace a la obligación alimenticia, considero que no se libera al adoptado de la misma al prever la revocación, sino que el adoptante tiene

la opción de demandar alimentos con fundamento en el artículo 307, o solicitar la revocación con base el 405 y siguientes, por lo que este sistema permite al adoptante escoger entre hacer efectivo su derecho alimenticio, o desvincularse totalmente de quien ha sido ingrato, al grado de cometer algún delito contra su persona, sus bienes o sus familiares, o de negarle alimentos.

Extinción por impugnación del adoptado.— El menor o el incapacitado podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad -artículo 374-.

La ley es omisa respecto de la causas de impugnación, sin embargo, en opinión de la doctrina, la impugnación debe tener algún fundamento, es decir que haga referencia al proceso o fondo de la adopción, inobservancia de la ley o algún acto contrario a las buenas costumbres cometido por el adoptante. La impugnación, por la impugnación misma, sería improcedente. (65)

65 idem, pag. 245. En sentido contrario opina Barragán Cisneros, para quien "Esta disposición da lugar a que plena autorización legal al hijo al que se cuidó y se alimentó puede, llegado a la mayoría de edad, renegar de los padres adoptivos e impugnar la adopción si siquiera expresión de causa. BARRAGÁN CISNEROS, op. cit., pag 51.

Tratándose de la adopción de menores la impugnación de esta sólo puede realizarse por el propio adoptado al llegar a la mayoría de edad, consecuentemente el hecho de que la impugnación prospere, no restituye las cosas al estado que guardaban antes de la adopción, pues una vez alcanzada la mayoría de edad, termina la patria potestad -artículo 443 fracción III- o bien la tutela -artículo 60 fracción I-, lo que implica que estas últimas no se restituyen a quien las ejercía antes de la adopción.

D. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. Procedimiento

El Código Civil para el Distrito Federal establece que el procedimiento para llevar a cabo la adopción será el fijado por el Código de Procedimientos Civiles -artículo 399-.

Por ende, el Código Adjetivo, fija el procedimiento para llevar a cabo la adopción, el cual debe substanciarse en vía de jurisdicción voluntaria como lo previene el Capítulo IV del Título Decimoquinto del ordenamiento citado.

Como se asentó al analizar la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, este procedimiento deberá tramitarse ante el juez de lo familiar competente.

Respecto de la competencia territorial, hemos señalado con anterioridad, que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece ciertas reglas que sumadas al hecho de que el propio Código Civil señala al Ministerio Público del lugar del domicilio del menor o incapacitado, para intervenir en los juicios de adopción (artículo 397 fracción IV), se interpreta que el juez competente es, y debe ser, el del lugar del domicilio del adoptando.

El solicitante inicia el procedimiento con el escrito previsto por el artículo 323 de Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que el adoptante además de satisfacer los requisitos previstos por el Código Civil: presentará certificado médico de buena salud y cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil.

Asimismo, se prevé el depósito del menor con el presunto adoptante, por el término de seis meses, cuando dicho menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública alguna.

Rendidas las justificaciones sobre los requisitos que se exigen para adoptar y obtenido el consentimiento de quien debe darlo, el juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda respecto de la adopción -artículo 924-.

El Código Civil, establece que una vez dictada la sentencia y esta ha causado estado, el juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al juez del Registro Civil -artículos 34 y 401-, para el efecto de que se extienda el acta de adopción y se anote la de nacimiento del adoptado, archivándose la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción -artículo 37 del C.C.-.

La falta de registro no quita a la adopción sus efectos legales -artículo 35-, efectos que como lo establece el propio Código Civil, se inician a partir de que causa ejecutoria la sentencia de adopción -artículo 400-.

Por último en relación a la revocación y a la impugnación el código de Procedimientos Civiles prohíbe que se promuevan en diligencias de jurisdicción voluntaria - artículo 926-.

CAPITULO II ANALISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES
ESTATALES QUE REGULAN LA ADOPCION PLENA:
HIDALGO, MORELOS, QUINTANA ROO Y ZACATECAS.

Para efectuar al análisis comparativo que amerita la pluralidad de legislaciones locales, que en materia de adopción tenemos en el país, únicamente, se seleccionaron aquellas legislaciones que contemplan la figura de la adopción plena.

Consecuentemente, nemos de referirnos en forma detallada, sólo a las legislaciones de cuatro entidades federativas: Hidalgo, Morelos, Quintana Roo y Zacatecas. (66)

De estos cuatro Estados, Morelos y Quintana Roo, regulan tanto la adopción simple como la plena, por ello, previo al análisis de las diferencias que en materia de adopción plena presentan los cuatro Estados, cabe comentar las diferencias mas relevantes que presentan los Códigos de

66 No obstante que el proyecto de Código Civil elaborado mediante convenio entre el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el gobierno del Estado de Guerrero, contempla también la adopción Plena, no lo incluire en este análisis por no ser aun derecho vigente, sin embargo, aludire a dicho proyecto, para ejemplificar aspectos que considero acertados en el mismo.

Morelos y Quintana Roo en relación con el Código Civil del Distrito Federal, respecto a la regulación de la adopción simple.

A. Diferencias que en materia de adopción simple, presentan las legislaciones de Morelos y Quintana Roo, respecto de la legislación del Distrito Federal

Recordemos lo expuesto, en virtud de la adopción simple, el adoptado sale de la patria potestad de quien la ejercía sobre él, pero sin desvincularse totalmente de su familia de origen. Asimismo, el adoptado se relaciona exclusivamente con el o los adoptantes, mas no se vincula con la familia del o de los padres adoptivos.

Ambas legislaciones, Morelos y Quintana Roo, prevén a grandes rasgos, las mismas características al regular la adopción simple, difiriendo con la legislación del Distrito Federal en los aspectos siguientes:

En cuanto a la edad mínima para adoptar, el Código Civil de Morelos exige 30 años artículo 492-.

En lo relativo a la diferencia mínima de edad entre adoptante y adoptado, el Código Civil de Quintana Roo en su artículo 15 establece que deben ser 15 años.

Respecto del número de adoptantes, el ordenamiento de Quintana Roo no permite que la adopción simple la realice más de una persona en ningún caso -artículo 941-, ni aun tratándose de un matrimonio pues el artículo 939 exige para llevarla a cabo, que el solicitante esté libre de matrimonio.

En virtud de esta absurda regla, además de que se impide que un matrimonio adopte en forma conjunta, se exige que el adoptante sea soltero, por lo que también se anula el beneficio que esta vía podría representar si se integrara un menor a una familia, mediante la adopción de uno solo de los cónyuges.

Esto resulta por demás injusto, ya que si un matrimonio o un menor no reúnen los requisitos necesarios para que se lleve a cabo la adopción plena, se niega la posibilidad de que se efectúe la adopción en forma simple, lo que repercute en perjuicio de los menores.

En relación a la existencia de descendientes biológicos del adoptante, la legislación sustantiva de Morelos, exige que el adoptante no tenga descendientes -artículo 492-.

Por lo que hace a la edad del adoptado, en el Estado de Quintana Roo, puede adoptarse en forma simple también a un mayor de edad aún cuando no sea incapaz -artículo 942-.

En cuanto al nombre del adoptado como efecto de la adopción, en Quintana Roo se especifica que el adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre de pila -artículo 953-.

Los apellidos como atributo de la personalidad sirven también para fomentar que en los casos de adopción, el adoptado se sienta identificado con el adoptante, por ello, y por lo indicado en el capítulo anterior al tratar este aspecto, consideramos un acierto que la legislación quintanarroense disponga que el adoptante dará sus apellidos al adoptado.

Otra consecuencia jurídica de la adopción que en Quintana Roo se produce con efecto distinto, es la relativa a la prohibición de contraer matrimonio, ya que en este Estado, tampoco los ascendientes y descendientes del adoptante podrán contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes -artículo 701-.

En materia de procedimiento, el Estado de Morelos establece una substanciación distinta para la adopción, de

la contemplada por las legislaciones del Distrito Federal y de Quintana Roo (que son iguales).

Como dicho procedimiento es el mismo para la adopción plena y para la simple, lo comentaremos en el punto E. del apartado B. de este capítulo.

B. ADOPCION PLENA. REVISION DE LAS LEGISLACIONES DE HIDALGO, MORELOS, QUINTANA ROO Y ZACATECAS.

Como lo comentamos, (67) el Código de Familia Francés de 1939, amplió los efectos de la adopción al contemplar la legitimación adoptiva

Originalmente, en virtud de la legitimation adoptive, se atribuyó al juez en forma facultativa, la posibilidad de anular los lazos de parentesco del menor con su familia de origen; y, para que el adoptado entrara por completo a la familia del adoptante, los ascendientes debían prestar su aprobación mediante declaración expresa. En cuanto a los tíos y primos, la adhesión podía ser expresa o tácita :

67 v. Supra, introducción.

"si han tratado al niño como hijo legítimo"... se daba una posesión de estado civil respecto a parientes colaterales. (68)

Posteriormente, la Ley de 8 de agosto de 1941 estableció que el menor "deja de pertenecer a su familia de origen", manteniéndose sólo los impedimentos para contraer matrimonio, es decir, que a partir de esta ley el parentesco biológico se rompe de pleno derecho y su disolución deja de ser una facultad judicial.

Como también lo anotamos, (69) en 1956 se cambió el nombre de legitimación adoptiva por el de adopción plena, la Institución entonces, a partir de la Ley del 11 de julio de ese año, tuvo por objetivo asimilar la situación del menor adoptado bajo su régimen, a la del hijo biológico.

En México, como se ha señalado, la figura de la adopción plena se contempla únicamente en cuatro Estados de la República, los cuales la regulan como se expone a continuación: (70)

68 GARCIA MENDIETA, op. cit., pag. 635.

69 Supra, introducción.

70 En lo sucesivo se aludirá a los Códigos Civiles de Morelos y Quintana Roo y los Códigos Familiares de Hidalgo y Zacatecas, anotando sólo el número del artículo en cuestión. Cuando se haga referencia a las respectivas leyes adjetivas, se hará la anotación correspondiente.

1. REQUISITOS

Capacidad Jurídica para adoptar: En los Estados de Morelos y de Zacatecas, de manera expresa se exige para adoptar plenamente, capacidad jurídica plena.

En Morelos se establece la edad de treinta años y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículo 492); y en Zacatecas para adoptar se necesita ser mayor de veinticinco años, y estar en pleno ejercicio de sus derechos (artículo 352).

En el caso de Hidalgo, no se alude a la capacidad de ejercicio sino que se hace referencia al soltero en pleno goce de sus derechos (artículo 220 fracción I); erróneamente, se utiliza la expresión pleno goce de sus derechos, pues como lo anotamos en el capítulo anterior, este requisito implica que se tenga la facultad de obrar completa.

Por lo que toca a Quintana Roo, nada se menciona al respecto. No obstante, será el juez quien en todo caso, determine si la adopción es benéfica para el menor.

Edad Mínima del adoptante: Quien pretenda adoptar debe tener una edad mínima de veinticinco años, en dos de estos

Estados: en Hidalgo lo prevé así el artículo 220 fracción I; y en Zacatecas el artículo 352.

En Morelos, se exige al adoptante tener aún cinco años más, pues los artículos 492 de su ordenamiento civil, y 563 fracción I del C.P.C., exigen como edad mínima la de treinta años.

El ordenamiento de Quintana Roo, al igual que en el requisito anterior, no menciona nada al respecto.

Diferencia de Edad entre adoptante y adoptado: La diferencia de edad que debe mediar entre adoptante y adoptado es de diecisiete años en Morelos (artículos 492 y 563 del CPC) y en Zacatecas (artículo 352).

El legislador Hidalguense exige una diferencia aún mayor, al señalar que son requisitos para adoptar: tener el adoptante 20 años más que el adoptado (artículo 221 fracción I).

Mientras tanto, en Quintana Roo se reduce la diferencia mínima de edades ya que se exige que por lo menos uno de los adoptantes tenga quince años más que el menor (artículo 929 fracción II).

Esta reducida diferencia de edad, resulta insuficiente, ya que si tomamos en cuenta que en este Estado -como lo anotamos-, no se señala la edad mínima para adoptar, ni se exige pleno ejercicio de derechos, tenemos que éste es el

único requisito que aunque sea en forma indirecta alude a la edad mínima del adoptante, la cual sería absurdo fijar en los quince años.

Probablemente este precepto esté inspirado en la concepción de que la adopción debe otorgarse a quienes estén en posibilidad de procrear, concepción que como se expuso.(71) debe ser desechada.

Número de adoptantes: Hidalgo y Zacatecas, permiten que la adopción plena se realice de manera simple o conjunta, es decir, que puede solicitarla tanto un soltero, como un cónyuge con el consentimiento del otro, o ambos cónyuges conjuntamente (Hidalgo artículos 220 fracción I, 220 fracción II y 222; Zacatecas artículos 351 al 353).

En Morelos y en Quintana Roo, la adopción plena sólo puede llevarse a cabo de manera conjunta por ambos cónyuges (Morelos artículos 493 y 494; Quintana Roo artículo 929 fracción I).

En síntesis, por lo que hace al número de adoptantes que pueden adoptar a un mismo menor, sólo puede ser una persona (soltera o casada pero como lo veremos más adelante los casados con el consentimiento de su cónyuge), o dos personas, siempre y cuando se trate de un matrimonio.

71 Supra, páginas 51 y 52.

En este punto, nos remitimos al comentario expuesto en el capítulo anterior, al comentar este aspecto.

Estado Civil del adoptante o adoptantes.

La adopción plena está permitida a solteros y casados en los Estados de Hidalgo (artículo 220 fracciones I y II) y Zacatecas (artículos 352 y 353). Y solo a casados en Morelos (artículos 493 y 494) y en Quintana Roo (artículo 929 fracción I).

A grandes rasgos, sobre las condiciones de estado civil exigidas a los futuros padres por adopción plena pueden delinearse dos sistemas:

Por un lado, el de los países que solamente admiten la adopción con efectos totales en favor de personas con estado civil de casados, dentro del cual se encuentran dos variantes: a) cuando solo se permite adoptar a conyuges que mantienen su estado de tales, o b) cuando se permite al viudo, divorciado o separado de cuerpos.

Y por otro, el de los países que autorizan esta clase de adopción tanto a casados como a personas solteras.

En Francia, la antigua légitimation adoptive solamente podía ser autorizada en favor de los esposos no separados.

La Ley de 11 de julio de 1966 amplió la posibilidad de solicitar l'adoption pleniere (adopción plena) aun a personas solas. (72)

Como se aprecia de lo anterior, existe una corriente (tanto dentro como fuera del país), que considera inaceptable que pueda otorgarse una situación igual a la de hijo fuera del matrimonio; y otra, que adopta criterios menos ortodoxos considerando que a esta altura de la evolución legislativa y de las costumbres, ya no es posible mantener la invariabilidad de las relaciones matrimonio-filiación.

En atención a la situación de México, en donde la cantidad de menores desamparados, se puede apreciar hasta en las calles, considero más aconsejable que nuestras legislaciones se adhieran a la segunda corriente, pues para la mayoría de los posibles adoptantes, lo cual incluye a los solteros, resulta más atractiva la adopción plena.

Adopción por uno solo de los cónyuges: para Hidalgo y Zacatecas basta con el consentimiento del cónyuge, para que el otro lleve a cabo la adopción, la cual, como

recordaremos. en estos Estados sólo se contempla de manera plena (Hidalgo artículo 222. Zacatecas artículo 353).

Por el contrario en el Estado de Morelos, acertadamente se prevé que cuando la adopción se pida por personas que están unidas en matrimonio. debe existir acuerdo entre ambas en considerar al adoptado como hijo (artículos 493 y 563 fracción III CPC), es decir que una persona casada sólo podrá adoptar si su conyuge lo hace también.

Quintana Roo no atiende este aspecto. pues como se asentó. su legislación otorga la adopción plena. solo a las parejas unidas en matrimonio. que adoptan de manera conjunta.

Consideramos que la legislación de Morelos es la más acertada en este aspecto. por el mismo motivo expuesto al tratar este punto en lo que hace a la adopción simple.

Descendencia biológica del adoptante: La exigencia de que para adoptar plenamente. no exista descendencia del adoptante. se presenta sólo en Quintana Roo:

("La adopción plena requiere: III. Los adoptantes deben tener cinco o más años casados. sin haber tenido hijos" artículo 929).

En Morelos como lo señalamos al referirnos a las diferencias en la regulación de la adopción simple entre el Código morelense y el del Distrito Federal: en principio. se

exige que el adoptante no tenga descendientes ("Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes" artículo 492).

Mas afortunadamente, la legislación adjetiva, prevé una excepción a lo anterior, cuando se trata de un matrimonio (artículo 563 fracción II y III).

Como hemos de recordar, en Morelos y Quintana Roo, coexisten ambas clases de adopción -la plena y la simple-, no obstante ello, si se atiende a la corriente que pugna por ampliar el margen de beneficio social que debe reportar la adopción plena, debiera ser eliminado este requisito, pues aún cuando pudiera aducirse que la adopción podría entrañar sacrificio injusto para los hijos biológicos, el juez tendrá en todo caso la oportunidad y la obligación de considerar esta situación, y juzgar en consecuencia, atendiendo siempre al interés del menor que se pretende adoptar, pero sin desatender al de los hijos biológicos.

Solvencia Económica: Tres de estos Estados exigen como requisito a los adoptantes, tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado. Hidalgo (artículo 221 fracción II), Morelos (artículo 563 del CPC) y Quintana Roo (artículo 929 fracción VI). El Código de Zacatecas nada menciona al respecto.

Como se expuso en el capítulo anterior, las legislaciones que incluyen la solvencia económica como requisito de la adopción, debieran fijar criterios para determinar si el futuro adoptante es solvente.

Por lo que hace a Zacatecas, su omisión no necesariamente es un error, pues de cualquier modo es el juez, quien decidirá si la adopción reporta ventajas para el menor, para lo cual, tendrá que apreciar la situación económica del solicitante de la adopción.

Buenas Costumbres: También este requisito lo exigen sólo tres de los Estados en cuestión, Hidalgo (artículo 221 fracción IV), Morelos (artículo 5363 fracción V del CPC) y Quintana Roo (artículo 929 fracción VIII).

El Código Familiar de Zacatecas, nada menciona al respecto, en cuanto a esta omisión, es aplicable el mismo comentario hecho en el punto anterior.

Por lo que toca a este requisito de las buenas costumbres, nos remitimos al comentario respectivo, expresado en el capítulo anterior.

Aprobación de cuentas de la Tutela: El requisito de que las cuentas de la tutela sean aprobadas previamente a la adopción solicitada por un tutor respecto de su pupilo. Morelos, Quintana Roo y Zacatecas, lo establecen expresamente: (Morelos artículo 495, Quintana Roo artículo 943 y Zacatecas artículo 356).

En este punto, la legislación de Hidalgo no menciona nada.

Como lo anotamos en el capítulo anterior al referirnos a este punto, el fundamento de esta prevención es evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción, la obligación de rendir cuentas de su gestión.

Situación socio-jurídica del adoptado: en este apartado, aludiremos a la situación en que según las legislaciones estudiadas deben encontrarse los sujetos para ser susceptibles de adoptarse plenamente.

Para el Estado de Hidalgo, basta con que el adoptado sea un menor menor, independientemente de que se encuentre bajo la patria potestad, la tutela, o que no tenga en lo absoluto quien lo proteja (artículos 213 y 224).

En Morelos, como lo veremos, se presenta una diferencia respecto de la edad, al requerirse que el menor no haya alcanzado los seis años, pero además, en cuanto a la

situación del menor, se requiere que éste sea huérfano total o abandonado de padres desconocidos (artículo 493).

En Quintana Roo, se especifica que el menor de edad, no debe ser mayor de cinco años, y que además se trate de un abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo de casa cuna o instituciones similares (artículo 929 fracción V).

En este requisito se encierra una contradicción, pues el mismo Código Quintanarroense prevé que el consentimiento tratándose de niños cuyos padres han fallecido, lo deben dar las personas a quienes por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad -artículo 932-.

Por lo que para hacer congruente la fracción V del artículo 929 con el 932 y con el espíritu de la adopción plena, debería incluirse a los huérfanos.

Conforme a la legislación familiar zacatecana, veremos que se puede adoptar tanto a un menor como a un incapaz, sin restricción alguna referente a la situación en que deben encontrarse estos.

Estimo que de las legislaciones referidas la más atinada por ser la más flexible, es la del Estado de Hidalgo, sin embargo, considero que en este punto sería más acertado aún, enumerar como lo hace el Proyecto de Código

Civil para el Estado de Guerrero, quienes podrán ser adoptados plenamente:

Artículo 637.-

I. Los huérfanos de padre y de madre:

II. Los hijos de padres desconocidos;

III. Aquellos cuyos padres tutor o quienes ejerzan la patria potestad consientan en forma auténtica a su adopción;

IV. Los declarados judicialmente abandonados.

Como se puede observar, la anterior enumeración ignora la tendencia a otorgar la adopción plena sólo en beneficio de menores totalmente desamparados.

Edad del Adoptado: en relación a la edad que deberá tener la persona que sea adoptada plenamente, ninguna de las cuatro legislaciones coincide.

Así tenemos que en Hidaigo, donde recordemos que la adopción plena es la única forma de adopción contemplada por la ley, se prevé ésta, sólo para menores de edad (artículo 213).

En Morelos, no sólo tienen que ser menores, sino que dichos menores no deben haber cumplido aún los seis años de edad (artículo 493).

Por su parte la legislación de Quintana Roo, sólo otorga la adopción plena, tratándose de menores que no tengan más de cinco años (artículo 929 fracción IV).

Mientras tanto, Zacatecas, saliendo de la norma generalizada de otorgar la adopción plena sólo en beneficio de menores, incluye en esta forma de adopción, que no olvidemos, es la única contemplada por su Código Familiar, a los incapaces (artículo 351).

Creemos que el ordenamiento más acertado en este punto, es el Código Familiar de Hidalgo, pues a diferencia de los de Morelos y Quintana Roo (que limitan su beneficio a edades tan cortas como los seis y cinco años respectivamente), no restringe la posibilidad de acoger plenamente a todos los menores de edad.

Como lo anotamos, los Estados de Hidalgo, Morelos, y Quintana Roo, no incluyen a los incapaces.

La anterior situación no se presenta en Zacatecas, donde el Código de Familia sí contempla que los incapaces podrán ser adoptados plenamente, pero como lo veremos más adelante, se trata de una adopción plena atípica, en la cual, no se menciona nada respecto de la interrupción de los lazos derivados del parentesco consanguíneo.

Número de adoptados

Tratándose de adopción plena ninguno de los cuatro ordenamientos menciona algo respecto número de adoptados.

Como lo que no está prohibido está permitido, se puede deducir que al igual que sucede en el Distrito Federal, el juez, discrecionalmente puede autorizar la adopción de dos o más menores, lo cual, reiteramos, debiera preverse para el caso de que los adoptados fueren hermanos consanguíneos.

Que la adopción sea benéfica para el adoptado: todos los códigos comentados exigen que la adopción sea benéfica o que reporte ventajas para el menor adoptado (Hidalgo artículo 221 fracción III, Morelos artículo 492, Quintana Roo artículo 929 fracción VII y Zacatecas artículo 352).

En la exigencia de que la adopción sea benéfica para el menor adoptado, como lo anotamos en el capítulo precedente, se resumen todos los demás requisitos, los cuales, deberán ser apreciados por el juez atendiendo precisamente al interés superior del menor.

Consentimiento: deberán otorgar su consentimiento para la adopción en Hidalgo:

Quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor que se va a adoptar, o quien haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar, el Consejo de Familia cuando el adoptado no tenga padres conocidos; ni tutor ni personas que lo protejan, y el menor, si es mayor de doce años (artículo 224).

En Morelos:

El que ejerza la patria potestad; el tutor del que va a adoptar; las personas que lo hayan acogido (sin especificar por cuanto tiempo), y lo traten como hijo; el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y le haya acogido como hijo; y, el menor que se va a adoptar si tiene más de catorce años (artículo 499).

En Quintana Roo tratándose de niños cuyos padres hayan fallecido, las personas a quienes por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad, y tratándose de expósitos o abandonados el consentimiento lo dará el Estado a través del Ministerio Público (artículo 932).

Y por último en Zacatecas:

El o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; el tutor del que se va adoptar; quienes lo hayan acogido (sin especificar por cuanto tiempo), y lo traten como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre el, ni tenga tutor; el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y le haya acogido como hijo; y si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción (artículo 359).

Cuando comentamos el requisito de la edad para ser adoptado plenamente, señalamos que en Morelos y en Quintana se exige que los menores no hayan alcanzado los seis y cinco años, de allí que sólo en Hidalgo y en Zacatecas se establece que se recabará también el consentimiento del adoptado.

A este respecto, como quedó señalado consideramos demasiado avanzada la edad que se exige al adoptado para que se tenga en consideración su consentimiento. (73)

Como lo sugerimos al analizar la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y el Estatuto Orgánico del

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, consideramos que las legislaciones civiles o familiares, debieran dar injerencia en la adopción, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de su respectivo Estado, previendo como requisito, que el o los adoptantes estén obligados a presentar un estudio socio-económico que acredite su aptitud para adoptar, realizado por este organismo.

De esta manera, se estaría recabando también el consentimiento de los Procuradores de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, quienes al lado, o en lugar del Ministerio Público, podrían velar de manera más efectiva, porque en todo procedimiento de adopción, se atienda a los intereses superiores de la niñez.

La Autorización Judicial: las cuatro legislaciones aluden a la resolución o sentencia que contiene la autorización judicial (Hidalgo artículo 229, Morelos artículo 502, Quintana Roo artículo 934, Zacatecas artículo 362).

En consecuencia, como anotamos considerar acertado, se requiere y debe requerirse siempre de la sanción jurisdiccional, para garantizar el carácter tutelar de la

institución. y obtener así las mayores ventajas para el adoptado.

2. EFECTOS JURIDICOS

A continuación analizaremos aquellos efectos jurídicos que produce la adopción plena, que difieren de los que se generan como consecuencia de la adopción simple, según las legislaciones en estudio.

La condición de hijo consanguíneo o biológico: por considerarlo el de mayor relevancia, señalamos en primer lugar, este efecto que las cuatro legislaciones, declaran de manera expresa al referirse a la adopción plena:

En Hidalgo se establece que la adopción crea el vínculo jurídico de la filiación, igual al de la filiación consanguínea (artículo 214).

En Morelos se declara que la adopción producirá todos los efectos legales entre los adoptantes, el adoptado y la familia de aquellos como si se tratara de un hijo consanguíneo quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores (artículo 494).

En Quintana Roo la adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea (artículo 936).

Y en Zacatecas se especifica que con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. El parentesco derivado de ella, existe entre el y los adoptantes; entre el adoptado y las familias del o de los que lo adopten (artículo 355).

Así como de los cuatro preceptos transcritos, se deduce que el adoptado tiene respecto de su familia adoptante todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico, se consignan también algunas modalidades que se refieren a la salida del adoptado de su familia consanguínea.

Adoptando la fórmula típica de la adopción plena, Hidalgo y Quintana Roo prevén la ruptura o extinción de los vínculos que unían jurídicamente al adoptado con su familia de origen (Hidalgo (artículo 217 fracción II, Quintana Roo artículo 937).

Con relacion a este punto, en Morelos se establece que la adopcion deja extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores (articulo 494).

Lo anterior se extiende. tambien a los demás parientes consanguíneos con quienes el adoptado establecio parentesco a partir de la filiación paterna. por lo que se sobreentiende entiende que al interrumpirse la filiación entre el adoptado y sus padres. se interrumpe tambien con los demás parientes naturales.

La legislacion zacatecana por su parte, no especifica qué pasa con el parentesco consanguíneo por lo que debe entenderse que al igual que en la adopcion simple, se transfiere la patria potestad pero no se extinguen los demás derechos y obligaciones que se desprenden del parentesco natural.

Como puede observarse en Zacatecas, se desnaturaliza la institucion pues una de las características fundamentales de la adopcion plena, es y debe ser precisamente que salvo los impedimentos para contraer matrimonio, se extingan todos los derechos y obligaciones que existían entre el adoptado y su familia de origen.

Los Alimentos, en este punto coinciden las legislaciones familiares de Hidalgo y Zacatecas, las cuales expresamente declaran que la adopción produce el efecto de

darse alimentos recíprocamente, entre adoptante, adoptado y la familia de aquel (Hidalgo artículo 217 fracción III, Zacatecas artículo 358 fracción II).

En Morelos al igual que en lo que respecta al nombre, en el capítulo de la adopción no se menciona nada respecto de los alimentos, sin embargo, atendiendo al capítulo de alimentos del mismo Código morelense cuyo artículo 408 dispone que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, y al artículo 494 que dispone que la adopción producirá todos los efectos legales entre los adoptantes, el adoptado y la familia de aquellos como si se tratara de un hijo consanguíneo, lo más congruente, es que también en este Estado la obligación de darse alimentos sea recíproca entre adoptante y adoptado y entre éste y la familia de aquel.

Por lo que hace a Quintana Roo, es válido el mismo razonamiento expuesto para Morelos, pues tampoco se hace referencia expresa a la obligación alimenticia, pero si como lo vimos su artículo 935 dispone que el adoptado por adopción plena tendrá los mismos derechos obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea: ello implica los alimentos.

Los Derechos Sucesorios: en materia de sucesiones el adoptado plenamente tiene los mismos derechos con relación al adoptante y su familia que un hijo biológico, pues como lo señalamos, el adoptado adquiere la condición de hijo consanguíneo y ninguna de las legislaciones comparadas establece excepción alguna en tratándose de derechos sucesorios.

El Código Civil de Morelos establece que el adoptado hereda como un hijo, pero que no hay derecho a suceder entre el adoptado y los parientes del adoptante (artículo 1621), y que concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a alimentos (artículo 1622).

El supuesto contenido en el artículo 1622 se regula de la misma forma que si se tratara de padres consanguíneos (artículo 1620), por lo que dicho supuesto resulta innecesario.

Por lo que respecta al artículo 1621, si es preocupante que no se haga salvedad alguna en tratándose de adopción plena, sin embargo, retomando el artículo 494 del mismo ordenamiento morelense, que declara que por la adopción plena, se producen los efectos legales entre el adoptado y la familia del adoptante como si se tratara de hijo consanguíneo, se entiende que el artículo 1621 se refiere exclusivamente a la adopción simple.

La legislación de Quintana Roo por su parte sí distingue: pues prevé por un lado, disposiciones relativas a la adopción simple virtud de las cuales el adoptado hereda como un hijo (artículos 1519, 1520 y 1531); o bien cuando concurren a la herencia del adoptado ascendientes consanguíneos (artículos 1526 y 1527); y por otro, establece una regla referente a la adopción plena: "Ninguna distinción hace la ley al llamar a los colaterales a la sucesión legítima, entre parientes civiles y parientes por consanguinidad" (artículo 1538), evidentemente el precepto transcrito alude a la adopción plena, pues por la simple sólo se genera relación entre adoptante y adoptado, sin que surja el parentesco colateral.

La prohibición de contraer matrimonio: en lo tocante a la prohibición de contraer matrimonio tratándose de la adopción simple, como lo vimos, esta surge únicamente entre el adoptante y el adoptado y entre aquel y los descendientes de este, (con excepción del Estado de Quintana Roo donde tampoco los ascendientes y descendientes del adoptante podrán contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes); pues bien, tratándose de la adopción plena, como el el vínculo del parentesco civil, se extiende a la familia de los adoptantes como si se tratara de un hijo

consanguíneo. esta prohibición se presenta en los mismos casos en que se presentaría para un hijo biológico.

Los efectos que a continuación comentaremos, también se producen en virtud de la adopción simple, por lo que nos remitimos, en relación a ellos, a los comentarios respectivos expresados en el capítulo anterior.

La Patria Potestad: en el Estado Hidalgo expresamente se atribuye la patria potestad, al adoptante (artículo 217 fracción IV), igualmente en Morelos la patria potestad se transfiere al padre adoptivo (artículo 505), en Quintana Roo se señala que la adopción plena confiere al adoptado los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea (artículo 936) lo cual, incluye la patria potestad; y, por último, en Zacatecas la adopción plena produce el efecto de atribuir la patria potestad al adoptante (artículo 358 fracción III).

El Nombre: Por lo que hace a si el adoptado llevará o no los apellidos del adoptante, en Hidalgo y Zacatecas sólo se "permite" que así lo haga (Hidalgo artículo 217 fracción I, Zacatecas artículo 358 fracción I).

En Morelos no se alude directamente al nombre y apellidos que llevará el adoptado, mas si el multicitado artículo 494 establece que el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo consanguíneo, se sobreentiende que usará los apellidos del o de los adoptantes: en Quintana Roo, en forma expresa se dispone que en virtud de la adopción plena se darán los apellidos de los adoptantes al adoptado (artículo 936).

Como quedó asentado en la página 82 de este trabajo, consideramos un acierto que la legislación quintanarroense disponga que se darán los apellidos de los adoptantes a los adoptados, pues si tratándose de la adopción simple, ello sirve para fomentar que el adoptado se sienta identificado con el adoptante, tratándose de adopción plena, el compartir un mismo apellido fomenta el sentido de pertenencia a todo un grupo familiar.

Los Bienes: como en los cuatro Estados la filiación creada por la adopción plena es igual a la consanguínea, corresponderá al adoptante la administración de los bienes del adoptado, la única observación en este punto, es que en Hidalgo (artículo 217 fracción VI), en Quintana Roo (artículo 928) y en Zacatecas (artículo 358 fracción IV), no se indica lo anterior de manera expresa, mientras que en Morelos sí se señala que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y

obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos (artículo 497).

Hijos Sobrevinientes: la adopción producirá efectos, aunque le sobrevengan hijos al adoptante en Hidalgo (artículo 223), y en Morelos (artículo 506).

En Quintana Roo el artículo 929 fracción III -como lo anotamos-, exige que los adoptantes tengan cinco años o más casadas sin haber tenido hijos, mas no hace referencia a los hijos sobrevinientes, sin embargo, como se trata de una adopción irrevocable, se asume que producirá efectos aunque sobrevengan hijos al adoptado.

En Zacatecas si la adopción procede aun cuando el adoptante o adoptantes tengan hijos, no se requiere que se especifique que aunque sobrevengan hijos, los efectos de ésta subsistirán.

3. PROCEDIMIENTO

El Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo prevé, que el juicio de adopción se tramitará en forma oral, debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- El nombre y edad del menor incapacitado.
- II.- El nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad o la tutela.
- III.- El nombre y domicilio de las personas que lo tengan bajo su custodia.
- IV.- Acompañar certificado de buena salud de quienes pretenden adoptar y constancia de la institución que lo tenía bajo su custodia, para los efectos de la suspensión de la patria potestad de quien haya sido titular o titulares de la misma.
- V.- El consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela (artículo 97).

Cumplidos estos requisitos el juez familiar resolverá dentro de los tres días siguientes.

Por otra, parte el Código Familiar ordena que dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presente al encargado del Registro, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero los responsables de dicha omisión, incurren en una multa de un día de salario, que hará efectiva el encargado del Registro ante quien se haga valer la adopción.

El acta de adopción contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y tribunal que la dictó (artículos 444-446).

En Morelos como lo anotamos, el Código de Procedimientos Civiles establece una misma substanciación para la adopción simple y para la plena señalando solo algunos requisitos adicionales tratándose de lo que este ordenamiento llama -como lo veremos- adopción legitimada.

También comentamos en páginas anteriores, que el procedimiento señalado, es diferente al previsto para el Distrito Federal, para empezar, no ubica el capítulo correspondiente al procedimiento para efectuar la adopción, entre los procedimientos de jurisdicción voluntaria, sino que lo comprende en el el Capítulo VII del Título Tercero: "Juicios sobre Cuestiones Familiares y Estado y Condiciones

de las Personas", en el Libro Tercero denominado "De los Juicios en Particular y Procedimientos Especiales".

Así, inicia el capítulo De la adopción, exigiendo requisitos a quien pretenda adoptar (no todos contemplados en la ley sustantiva)

Para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar: Que es mayor de treinta años y que tiene, por lo menos, diecisiete años más de edad que la persona que trata de adoptar; que no tiene descendientes, si el adoptante, sea hombre o mujer, no está unido a otra persona en matrimonio; que existe comun acuerdo entre marido y mujer para considerar al adoptado como hijo en el caso de que la adopción se pida por personas que están unidas en matrimonio, pudiendo hacerse aunque tengan descendientes; que el adoptante o adoptantes tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse; y, que el adoptante es de buenas costumbres (artículo 563 C.P.C).

El mismo artículo 563, establece que en la petición inicial, si el adoptado es un menor o incapacitado y no está

sujeto a la patria potestad o a la tutela. se le proveerá de un tutor especial para que lo represente.

Resulta contradictorio que se sugiera que el adoptando puede no ser ni menor ni incapaz. ya que el Código Civil morelense expresamente señala que el adoptado será un menor o un incapacitado (artículo 492).

El artículo 567 del mismo Código de Procedimientos. aumenta la confusión al señalar que cuando el adoptado sea un menor o un incapaz. los procedimientos se seguirán con el Ministerio Público.

En la misma tónica de confusión. se refiere a la adopción plena como adopción legitimada señalando que no se requirirá juicio especial para la misma. siendo necesario llenar los siguientes requisitos:

- Estudios socio-económico, psicológico y médico de los futuros adoptantes realizados por institución de protección a la familia y al menor.
- Investigación exhaustiva de la situación personal del menor realizada por institución de protección a la familia.
- La intervención del agente del Ministerio Público en todos los actos a que se refiere esta adopción.
- Copia del acta de abandono del menor levantada ante el Ministerio Público.
- Acta de defunción del padre o padres o abuelos que hubiesen ejercido la patria potestad o en caso de menores huérfanos.

- La aprobación del Consejo Local de Tutelas en su caso.

Cuando la autoridad judicial apruebe la adopción tomando en cuenta los datos y estudios anteriores, ordenará el levantamiento del acta ante el oficial del Registro Civil, considerando al adoptado como hijo nacido de matrimonio (artículo 563).

El Código Civil de Quintana Roo, remite para la adopción, al Procedimiento establecido por el Código de Procedimientos Civiles, mismo que como ya lo expusimos no se aparta de el que se establece en el Distrito Federal.

Lo que es de llamar la atención, es que prescribe que para la adopción plena deberá presentarse la solicitud ante el juez de primera instancia del lugar en que viven los adoptantes (artículo 933); cuando como lo expusimos conforme al artículo 499 de su ley sustantiva, deberán otorgar el consentimiento para la adopción: "El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y le haya acogido como hijo".

Por los motivos expuestos al tratar la cuestión de la competencia para llevar a cabo el procedimiento de adopción, consideramos que la ley adjetiva no sólo contradice la

sustantiva, sino tambien el principio de velar durante el procedimieniento, ante todo, por el interes del menor.

En Zacatecas el procedimiento que se señala es igual al del Estado de Hidalgo, sin embargo, es el juez que conoció del procedimiento, quien remite a los Oficiales del Registro Civil de los domicilios del adoptado y del adoptante, la copia certificada de la sentencia, a efecto de que se asiente el acta respectiva. La remision deberá hacerse dentro del termino de cinco dias en que se ha declarado la resolucion definitiva.

En terminos generales, los procedimientos comentados, adolecen de la falta de declaraciones relativas al cuidado y atención prioritaria que el juez debera prestar a los intereses superiores de la niñez, declaraciones que como lo detallaremos en el proximo capitulo, constituyen la parte medular de los esfuerzos internacionales, relacionados con la materia.

Asimismo, ninguna de las legislaciones comentadas, establece que en el procedimiento el juez tendrá poderes inquisitivos para averiguar sobre la aptitud para adoptar de los solicitantes, situación que de ser prevista, pues reportaria las ventajas de que los jueces dejaran de lado como criterio orientador absoluto, la verdad formal establecida con los elementos aportados por el actor, para

llegar a la verdad real. Y esto es indispensable cuando hay un interés público tan grande comprometido; confiar a un tercero la vida y futuro de un menor, debe ser resultado de una investigación profunda y acabada por parte del poder judicial. (74)

También debiera prevenirse que el procedimiento de adopción no causará costas. pues el interés del menor es también el interés de la colectividad y del Estado. No es lógico entonces que este grave o torne oneoso un acto que está destinado a beneficiarlo a través del beneficio del menor. (75)

4. EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN

El Código Familiar del Estado de Hidalgo hace referencia a que el juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días, copia certificada de su resolución, al encargado del Registro del estado familiar, para cancelar el acta de adopción y anotar la de nacimiento (artículo 447), sin aclarar si se trata de impugnación, revocación o nulidad.

74 V. BOSSERT, op. cit. pag. 103.
75 Idem. pag. 101.

En Morelos la adopción plena es expresamente irrevocable (artículo 494), sin embargo, por lo que hace a la impugnación, el artículo 496 preve que el menor o incapacitado que hayan sido adoptados podran impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Como no se señala excepción alguna a lo anterior, se entiende que la regla es desafortunadamente aplicable, tanto a la adopción simple como a la plena.

Para Quintana Roo la adopción plena también es irrevocable (artículo 935), y se deduce que también inimpugnable pues su validez es absoluta y no puede ser contradicha por persona alguna (artículo 934).

Zacatecas regula la revocación y la impugnación en los mismos casos y de igual manera que el Código Civil para el Distrito Federal. Como no señala excepciones a los casos de adopción plena, se entiende que en ese estado la adopción plena es también revocable e impugnable como la simple - artículos 365-368 y 357-.

La posibilidad de revocación, en tratándose de adopción plena, no debiera preverse, al contrario, de manera expresa tendría que señalarse -como se hace en Morelos y Quintana Roo- que esta forma de adopción es irrevocable.

Como lo veremos en el capítulo siguiente, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores se pronuncia en este sentido, y es que prever la revocación de la adopción plena, no sólo sería contrariar la esencia de la institución;

sino que introduciría la inquietante y perjudicial perspectiva de que quien hoy es, en su íntima convicción y ante los demás, auténticamente hijo legítimo, se vea privado en el futuro de tal estado de familia. No puede haber razones que justifiquen las graves consecuencias que a ese sujeto había de acarrear, tal cambio, en cualquier etapa de su vida. (76)

La adopción en México, como lo expusimos, es regulada por treinta y dos códigos (civiles o familiares) y sus respectivas leyes adjetivas, correspondientes a los treinta y un Estados y el Distrito Federal en que se divide geográfica y políticamente nuestro país.

La adopción internacional, no implica excepción alguna a lo anterior, es decir, que las adopciones internacionales realizadas en la república mexicana, en principio, se ajustan a las disposiciones que en esta materia rigen en la entidad federativa en que se llevan a cabo, aun cuando dichas disposiciones no ayudan a la adopción internacional de manera específica.

Ahora bien, existen en el orden internacional, algunos instrumentos jurídicos relativos tanto a la adopción como a la adopción internacional en particular, que son derecho vigente en México.

Estos instrumentos jurídicos internacionales, serán materia de análisis en el presente capítulo.

Aún cuando más adelante, en el apartado de las Convenciones Internacionales, se revisará el contenido de la Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en

Materia de adopcion de Menores. quede asentado desde ahora, lo que en lo sucesivo habrá de entenderse por adopción internacional, con base en dicha Convención.

La adopción internacional es aquella que tiene lugar:

cuando el adoptante o adoptantes y el adoptado tienen diversa nacionalidad o están domiciliados en Estados diferentes (artículo 1).

Así como :

aquella que se da entre menores y personas que tengan residencia habitual en el país. cuando de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción (artículo 20).

Incluimos la adopción referida en el párrafo anterior, la cual ha sido llamada adopción con vocación internacional, (77) atendiendo a la declaratoria hecha por México, en el sentido de que se hace extensiva la aplicación de la Convención a los supuestos contenidos en los artículos 12 y 20 de dicho documento interamericano. (78)

77 VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. "Regimen juridico de la adopción internacional de menores". Derechos de la Niñez, IIJ-UNAM, MEXICO, 1990, pag. 222.

78 El artículo 20 de la Convención establece: Cualquiera Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a la adopción de menores con residencia habitual en el por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

A..CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE
LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES. ASPECTOS
PREVIOS.

1. ASPECTOS PREVIOS

La Convencion Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de adopcion de Menores fue adoptada en La Paz. Bolivia, el 24 de mayo de 1984, con ocasion de la Tercera Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado, por lo que es conocida como la CIDIP III, siglas de dicha conferencia.

La Convencion fue firmada por Mexico el día 2 de diciembre de 1986, y despues aprobada por el Senado el 27 de diciembre del mismo año.

En 1987 despues de publicado el decreto aprobatorio del Senado en el D.O. de 6 de febrero, el día 11 del mismo mes, fue depositado en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos el intrumento de ratificación.

Por último, el 10 de julio fue promulgada, y su texto completo se publico en el Diario Oficial de 21 de agosto del del mismo año de 1987.

Su fe de erratas ya ha sido enviada al Diario Oficial para su publicación, sin embargo, aun no se cumple este requisito.

La Convención consta de 29 artículos y es el resultado de los trabajos previos de la Comisión Jurídica Interamericana, de la Organización de Estados Americanos; del Instituto Interamericano del Niño y de la Reunión de Expertos sobre adopción de Menores, que se celebró en Quito, Ecuador en marzo de 1983. (79)

Como se aprecia del contenido de la Convención, para la regulación de la adopción internacional, la Conferencia optó por un método mixto. (80) lo cual significa, que contiene tanto normas conflictuales, como materiales o sustantivas.

79 ROJANO ESQUIVEL, Jose Carlos. "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores", Memoria del Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, 1989, pag. 9.

80 Los métodos adoptados en la elaboración de las convenciones son principalmente de tres tipos: el de ley uniforme, el tradicional de conflicto de leyes y el mixto... Según el método mixto, en el tratado o acuerdo internacionales, y en razón de la naturaleza de las materias de que se trata, se establecen normas materiales o de ley uniforme y, cuando se requiere, normas conflictuales. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, Mexico, Harla, 1990, pag. 18.

2. AMBITO MATERIAL DE APLICACION

El artículo primero de la Convención establece:

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, Legitimación Adoptiva y otras Instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

La primer observación que amerita el citado artículo, es que se constrine a la adopción plena (e instituciones afines que equiparan al adoptado a la condición de hijo), institución jurídica que en nuestro país, como se asentó en repetidas ocasiones, solo está prevista en cuatro Estados de la Republica.

En el artículo 2 de la Convención se acordó:

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Este precepto, abre la posibilidad de que los Estados Partes puedan, mediante declaración expresa, extender la aplicación de la Convención a "cualquier otra forma de adopción internacional de menores", como lo es la adopción simple.

Como lo vimos en los capítulos precedentes, la adopción simple y la plena, difieren tanto en los requisitos como en los efectos jurídicos que conllevan, por ello, nos parecen acertados los comentarios formulados en el sentido de que es incorrecto hacer extensiva la normatividad de la adopción plena a la simple.(81) ya que si bien pueden regularse en una misma convención ambos tipos de adopción, no debe hacerse extensiva la normatividad de una a la otra, sino establecer supuestos y disposiciones específicas, atendiendo a las condiciones que cada forma de adopción debe observar.

El Estado mexicano no ha hecho extensiva, con base en el artículo 2, la aplicación de la Convención a "otras formas de adopción", ya que tanto en el decreto aprobatorio del Senado como en el promulgatorio, se declara que se extiende la aplicación a los artículos 12 y 20; y aun cuando se asevere que la referencia al artículo 12 es, evidentemente errónea, y la correcta es el artículo 2, (82) y no obstante que la Secretaría de Relaciones Exteriores informe que la fe de erratas de la Convención contempla dicha corrección, consideramos que, mientras no se publique la mencionada fe de erratas, el ámbito material no se amplía a cualquier otra forma de adopción.(83)

⁸¹ V. ROJANO ESQUIVEL, op. cit., pag. 11 y MONTERO DUHALT, Sara, "Comentarios a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción", Memoria del Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM, México, 1989, pag. 175.

⁸² VAZQUEZ PANDO, "Regimen jurídico de la adopción internacional de menores", op. cit., pag. 222.

⁸³ Con fundamento en el artículo 72 Constitucional, se entiende que la publicación de toda ley o decreto, es uno de los pasos previos a la iniciación de vigencia de los mismos.

En virtud de lo anterior, en el estado que actualmente guarda la Convención en nuestro país, queda excluida la adopción simple, la cual como sabemos, es la contemplada por la gran mayoría de nuestras legislaciones locales por lo que conforme al ámbito material, esta Convención Interamericana sólo podría aplicarse en donde se contemple la adopción plena, es decir, en los Estados de Hidalgo, Morelos, Quintana Roo y Zacatecas.

3. AMBITO ESPACIAL

El ámbito espacial original de la Convención lo constituyen los países del sistema interamericano que la ratifiquen, estando abierta a la firma de cualquier otro Estado (artículos 21, 22 y 23).

A la fecha sólo la han ratificado los Estados de Colombia y México, por lo que sólo en estos países se puede considerar derecho vigente. (84)

por otra parte, la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial del 2 de enero del presente año, refuerza esta situación estableciendo en el último párrafo del artículo 4: "Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación"

⁸⁴ Según dato proporcionado por la Dirección de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En lo que respecta al territorio mexicano, el ámbito espacial de la Convención, no fue especificado como debiera haberse hecho según lo permite el artículo 27 del mismo instrumento interamericano, el cual dispone:

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención (como es el caso de México), podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas...

Esta disposición conocida en el ámbito del derecho internacional como cláusula federal, comunmente se inserta en los tratados y convenciones en que participan Estados Federales.

Como México no hizo declaración alguna respecto de las unidades territoriales en que se aplicará la Convención, se entiende que para efectos internacionales, es decir, ante la comunidad internacional, queda obligado todo el Estado, con todas sus "unidades territoriales", o entidades federativas. (85)

85 Esta afirmación se funda en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre los Tratados, relativo al ámbito territorial de los tratados el cual versa: "Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo. También cabe comentar que el artículo 23 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, al incluir la cláusula federal, agrega un último párrafo que preve: Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo primero de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado. Con relación a ese último párrafo el Profesor M. Evans del Reino Unido

Si relacionamos el ámbito espacial de aplicación, con el material anteriormente explicado, tenemos que, si el primero es determinado por el segundo, (si materialmente sólo puede aplicarse en donde exista la adopción plena), la Convención podría aplicarse únicamente en los territorios de los Estados de Hidalgo, Moerelos, Quintana Roo y Zacatecas.

4. AMBITO PERSONAL

Como se desprende de la definición de adopción internacional que se anotó, tomada de los artículos 10. y 20, de la Convención, los sujetos de la misma serán:

a) El adoptante y el adoptado cuando este tenga su residencia habitual en un Estado Parte y aquel su domicilio en otro Estado Parte, y,

aclara: "aunque fue por lo general aceptado que esta prevención era necesaria, fue hecha una sugerencia respecto a que su presencia hacia ociosa la referencia en el párrafo primero, a la posibilidad de que un Estado Parte hiciera la declaración de que la Convención se extendía a todas sus unidades territoriales. Sin embargo se determinó que algunos Estados Federales podrían, para fines internos, querer hacer la declaración de que la Convención se aplica a todas sus unidades territoriales" Bianca Bonell, Barrera Graf, et. al. Commentary on the International Sales Law, The 1980 Vienna Sales Convention. Ed. Giuffrè, Milan, Italia 1987. pag. 648.

b) El adoptante y el adoptado que tengan su residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando de las circunstancias del caso concreto, resulte que el adoptante se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte.

Es de resaltar que cuando la Convención establece su ámbito personal de aplicación se refiere al adoptante en función de su domicilio, y al adoptado atendiendo a su residencia habitual.

Lo tocante al adoptado, lo explican Opertti Badan y Calvento Solari, para quienes:

ante la protección jurídica que debe darse a los menores se revoluciona la teoría del domicilio, a fin de que sea el juez del lugar en donde efectiva o físicamente resida el menor, quien este obligado a protegerlo;... para lo cual se entenderá por residencia habitual del menor, el lugar donde este posea su centro de vida, para que sean las autoridades de ese lugar las que determinen su capacidad para ser adoptado y de esa manera le brinden la tutela que necesita y den carácter de probidad al proceso de adopción (86)

Por lo que hace al adoptante Vázquez Pando expone que si bien se dio acuerdo en cuanto al adoptado, en cuanto al adoptante se perfilaron dos posturas:

86 Citados por MORALES TRUJILLO, Hilda, "Guatemala frente a la Convención Interamericana sobre Adopción de Menores, posibilidades de ratificación". Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, Guatemala, num. 28, julio-diciembre de 1988, pag. 89.

quienes seguian el criterio de la residencia habitual y quienes seguian el del domicilio. Finalmente se opto por el criterio del domicilio, tomando en consideración que, conforme a la Convención Interamericana sobre Domicilio de las personas Físicas, en el Derecho Internacional Privado aprobada en Montevideo en 1970, el termino domicilio se define como residencia habitual, por lo que los Estados que prefieran tal conexión en el caso del adoptante, pueden lograr su proposito ratificando la convencion sobre domicilio antes mencionada. (87)

5. AMBITO TEMPORAL

En el artículo 26 se acordó el sistema de entrada en vigor de la Convención:

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella, despues de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

De acuerdo con lo anterior, en México la Convención entró en vigor 30 días después del 11 de febrero de 1987.

87 VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. "La tercera conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado". Memoria del Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Mexico, UNAM, 1989, pag 144.

Lo referente al mecanismo de denuncia se previó en el artículo 28:

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

En virtud del artículo anterior tenemos que si México llegara a denunciar la Convención, la misma seguiría obligando a nuestro país durante un año más a partir de la fecha de denuncia; lo cual significa, que si por cuestiones de estructura jurídica interna, como por ejemplo nuestro sistema federal, la Convención no se aplicara, incurriríamos en responsabilidad internacional todo otro año a pesar de la denuncia.

6. NORMAS SUSTANTIVAS

La Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en Materia de adopción de Menores, fue elaborada por la Comisión sustantiva. Es decir, que -como lo anotamos-, contiene normas adjetivas o conflictuales, y materiales o sustantivas(88).

Las normas materiales más sobresalientes, -que se encuentran entremezcladas con las de conflictos de leyes-, son precisamente las relativas al concepto de adopción internacional -mismo que ya transcribimos-, así como al efecto más importante de la adopción plena que el mismo artículo lo establece, que es el de equiparar al adoptado a la condición de hijo.

En relación a los efectos de la adopción plena, la Convención, establece que la misma:

Rompe los vínculos del adoptado con su familia de origen, aunque subsisten los impedimentos para contraer matrimonio (artículo 9 inciso b);

88 Dentro del género de las normas adjetivas están, también, las normas conflictuales, las cuales tienen por objeto designar a la norma material o sustantiva aplicable a los casos litigiosos derivados del tráfico jurídico internacional. PEREZ NIETO, Derecho Internacional Privado, op. cit., pag. 15.

El adoptado, el adoptante y la familia de éste, tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima (artículo 11);

y es irrevocable (artículo 12).

También se establecen disposiciones sustantivas cuando:

Se regula el secreto de la adopción cuando correspondiere. no obstante cuando ello fuere posible se comunicarán a quien legalmente proceda -a los adoptantes desde luego-, (89) los antecedentes clínicos del menor (artículo 7);

Se expresa la posibilidad de que intervengan tanto en la acreditación de la calidad de los adoptantes como en la vigilancia del desarrollo posterior de la adopción, instituciones públicas o privadas, cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor.

Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional (artículo 8).

Se prevé la posibilidad de convertir la adopción simple en plena, pero si el adoptado tuviere más de 14 años de edad será necesario su consentimiento -artículo 13-;

Respecto a la nulidad de la adopción, se determina que será forzosamente decretada judicialmente, y que se velará por el interés del menor -artículos 14 y 19-.

7. NORMAS CONFLICTUALES

Sólo por principio de orden, presentaremos primero las normas adjetivas o conflictuales que contiene la Convención, y que son aplicables a todo tipo de adopción, en segundo lugar las previstas de manera exclusiva para la adopción plena o legitimación adoptiva, y, por último, las relativas a la adopción simple.

a. DISPOSICIONES COMUNES A TODO TIPO DE ADOPCION

Tanto la adopción simple como la plena, surten sus efectos de pleno derecho en los Estados Partes (artículo 5), lo cual significa, que independientemente del país en que se otorgue, la adopción en cualquiera de sus formas será válida en todos los Estados Partes de la Convención.

La capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como las formalidades extrínsecas, se rigen por la ley del domicilio del adoptado (artículo 3).

Según este precepto la condición o situación jurídica que debe tener un menor para ser adoptado, también se rige por la ley del domicilio del menor.

La capacidad, edad, estado civil, consentimientos de cónyuge y demás requisitos para adoptar, se rigen por la ley del domicilio del adoptante o adoptantes.

Sin embargo, si tales requisitos fueran manifiestamente inferiores a los señalados por la ley de la residencia habitual del menor, regirá esta (artículo 4).

Esta anotación que se hace respecto a que los requisitos exigidos al adoptante por la ley de su domicilio, no pueden ser manifiestamente inferiores a los de la ley de la residencia del menor, es de suma importancia, pues con base en la misma, se deja a salvo la preeminencia de la ley que reporte más seguridad para los adoptados.

Los requisitos de publicidad y registro se rigen por la ley del lugar donde deban cumplirse (artículo 6); y los derechos sucesorios que correspondan al adoptante o adoptado, se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones (artículo 11), es decir, que se atenderá a las reglas de derecho sucesorio que resulten aplicables.

En caso de anulación de la adopción se aplicará la ley del otorgamiento de la misma (artículo 14), y el procedimiento para llevarla a cabo. será competencia de los jueces del lugar del domicilio del adoptado al momento de la adopción (artículo 16).

Como hemos venido señalando considerar correcto. se establece la competencia judicial para otorgar la adopción, a favor del juez que tenga mayor conocimiento del menor, es decir, el del domicilio habitual de este (artículo 15).

Para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y la familia de este, serán competentes los jueces del Estado del domicilio del adoptante mientras el adoptado no constituya domicilio propio, y cuando el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (artículo 17).

Además. se declara que los Estados Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público (artículo 18), y que los terminos de la Convención y las leyes aplicables segun ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado (artículo 19).

b. DISPOSICIONES ALUSIVAS A LA ADOPCION PLENA O
LEGITIMACION ADOPTIVA

Como unica disposición conflictual específica de la adopción plena, se preve que tratándose de ésta o legitimación adoptiva, las relaciones entre adoptante y adoptado se regirán por la ley aplicable a las relaciones entre adoptante y su familia legítima (artículo 9 inciso a).

c. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADOPCION SIMPLE

En el caso de la adopción simple, las relaciones entre el adoptante y el adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante; y las relaciones entre el adoptado y su familia de origen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción (artículo 10).

La revocación, se regirá por la ley y se decretará por el juez de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción (artículos 12 y 16)

La conversión de la adopción simple en plena o en legitimación adoptiva, se regirá a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de

la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante al momento de pedirse la conversión (artículo 13);

La competencia judicial para la conversión de la adopción simple en plena será a elección del actor, de las autoridades del Estado donde tenga su domicilio el adoptante, o las del Estado donde tenga su domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión (artículo 16).

B. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LA ONU.

PRINCIPIOS GENERALES CONSAGRADOS POR SU ARTICULO 21

La Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, fue firmada por México el 26 de enero de 1990 y publicada en el D.O. del 31 de julio del mismo año.

Al margen de que los niños son titulares de los derechos humanos establecidos en los instrumentos jurídicos internacionales de carácter general, esta Convención establece un marco jurídico específico para la protección de la infancia, acordado también universalmente, y provee un catálogo de derechos mínimos, reconocidos en forma especial

a los niños o menores, dada su especial vulnerabilidad, en síntesis, pretende garantizar los derechos civiles, económicos, sociales y educativos de los menores en todo el mundo. (90)

La Convención sobre Derechos del Niño, consta de 59 artículos, y

tiene su fundamento en los cinco principios básicos relativos a la protección y al bienestar del niño, contenidos en la Declaración de Ginebra, promulgada en 1924 por la entonces llamada Unión Internacional para la Protección de la Infancia.

Esta primera tentativa por codificar en un solo texto las condiciones fundamentales a las cuales tienen derecho los niños, fue hecha suya por la Sociedad de Naciones Unidas el mismo año. Revisado y ampliado en 1948, el texto resultante sirvió de base a la Declaración en diez puntos de los Derechos del Niño, adoptada por unanimidad por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. (91)

La redacción de la Convención, que constituye el más reciente esfuerzo internacional por garantizar el bienestar de los menores comenzó en 1979, con motivo del Año Internacional del Niño, y se origina:

90 El artículo 10. de la Convención dispone que para los efectos de la misma se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Como sabemos, en nuestro país, la Constitución otorga la ciudadanía a los mexicanos (artículo 34 fracción I), y los Códigos Civiles la mayoría de edad (el del Distrito Federal en su artículo 646), a quienes hayan cumplido 18 años.

91 LOPEZ ECHEVERRY, Ovidio, "Situación, naturaleza y perspectivas del proyecto de convención sobre los derechos del niño", Derechos de la Niñez, Mexico, IIJ-UNAM, 1990, pag.12.

Cuando un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos¹³⁷ Humanos de las Naciones Unidas recogió una propuesta de Polonia sobre un acuerdo de este tipo. Un gran número de Estados, organismos de Naciones Unidas y unas 50 organizaciones no gubernamentales, coordinadas por la Defensa Internacional de los Niños, aportaron sus recomendaciones. (92)

La Convención de la ONU dedica a la temática de la adopción y la adopción internacional, el artículo 21 el cual versa:

Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella, y

⁹² ORTIZ AHLF, Loretta, "Los derechos humanos del niño", Derechos de la Niñez, Mexico, IIJ-UNAM, 1990, pag. 243.

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del artículo 138 presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Del artículo anterior, podemos desprender 5 principios fundamentales en materia de adopción:

1. EL INTERES SUPERIOR DE NIÑO

El párrafo inicial del artículo 21 establece que los Estados que reconocen o permiten la adopción, cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

¿Qué se entiende por interés superior del niño?

Muy probablemente se trate de lo mismo que las legislaturas mexicanas locales han señalado al establecer reiteradamente, que los jueces, tanto para el otorgamiento como para la revocación de la adopción, calificarán que aquel sea benéfico para el adoptado y que ésta sea conveniente para los intereses morales y materiales del mismo, aun cuando así sea, el sentido o contenido exacto de la expresión no queda suficientemente claro.

A este respecto todas las resoluciones, declaraciones y convenciones internacionales que versan sobre la materia, y que son precedente de esta Convención, coinciden en que se deberá atender al interes superior del niño.(93)

Particularmente el Convenio sobre Jurisdiccion y Legislacion aplicables al conocimiento de Derechos en materia de adopcion, celebrado durante la 10a. Convencion de La Haya de Derecho Internacional Privado, en noviembre de 1965.(94) establece que la adopcion procederá unicamente cuando las autoridades competentes tengan la profunda conviccion de que esta corresponde al interes del menor.

Para ese efecto el Convenio desenvuelve este principio señalando que en cada caso, la autoridad competente otorgará

93 Cfr. 1) La Carta Social Europea y Los Derechos del Menor Consejo De Europa, 18 de octubre de 1960.
 2) El Convenio sobre Jurisdiccion y Legislacion aplicables al conocimiento de Derechos en materia de Adopcion, 10a. Convencion de La Haya de Derecho Internacional Privado, 15 de noviembre De 1965.
 3) La Convencion Europea en materia de Adopcion de Menores, Consejo de Europa, Abril de 1967.
 4) La Resolucion 77-33 del Comite de Ministros del Consejo de Europa sobre Colocacion de Menores en Hogares Familiares y en Familias Putativas, 3 de noviembre de 1977.
 5) La Convencion Europea sobre el Reconocimiento y la Ejecucion de Derechos en Materia de Guarda de Menores y el Restablecimiento de la misma, Consejo de Europa, 20 de mayo de 1980.
 6) La Recomendacion R-84-4/27 del Comite de Ministros del Consejo de Europa sobre la Responsabilidad de los Padres, Febrero De 1983.
 7) La Declaracion sobre los Principios Sociales y Juridicos relativos a la Proteccion y el Bienestar de los Ninos, con particular referencia a la Adopcion y la Colocacion en Hogares de Guarda, en los planos nacional e internacional, Asamblea General de la Organizacion de las Naciones Unidas, 6 de Febrero de 1987.

94 Articulo sexto.

una particular importancia a que la adopción procure al menor un hogar estable y armonioso y deberá tener en cuenta:

La personalidad, salud, situación económica aptitudes como educador del niño del adoptante y su familia; así como las instalaciones del hogar. La misma autoridad deberá averiguar los motivos aducidos por el adoptante o adoptantes, la personalidad y la salud del menor; sus sentimientos y la religión tanto del menor como del adoptante.

Al efecto la Resolución 77-33 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Colocación de Menores en Hogares Familiares y en Familias Putativas, de noviembre de 1977, recomienda, que las decisiones en materia de colocación de menores, se funden sobre los siguientes principios:

a) El recurso de colocación familiar deberá ser evitado en lo posible mediante medidas preventivas de ayuda, adaptadas a los problemas y a las necesidades de las familias.

b) Resulta conveniente considerar una solicitud de colocación familiar, como señal de alarma de una situación familiar difícil.

c) La decisión de dejar al niño en su familia o de colocarlo en otra deberá tomar en cuenta:

1) las necesidades afectivas del menor.

2) su bienestar físico.

3) garantizar cuidados médicos preventivos, la educación y los otros elementos necesarios que la casuística indique. (95)

En resumen, estimo que atender al interés superior del menor, implica evitar que prevalezca el interés de los padres adoptantes, o los intereses de los Estados involucrados, o de los padres biológicos del niño adoptado.

Es decir, que el punto central, la piedra angular del problema sea el interés del menor, y que esto se traduzca en el reconocimiento de sus derechos y libertades fundamentales.

Respecto a dichos derechos fundamentales. Ortiz Ahlf, (96) presenta la siguiente clasificación basándose en los derechos reconocidos por la Convención, los cuales divide en tres grupos:

DE PROVISION.- El derecho a poseer, recibir o tener acceso a ciertos bienes o servicios, ejemplo asistencia sanitaria, educación, descanso y esparcimiento, atención al niño impedido y al niño privado de su ambiente familiar.

DE PROTECCION.- El derecho a ser protegido contra cualquier perjuicio (como la separación de los padres), la explotación económica o sexual, los malos tratos físicos o mentales, el alistamiento en las fuerzas armadas.

96 ORTIZ AHLF, op. cit., pag. 243.

DE PARTICIPACION.- El derecho a ser escuchado cuando se tomen decisiones que afecten su vida y a medida que se desarrollan sus capacidades. el de tomar parte en las actividades de la sociedad, preparandose a ser un adulto responsable.

2. GARANTIZAR LA OFICIALIDAD Y LEGALIDAD DEL TRAMITE DE ADOPCION INTERNACIONAL

Este principio, consagrado en los incisos a) y e) del artículo 21, tiende a evitar las llamadas adopciones de facto, que son aquellas que se llevan a cabo sin las formalidades judiciales y administrativas que son indispensables para darle a la adopcion la formalidad requerida.

Así tambien, en el mismo inciso, se establece que las autoridades competentes deberan asegurarse de que a quienes correspondiere hacerlo, otorguen su consentimiento sobre la base de la asesoria necesaria.

3. LA SUBSIDIARIEDAD DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

En el inciso b) del citado artículo, se prevé que la adopción en otro país, será considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o adoptado o atendido adecuadamente en el país de origen.

Si interpretamos literalmente el referido inciso, saltan inmediatamente como contradictorias del principio de atender al interés superior del niño, dos cuestiones:

PRIMERA.- Si por "adopción en otro país" se entiende que el procedimiento para la adopción podrá realizarse en un país distinto al de origen del menor adoptado, y

SEGUNDA.- Si por "ser atendido de manera adecuada" se entiende que antes que entregar un menor en adopción internacional, se preferirá incluso internarlo en una institución de asistencia pública.

Respecto de la primer cuestión, considero que definitivamente debe rechazarse una interpretación que permita que los menores sean llevados a otro país para ser adoptados, y que por adopción en otro país se alude a la adopción realizada por sujetos nacionales o domiciliados en un país diverso al de origen del adoptado.

A este respecto Vazquez Pando comenta:

dados los terminos del inciso e) del articulo 21, este implica necesariamente que dicha disposici6n no pretende resolver los problemas competenciales con respecto al Estado en que deba llevarse al cabo el acto constitutivo de la adopci6n. (97)

En cuanto a la segunda observacion, estimo que, si bien es un acierto establecer la subsidiariedad de las adopciones internacionales frente a las nacionales, en consecuci6n del respeto a la nacionalidad, y al derecho a desarrollarse en el entorno geofísico al que de origen pertenece el menor, este principio no debe llevarse al extremo de preferir que el adoptado en potencia crezca en una instituci6n de beneficencia, antes que entregarlo en adopci6n a extranjeros.

El problema de los niños abandonados no se resuelve por la vía de la asistencia pública. Aquí en vez de serlo todo ternura comprensi6n y cuidado de la educaci6n individual, adaptada a la complejidad de cada uno, se convierte por fuerza de las cosas en sequedad de coraz6n, uniformidad de reglamentaciones e indiferencia administrativa. (98)

97 VAZQUEZ PANDO. "Regimen juridico de la adopcion...", op. cit., pag. 234.

98 LE BALLE, Robert. "La Legitimaci6n Adoptiva". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, año VI, num. 1, 1955, pag. 116. A este respecto también Vazquez Pando, expone "¿Como debe actuar la autoridad en el caso de un menor que se desea adoptar en un país diverso al de su origen, si en este es posible colocarlo en un hogar de guarda, pero, dadas las circunstancias, sería mas benéfica para el niño su adopcion en el país diverso al de us origen?"

El problema no es de fácil solución, pues si bien el principio de primacia del interés superior del niño es general, y por ende aplicable al tipo de adopciones de que ahora se habla, por la otra el principio de subsidiariedad es

4. QUE EL NIÑO ADOPTADO GOCE DE SALVAGUARDIAS.

La norma de exigencia de salvaguardias contenida en el inciso c) del artículo transcrito, obliga a la autoridad a velar porque el niño objeto de la adopción, goce de las salvaguardias y normas equivalentes a las que tendría en caso de ser adoptado en el país de origen.

Considero que a pesar de haber sido tan poco resaltado por quienes han comentado este artículo de la Convención, es, precisamente con base en esta norma o principio de las salvaguardias, que el juez encargado de resolver respecto de una adopción, puede exigir que se garantice desde el acceso al país de destino del menor que pretende adoptar, hasta la seguridad de que en caso de requerirlo, el menor recibirá atención médica.

5. QUE QUIENES INTERVIENEN NO OBTENGAN BENEFICIOS ECONOMICOS INDEBIDOS

El inciso d) del mismo artículo 21, establece la prohibición de beneficios financieros indebidos, la cual,

una norma especial, por lo que en principio, debe prevalecer sobre la general, lo cual llevaría a la autoridad a negar la adopción. Tal solución, si bien parece técnicamente defendible, en lo personal no me parece satisfactoria." "Régimen jurídico de la adopción...", VAZQUEZ PANDO, op. cit., pag. 238.

obliga a velar porque ninguna de las personas que participen en la adopción obtengan tal tipo de beneficios.

La redacción con que se asienta este principio, así como el de goce de salvaguardias, dan pie a que las mismas autoridades responsables, específicamente los jueces, prevean y provean un mecanismo de seguimiento de la adopción.

En resumen, consideramos que la aplicación en nuestro país, tanto de la Convención Interamericana como de la de Derechos del Niño antes comentadas; sería benéfica, ya que ello reportaría varias ventajas, a saber:

-Actualizar las diversas legislaciones, incorporando los principios más avanzados que en el ámbito internacional, se han desarrollado en la materia de adopción.

-Combatir las adopciones irregulares y por ende el tráfico de menores.

-Uniformar aunque sólo relativamente la regulación de la materia tanto en el plano internacional como en el ámbito nacional, lo cual disminuiría los conflictos internacionales e interestatales posteriores a la adopción.

147
Con base en la anterior consideración, analizaremos en
el siguiente capítulo, precisamente la problemática que
encierra la aplicación de las Convenciones.

CAPITULO IV LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION,
Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

Toda vez que hemos esbozado el marco legal de la adopción interna e internacional, derivado de la legislación o legislaciones internas y de las Convenciones Internacionales, de que Mexico es parte, toca ahora plantear la problemática que implica la aplicación de dichas convenciones.

Por lo que respecta a la Convención sobre Derechos del Niño de la ONU, -como lo comentamos en el capítulo precedente-, el contenido de su artículo 21, se compone básicamente de principios fundamentales que los Estados Partes deberán acoger al legislar sobre adopción y adopción internacional, sin que se pretenda la aplicación directa de los mismos con base en la Convención.

Por lo anterior en este apartado, analizaremos únicamente la problemática que implica la aplicación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de Menores, ya que esta sí dispone la aplicación directa de sus preceptos -tanto sustantivos como conflictuales-, a las adopciones internacionales que se lleven a cabo en los Estados Partes.

Imaginemonos los problemas que se le pueden plantear a un juez de cualquier entidad federativa, ante quien se promueve una adopcion internacional si el promovente le solicita que aplique la Convencion Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopcion de Menores.

Lo primero que debera exigir el juez al solicitante extranjero, con fundamento en los articulos 67 y 68 de la Ley General de Poblacion y el articulo 130 del Reglamento de dicha Ley, sera que compruebe su legal estancia en el pais. (99)

99 Ley General de Poblacion; articulo 67: "Las autoridades de la Republica, sean federales, locales o municipales, asi como los notarios publicos, los que sustituyan a estos o hagan sus veces y los corredores de comercio, estan obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el pais, y que en los casos que establezca el reglamento, acrediten que su condicion y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaria de Gobernacion. En los casos que señale el reglamento, daran aviso a la expresada Secretaria en un plazo no mayor de quince dias, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas".

Articulo 68.- "Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebraran ningun acto del estado civil en que intervenga algun extranjero, sin la comprobacion previa, por parte de este, de su legal estancia en el pais. Tratandose de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberan exigir la autorizacion de la Secretaria de Gobernacion.

En todos los casos deberan asentarse las comprobaciones a que se refiere este articulo y darse aviso a la Secretaria de Gobernacion del acto celebrado".

Reglamento de la Ley general de Poblacion; articulo 130: "Para los efectos de los articulos 68 y 69 de la ley, los jueces u oficiales del Registro Civil y todas las autoridades judiciales o administrativas, deberan comprobar la legal estancia de los extranjeros que comparezcan ante ellos en tramites de su competencia, exigir los permisos y certificaciones que los propios preceptos señalan y verificar que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el acto de que se trate, debiendo, en todo caso dar aviso a la Secretaria del acto celebrado en el plazo señalado para cada caso por la ley".

Como ni los ordenamientos citados ni otra Ley Federal (100) exigen a los extranjeros determinada calidad migratoria o autorización expresa para llevar a cabo el procedimiento de adopción, una vez comprobada la legal estancia en el país, al juez le surgirá la duda sobre si debe o no aplicar la Convención sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción, o exclusivamente la ley civil o familiar de su entidad federativa.

Esta duda tendría su origen, en la reflexión de que la Convención versa sobre materia familiar y no hay precepto constitucional, que delegue dicha materia en los poderes federales (101) consecuentemente, considerara con base en el artículo 124 Constitucional que la materia familiar es de

100 Conforme a la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros; con este fundamento Constitucional la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 50 previene: "Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión"; por tanto, solo la ley federal podrá modificar los derechos civiles de los extranjeros, los cuales, no se reducen a sus derechos públicos, sino que también comprenden los derechos privados; según lo ha determinado mediante jurisprudencia el máximo tribunal del país. EXTRANJEROS. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS. Apendice 1975, página 115-116.

101 En materia familiar, el Congreso General carece de competencia legislativa federal, pero la tiene pues al mismo compete legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, conforme a la fracción VI del artículo 73 constitucional, pero en tales casos esa legislación es local para el Distrito mencionado. V. VAZQUEZ PANDO, Derechos de la Niñez, op. cit., pag. 215.

competencia estatal.(102) luego entonces, antes de decidir si debe aplicar o no la Convencion, tendra que resolver si conforme al ultimo párrafo del articulo 133 constitucional, tiene facultades para no aplicarla, ya que este previene:

"Los jueces de cada Estado, se arreglaran a dicha Constitucion, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Precisamente el alcance del párrafo transcrito es materia de polemica entre los estudiosos del derecho constitucional, asi, tenemos tratadistas que sostienen que el juez debe aplicar la ley federal o el tratado internacional cuando estos se encuentren en conflicto con las disposiciones locales:

Felipe Tena Ramirez expone sobre el particular:

el juez comun no puede definir, en un juicio ordinario, cual de dos leyes provenientes de distintas jurisdicciones es la competente, para el efecto de no aplicar la ley de la jurisdiccion incompetente...debe reducirse a respetar la presuncion de constitucional del derecho federal, que solo puede ser destruida por un fallo de la justicia de la Union. La ultima solucion tiene las siguientes ventajas: reconoce la competencia unica de la justicia federal para dirimir conflictos de jurisdiccion entre la federacion y los Estados; evita el riesgo de que los tribunales de los Estados obstaculicen, a pretexto de inconstitucionalidad, la legislacion federal; elude el peligro de la anarquia en materia constitucional.(103)

102 Como lo anotamos en el capitulo primero, el articulo 134 de la Constitucion dispone: "Las facultades que no estan expresamente concedidas por esta Constitucion a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

103 TENA RAMIREZ, op. cit., pag. 541.

ni el derecho nacional prevalece sobre el local ni este sobre aquel; solo que para evitar colisiones entre las autoridades judiciales, se ha dejado que cada jurisdicción juzgue de la legalidad de sus propios actos, en bien de la estabilidad de la armonía y de la paz de la Unión. El principio no va dirigido al derecho mismo, sino únicamente a los jueces locales, a quienes se les manda que en caso de conflicto entre disposiciones federales y estatales, se abstengan de resolver en favor de la validez de la legislación local, con mengua de las disposiciones federales, lo que no es obstáculo para que el poder judicial federal establezca la inconstitucionalidad del precepto federal y sienta la validez de la norma legislativa local. (104)

Sostiene una posición contraria, Antonio Martínez Baez quien afirma:

La obligación de los jueces locales, de no aplicar, en caso de oposición contradictoria, el derecho local, sino la norma federal, solo existe, de acuerdo con el mismo artículo 133, cuando la norma de grado más alto se ajusta a la Constitución del país, ya que así lo exige el mismo precepto, al hablar de leyes "que emanen de ella" y de tratados que "estén de acuerdo con la misma". Reconocer que los tribunales de los Estados, al igual que los federales, pueden y deben examinar la regularidad intrínseca de las leyes, no significa menosprecio del Poder Judicial de la Federación ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quienes se les reservan sus atribuciones de final intérprete de la Constitución y la intervención última para definir y establecer el derecho nacional, mediante el control de las actividades de los demás órganos jurisdiccionales. En cuanto a los jueces locales, se les atribuye algo que no se puede negar a quienes forman parte de la voz viva del derecho sin contrariar la esencia misma de la función de juzgar. (105)

104 GAXIOLA, F. Jorge, Algunos Problemas del Estado Federal, México, Cultura, 1940, pag. 104.

105 MARTÍNEZ BAEZ, Antonio, citado por GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción a la Lógica Jurídica, México, Fondo de Cultura Económica, pag. 34

Fix Zamudio es partidario de que los jueces locales examinen la constitucionalidad de las leyes y con gran claridad expone el mecanismo del recurso de inconstitucionalidad en el que la contraparte del quejoso es el juez común que según el afectado aplicó un precepto anticonstitucional. No se enjuicia al poder legislativo por su labor sino que se analiza la resolución del juez quien a pesar de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 133, aplicó una norma anticonstitucional. Afirma el muy distinguido tratadista y con toda razón, que se trata de un control de la constitucionalidad de las leyes por vía de excepción. (106)

Finalmente. Jorge Carpizo afirma:

Pensamos que los jueces locales deben examinar la constitucionalidad de las leyes, pues ellos son -según la acertada expresión de Martínez Baez- parte de la voz viva del derecho, y porque si no, se ordena al juez que realice el desaguisado para que después la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo repare a través del recurso de inconstitucionalidad, lo que resulta absurdo y encierra un contrasentido. (107)

Como lo asenté en las primeras líneas de este trabajo, el derecho debe entenderse como un instrumento, del cual se sirve el hombre para regular la convivencia humana, y cuya razón de ser es satisfacer en la medida de lo posible las necesidades del grupo social, por tanto, no podemos llegar a la conclusión de que si el juez requiere entrar al estudio de cual es la ley aplicable conforme a la Constitución, este impedido para hacerlo, pues como lo sostiene Jorge Carpizo, ello sería un contrasentido, y además, se contravendrían los principios de economía procesal, por no aplicar desde un

¹⁰⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor, citado por CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, la Interpretación del Artículo 133 Constitucional, México, IIG-UNAM, 1983, págs. 27 y 28.

¹⁰⁷ Idem, 32.

principio la ley que dé lugar a una sentencia apegada a derecho.

Resuelto el punto anterior. el juez tendrá que entrar a la cuestión de fondo, para lo cual, por principio de orden deberá preguntarse si quien ha celebrado la Convención tiene competencia para hacerlo, y si tiene esa facultad de donde le viene.

A este respecto hay disposición expresa de la Constitución que señala como facultad del Presidente de la República dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado (artículo 89 fracción X).

Asimismo, la Ley Fundamental, prohíbe a las entidades federativas celebrar alianza, tratado, o coalición con otro Estado o con las potencias extranjeras (artículo 117 fracción I).

Por tanto, aún cuando la Convención verse sobre materia familiar, definitivamente, no podría haber sido firmada por su entidad federativa, la cual carece de personalidad jurídica internacional.

Entonces, si bien es cierto que la Convención fue celebrada por la autoridad competente para celebrarla y con los requisitos de forma previstos por la Constitución, -

situación que se constata en los decretos aprobatorio y promulgatorio de este instrumento internacional-, al juzgador se le plantea la interrogante:

¿Priva la Convencion. sobre su derecho local?

Es decir, gozan los tratados de superioridad jerárquica frente a las leyes locales, conforme al artículo 133 Contitucional?(108)

Tambien en lo referente a esta cuestion, se encuentran criterios diversos, presentamos a continuacion las opiniones de algunos juristas que sostienen que los tratados son superiores jerarquicos de las leyes locales.

En relación a este punto, Jorge Carpizo en su estudio denominado Interpretacion del Artículo 133 Constitucional expone que hay supremacia de la Constitucion que se encuentra en primer grado o en el grado más alto de la pirámide juridica, y que en segundo lugar se encuentran las leyes constitucionales -en la acepcion que les dio Mario de la Cueva-, y los tratados. Y en tercer grado coexisten: el

108 El texto del artículo 133 dispone versa: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobacion del Senado, seran la Ley Suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

derecho federal y el local, que a su vez se puede subdividir conforme a las ideas de García Maynez. (109)

En este sentido García Maynez realizó la clasificación de las normas del orden jurídico mexicano en virtud de la cual, colocó en la cúspide a la Constitución Federal y a las leyes federales y a los tratados internacionales.

Después clasificó las normas restantes -las locales-, según su ámbito espacial de vigencia:

- a) las que se aplican en el Distrito Federal, territorios federales e Islas dependientes de la Federación
 - b) las que se aplican en las entidades federativas.
- Estas dos ramas de normas tienen la misma jerarquía y no pueden entrar en conflicto por tener distinto ámbito territorial de validez. (110)

Por su parte Mario de la Cueva indica que el orden jurídico se clasifica así:

- I. Constitución Federal;
- II. Leyes Constitucionales (Leyes orgánicas, reglamentarias y sociales de la Constitución) y Tratados.
- III. El derecho federal ordinario y el derecho local. (111)

109 CARPIZO, Jorge. op. cit., México, 1983, pag. 32.

110 V. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1982, pag. 83.

111 V. DE LA CUEVA, Mario. Apuntes de Derecho Constitucional, México, Facultad de Derecho, UNAM, pags. 46-48.

Con criterio opuesto, otros autores sostienen que la única supremacía irrefragable en nuestro sistema jurídico, es la de la Constitución:

Así, Villoro Toranzo asienta que no hay supremacía del derecho federal sobre el local, ya que los dos están subordinados a la Constitución Federal, se trata de dos esferas de validez, independientes la una de la otra, cuyas facultades limita expresamente la Constitución en el artículo 124. (112)

Por último, Felipe Tena Ramírez sostiene a este respecto, que ninguna de las dos jurisdicciones que al implantar el sistema federal estableció la constitución - esto es, la jurisdicción federal y la local- pueden igualar ni menos superar en su ejercicio la Constitución, sino que tienen que acatarla. Y según el hay más, ninguna de esas dos jurisdicciones es superior a la otra, sino que ambas son coextensas, porque cada una tiene su materia propia:

¿Como explicarnos por lo tanto que el artículo 133 considere como ley suprema, no sólo a la Constitución, sino al conjunto de la Constitución, de las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y a los tratados que estén de acuerdo con la misma? Hay aquí sin duda imprecisión en el uso de los términos. El precepto se está refiriendo a las leyes y tratados constitucionales, como en otro lugar lo advertimos. Claro que las leyes y tratados federales, cuando son constitucionales, prevalecen sobre las leyes

112 VILLORO TORANZO, Miguel, citado por CARPIZO Jorge, op. cit., págs. 19 y 20.

inconstitucionales de los Estados. solo en ese sentido¹⁵⁸ las leyes federales tienen primacia sobre las locales, como estas la tendrían si ellas fueran las constitucionales; pero esta primacia no proviene de la desigualdad de las jurisdicciones, sino que caso de conflicto entre estas goza de supremacia la que está de acuerdo con la Constitución. Se trata en último análisis, de la supremacía única de la Constitución, que se comunica a los actos que están de acuerdo con la Constitución frente a los actos que están en desacuerdo con la misma: no se trata de primacia de lo federal sobre lo local, sino de lo constitucional sobre lo inconstitucional. (113)

Con fundamento en las tesis expuestas, tenemos que, el problema de jerarquía de leyes, solamente sería útil dilucidarlo cuando el tratado y las leyes estatales, fueran ambos conformes a la Constitución, por ello, el juez de nuestro ejemplo, descartará la posibilidad de aplicar la Convención sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción, con base en el argumento de su superioridad jerárquica; y por el contrario para aplicarla, se detendrá a analizar primero si dicha Convención está de acuerdo o no con la Constitución, para lo cual, deberá examinar el contenido del instrumento internacional.

Como lo asentamos en el capítulo anterior, la Convención comprende normas sustantivas y también conflictuales; con relación a las primeras, todas versan sobre cuestiones de fondo relativas al acto del estado civil que es la adopción, y si la fracción IV del artículo 121 Constitucional previene que los actos del estado civil

ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros. se infiere que los Estados, son quienes deben regular los actos del estado civil.

Por lo que respecta a las normas conflictuales que contiene la Convención, cabría comentar que para algunos tratadistas, las normas de conflicto de leyes, son de carácter federal.

Ortiz Urquidi comenta al referirse a los conflictos de leyes:

debe quedar sentado que para los efectos de los conflictos de carácter privado que pueden plantearse al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal tiene el carácter de federal...esta es precisamente una de las justificaciones de que conforme al artículo primero de dicho Código, sus disposiciones rijan en toda la República en asuntos del orden federal y, en nuestro concepto, tal vez la única razón fundada, pues es indiscutible que en esta materia los Estados miembros carecen en lo absoluto de toda potestad de intervenir, atento el texto de las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con la fracción primera del 117, así como el 133, todos ellos de la Constitución federal, que reservan esta materia a los poderes federales.(114)

En opinión de Arellano García, el primer problema a resolver acerca de las reglas conflictuales que establece el Código civil para el Distrito Federal consiste en determinar si se trata de una disposición de alcance local o federal.

114 ORTIZ URQUIDI, Raul, Derecho Civil, México, Porrúa, 1986, págs. 215 y 216.

Al respecto concluye que se trata de preceptos de aplicacion federal y apoya su punto de vista en la siguiente argumentacion:

10. El articulo 73 Constitucional fraccion XVI establece que el Congreso de la Union esta legislado para legislar en materia de condicion juridica de extranjeros. La materia conflictual no es extranjeria pero, si en el conflicto de leyes interviene una persona fisica o moral extranjera, la tenencia de algun derecho o deber por tal persona extranjera debe contemplarse desde aun angulo federal para acatar el dispositivo Constitucional citado. Claro que nos hemos pronunciado por la futura inclusion del conflicto de leyes en la fraccion XVI del articulo 73 Constitucional.

20. El articulo primero del Codice Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que las disposiciones de este Codice regiran en toda la Republica en asuntos del orden federal. Si en el problema conflictual interviene una persona fisica o moral extranjera con algun derecho o deber, el asunto se convierte en federal en los terminos del articulo 73 Constitucional Fraccion XVI ya citado.

30. El articulo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalizacion vigente establece: Solo la Ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Codigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia tienen el caracter de federales y seran obligatorias en toda la Union. Este precepto tiene su origen en el articulo de la Ley de Extranjeria Naturalizacion de 1866 que estipulaba la misma regla salvo una referencia expresa que se hacia a la reciprocidad internacional. (115)

Si bien es cierto -como aqui mismo lo anotamos-, (116) que la condicion juridica de extranjeros, es una materia de competencia legislativa federal, se debe distinguir entre el derecho de extranjeria y el derecho conflictual.

115 ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Mexico. Porrúa, 1990, pag. 116
V. nota numero 100.

Didacticamente, ambos se comprenden en la rama del Derecho Internacional Privado. sin embargo, el derecho de los conflictos de leyes por ser un derecho adjetivo sera de carácter federal cuando las normas sustantivas de la materia regulada, sean a su vez de la competencia del Congreso de la Unión y local, cuando se trate de materias de competencia local, como es el caso de la adopción. (117)

Es decir, que el derecho conflictual aplicable, es determinado por la materia del caso concreto. (118) Respecto a la separación entre Condición Jurídica de Extranjeros y Conflicto de Leyes, García Maynez señala expone que el problema de los conflictos de leyes en el espacio es la más importante de las cuestiones estudiadas por el derecho internacional privado, mas no la única. Citando al internacionalista Niboyet, sostiene que aquella ciencia debe tratar tres problemas fundamentales, a saber:

- 1o. Problema de la nacionalidad.
 - 2o. Problema de la condición de los extranjeros.
 - 3o. Conflictos de leyes en el espacio...
- Antes de inquirir cuáles son los derechos de que gozan los extranjeros, hace falta indagar quienes tienen en cada país ese carácter. De modo análogo, el conflicto de leyes no puede surgir si antes no se ha resuelto, en

117 En este sentido se sostiene que existen disposiciones internacionales y privadas locales, por ejemplo, los artículos 13 al 15 del Código Civil del Distrito Federal, y los correlativos de los Códigos Civiles de los Estados. Cfr. VAZQUEZ PANDO, op. cit., pag. 203.

118 La Corte ha determinado respecto a la aplicación de las leyes de competencia:
COMPETENCIA APLICACION DE LAS LEYES DE. "Las normas que regulan la competencia por materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales, en el estado en que se encuentren, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público". Jurisprudencia número 391, publicada en el Apéndice 1917-1968, pag. 654.

conexión con cada caso. la condición de los no162
nacionales.
Supongamos dice Niboyet, que un extranjero quiere
contraer matrimonio en España con una española. Antes
de averiguar que ley habrá de aplicar, es indispensable
resolver el segundo problema, es decir, si ese
extranjero tiene o no, de acuerdo con la ley española,
derecho a contraer matrimonio en España. Pues el
conflicto de leyes solo puede surgir de la hipótesis de
que la ley nacional conceda al extranjero el derecho
que este pretende adquirir... es indudable que los
jueces de un Estado tienen el deber de someterse para
solucionar dichos conflictos, a sus propias leyes sobre
tal materia. En México, los llamados a resolver un
conflicto de tal clase están obligados a fundarse en el
derecho internacional privado mexicano, es decir, en
las reglas de solución de conflictos contenidas en
nuestros códigos.(119)

De lo anterior se deduce que tratándose de adopciones
en donde los solicitantes son extranjeros, las restricciones
o modificaciones -que con relación a los nacionales- tenga
el derecho de adoptar, si debe determinarlas (como de hecho
lo hace) la ley federal.

No obstante, la federación, no debe, so pretexto de
legislar sobre "condición jurídica de extranjeros", regular
los aspectos sustantivos o conflictuales de la institución,
pues hacerlo, implica invadir la esfera competencial
reservada a las entidades federativas.

En vía de ejemplo, el juez tendría la obligación de
aplicar cualquier restricción dictada por la ley federal,
alusiva a la condición que debe reunir el extranjero para
llevar a cabo la adopción, como podría ser el requisito de
recabar permiso de alguna autoridad federal; pero no estaría

obligado a aplicar disposiciones que previeran requisitos o consecuencias de la adopción diferentes a las establecidas por su legislación local, como sucede en el caso de la contradicción entre la Convención Interamericana de Conflictos de Leyes en materia de adopción de Menores y el Código Familiar de Zacatecas, donde la primera preve que la adopción plena será irrevocable mientras que el segundo, como lo anotamos anteriormente, dispone lo contrario.

Resuelto que la materia de la Convención -tanto en la parte sustantiva como conflictual-, es de competencia local, al juez se le presentaría la pregunta de si un Convenio internacional celebrado por el Presidente y con la aprobación del Senado en materia de competencia reservada a los Estados, es de aplicación obligatoria en estos.

Al respecto hay opiniones encontradas. Citaremos en primer lugar a quienes opinan que los tratados celebrados en materias del fuero común si son validos:

Para internacionalistas como Pereznieto. (120) todos los tribunales y jueces mexicanos, están obligados a aplicar las disposiciones de derecho conflictual, contenidas en un tratado internacional el cual, ha pasado a formar parte del orden jurídico mexicano via artículo 133 constitucional.

120 Cfr. PEREZNIETO, Derecho Internacional Privado, op. cit., pag. 300.

Así también Vazquez Pando afirma refiriéndose a la Convención sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de Menores, que en virtud de ella forma ya parte del derecho interno mexicano la figura de la adopción plena, la cual no está prevista, hasta donde él sabe, en ninguno de los códigos civiles del país, ya que por razones históricas en México solo se había aceptado la adopción simple. (121)

Martínez Baez, después de transcribir los artículos 76 Fracción I, 89 Fracción X, 104 Fracción I, 117 Fracción I y 133 Constitucionales, expone:

De estos preceptos de la Constitución Federal, aparece que las tesis norteamericanas son directa o inmediatamente aplicables a nuestro sistema político-constitucional, en cuanto que el poder de celebrar tratados no tiene las limitaciones materiales que la Constitución señala al Gobierno Federal, y al prohibirse a los Estados toda actividad en el orden externo o de la vida internacional, se deposita el ejercicio de la soberanía nacional, en cuanto a sus relaciones con las potencias extranjeras, en aquellos órganos federales, Presidente de la República y Cámara de Senadores, a quienes la Constitución les atribuye, sin restricción de ninguna clase, la facultad de intervenir en la celebración o concertación de tratados con otras naciones soberanas... Este agregado, aparentemente puede dar validez a una tesis absurda por sus consecuencias, o desquiciadora, tal como la de que los tratados internacionales deben, al igual que las leyes del Congreso de la Unión, referirse solamente a las materias comprendidas dentro de las facultades o poderes expresamente delegados en el Gobierno Federal. (132)

121 VAZQUEZ PANDO, Derechos de la Niñez, op. cit., pag. 229.

122 Por reforma publicada el 18 de enero de 1934 cambió el texto del artículo 133 que originalmente versaba: Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Elisur Arteaga comenta a este respecto que con vista a los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133, el presidente de la república puede celebrar tratados en relación con materias que no sean las comprendidas en el artículo 15 y siempre que se observen los lineamientos del artículo 13; incluso pueden referirse a materias confiadas a las entidades federativas.

En su opinión, los Estados, por virtud de los tratados, no dejan de tener competencia en relación con las materias que aquellos regulan, no así la federación quien no adquiere para sí una competencia adicional. Es decir, que no por el hecho de que una materia sea regulada en un tratado, se debe considerar que es de la competencia de los poderes federales, ya que, acertadamente sostiene, la distribución competencial, solo la puede hacer la constitución.

Prosigue Arteaga afirmando que lo único que logra el tratado es establecer bases generales obligatorias y comunes para los efectos de incitar y conducir la actuación de los poderes locales en materia que tienen que ver con las relaciones internacionales:

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

A diferencia del texto anterior que solo exigía de las leyes y no de los tratados su conformidad con la Constitución, el precepto vigente exige que los tratados internacionales estén de acuerdo con la misma a este "agregado" se refiere MARTINEZ DAEE, Antonio, en "La Constitución y los Tratados Internacionales", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, tomo VIII, abril-junio de 1946, pag.

Un tratado celebrado en esas condiciones no es contrario a la constitución ni altera la distribución de competencia que ella hace. Sostener un punto de vista diferente puede llevar a dos alternativas: que existan materias que ameriten ser incluidas en tratados, y por considerarse materia local no se incluyan; o bien que los estados, por virtud del tratado, sean privados de parte de su campo de acción, que es lo que se ha hecho hasta ahora... El derecho local vigente que este en contravención al tratado queda derogado no por virtud de que el estado ha quedado privado del conocimiento de las materias por él reguladas, sino por cuanto a que es contrario a la constitución, por lo que debe ser sustituido por otro, en concordancia con el tratado, y que expediran las autoridades locales. Los estados estaran obligados a hacer las modificaciones a sus cuerpos normativos y a expedir cuantas leyes sean necesarias para hacer efectivo el tratado. El no cumplimiento de esta obligación haria incurrir tanto a las legislaturas como a los gobernadores en responsabilidad de tipo oficial. (123)

Con muchas coincidencias con el autor anterior, Vazquez Pando expresa que el viejo problema sobre la posibilidad constitucional de que el Ejecutivo Federal celebre tratados sobre materias que desde el punto de vista de la distribución de competencias legislativas internas, se refieren a materias de caracter local, en los ultimos años parece haber encontrado una respuesta adecuada, segun la cual:

- 1o. El Ejecutivo Federal si puede celebrar tratados internacionales en materias que, desde el punto de vista de la distribución de competencia legislativa interna, estan reservadas a los Estados de Federación;
- 2o. Tales tratados solo requieren de la aprobacion del Senado, sin que sea necesaria la intervencion de otro organo para que el Presidente pueda ratificarlos o adherirse a ellos a nivel internacional;
- 3o. A pesar de la entrada en vigor del tratado, el Congreso General no adquiere competencia para legislar

en la materia, la cual continúa reservada a los167 estados;

4o. Si el tratado requiere ser instrumentado a nivel reglamentario, dicha reglamentación debe ser emitida por el Ejecutivo Federal y por los Ejecutivos locales en las esferas de sus respectivas competencias.

Tema todavía no pacífico es el de la competencia legislativa en caso de que el tratado, por sus términos no sea autoaplicativo, sino que requiera de una ley que implemente. Desde mi punto de vista, el Congreso General, en uso de facultades implícitas, estaría facultado para emitir tal ley. Ello no quiere decir que el Congreso adquiriría competencia en la materia local, sino tan solo que el Congreso General estaría facultado para emitir las leyes necesarias para la observancia del tratado, lo cual daría lugar a la coexistencia de dos leyes sobre la misma materia: la emitida por el Congreso General y la local, pero ambas leyes tendrían ámbitos de aplicación diversos, pues la primera solo sería aplicable en que hubiere de observarse el tratado internacional respectivo, en tanto la local continuaría siendo la norma general, aplicable a todos los supuestos en los cuales el tratado no fuere aplicable. (124)

Con criterio opuesto al de los anteriores autores, Tena Ramírez sostiene que a partir de la reforma de 34, los compromisos internacionales contraídos por México tienen que estar de acuerdo con su Constitución para ser válidos, es decir, canalizar a través del derecho interno:

Todo el mecanismo interior que organiza la Constitución, especialmente el sistema federal (que no se proyecta hacia el exterior, pues los Estados miembros no existen internacionalmente) y las competencias restringidas de los poderes de la Unión (de los cuales solo el Ejecutivo actúa en la esfera exterior), todo eso tiene que ser acatado en nuestras convenciones internacionales, además de las prohibiciones concretas, como las que establece el artículo 15 de la Constitución. (125)

124 VÁZQUEZ PANDO. Derechos de la Niñez, pags. 316 y 217.

125 TENA RAMÍREZ, op. cit., pag. 42.

El artículo 15 Constitucional previene: no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden

En el mismo sentido se pronuncia Barragan y Barragan para quien todos los actos internacionales que por razón de la materia de que se traten, violen, alteren o modifiquen las prevenciones de la Constitución, seran actos contrarios a ella, actos no conformes a ella y por lo tanto, actos ilícitos de pleno derecho:

la materia objeto de los actos internacionales, además de ser o tratarse de una materia de Derecho Internacional, debe ser o tratarse de una materia de las que conoce tanto el Ejecutivo Federal, cuanto al Poder Legislativo Federal. Esto es, no se puede afectar de ninguna manera la materia que la Constitución asigna como del regimen interior de los Estados. (126)

En relacion al problema planteado Mario De la Cueva concluye que los tratados deben respetar todos los principios constitucionales, lo mismo los de naturaleza material o substancial, que los organicos:

El tratado que contrarie el principio de la soberania del pueblo o la idea de los derechos del hombre, no podrá aplicarse. Y lo mismo ocurrirá con los que estén en oposición con las normas que rigen la forma del Estado y la estructura y actividad de sus poderes; así, a ejemplo, si un tratado contraria los principios del federalismo contenidos en nuestra Carta Magna, quiere decir, si restringe la autonomia interna de las entidades federativas o reduce las atribuciones del

común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condicion de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

¹²⁶ BARRAGAN B., Jose, "La Constitución Mexicana como marco de referencia del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá", Crisol, Revista del Partido de la Revolución Democrática, Mexico, num. 1, octubre-noviembre de 1991, pag. 20.

Poder Legislativo o amplia las del Poder Ejecutivo, 169
estará desprovisto de validez. (127)

No existe duda de que los tratados para ser validos, deben estar de acuerdo con la Constitución, y para estarlo, no basta con que sean celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado, sino que además, deben respetar la Constitución en su conjunto, por tanto, en el caso concreto de la Convención sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de Menores, no se respeta, el sistema federal, ya que la materia sobre la que versa es de competencia local.

Quienes sostienen la validez de los tratados internacionales celebrados en materias reservadas a los Estados -cuyo principal representante es Martínez Baez-, se basan para hacerlo en los argumentos de la jurisprudencia Norteamericana, la cual ha sostenido que las leyes del Congreso son ley suprema solo cuando se hacen en cumplimiento de la constitución mientras que los tratados serán declarados así, cuando son hechos bajo la autoridad de los Estados Unidos.

El artículo tercero sección 2 de la Constitución del vecino país dispone:

El Presidente tendrá facultad, con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los Senadores presentes...

Los tratados hechos legalmente son la suprema ley de la tierra... no solo constituyen pactos internacionales sino tambien leyes del pais. A decir de Gerald Gunther, aun antes de los dias de la Corte de Marshall, la Corte comenzo a implementar el principio de que un tratado valido, deroga las leyes estatales sobre materias que de otra manera estarian dentro del control estatal. (128)

En nuestro sistema juridico el criterio estadounidense, no es aplicable, pues la constitucion real del pueblo mexicano, es enteramente distinta de la constitucion real del pueblo de los Estados Unidos, a este respecto Toribio Esquivel Obregon expone:

el pueblo de los Estados Unidos ha sido siempre un pueblo agresor; el pueblo de Mexico ha sido siempre un pueblo defensor. Al pueblo de los Estados Unidos y a su Gobierno les conviene mucho, que en los casos en que los gobiernos que hay en los diversos puntos de la esfera, mas o menos subordinados a la autoridad de ese Gobierno, hacen contratos y obtienen concesiones contrarias a la Constitucion de esos paises, poder decir que para efectos internacionales no importa la Constitucion. Pero nosotros, como pais defensor establecemos la Constitucion para limitar las facultades del Poder Publico. (129)

En suma la diferencia fundamental entre el sistema Norteamericano y el Mexicano, en relacion a los tratados, es que para ellos son regla suprema cuando estan celebrados bajo la "autoridad de los Estados Unidos", mientras que para nosotros, lo son, solo cuando "estan de acuerdo" con la propia Constitucion.

128 ARTEAGA NAVA, op. cit., 105.

129 ESQUIVEL OBREGON, Toribio, "Impugnación del Tratado de Aguas" Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Mexico, tomo VIII, abril-junio de 1946, pag. 195.

En consecuencia, el juez de nuestro ejemplo cuando se promueva una adopción, aun siendo esta internacional, debe aplicar exclusivamente su legislación local y no la Convención Internacional.

En el Distrito Federal si será aplicable la Convención (una vez que se publique la fe de erratas de la misma, haciendola extensiva a la adopción simple), pues su propio Código Civil en el artículo 12 incorporo los tratados y convenciones de que Mexico sea parte, por reforma publicada en el D.O. de 7 de enero de 1988.

Dicha aplicación es obligatoria en virtud de que la legislación local (o sea el Código Civil para el Distrito Federal), así lo dispone y no en razón de que el tratado sea obligatorio per se.

Consideramos que el mecanismo adoptado por el Distrito Federal para efectos de que las Convenciones Internacionales se apliquen en su territorio, tiene el inconveniente de que el Congreso de la Unión, que es su Poder Legislativo, no discute si los tratados resultaran benéficos o no a su población, resultando obligatorios, por la sola voluntad del Ejecutivo y el Senado.

Por el contrario creemos que la solución idónea, es que si las legislaturas locales consideran que los tratados celebrados sobre materias de competencia reservada a los Estados, reportan ventajas para sus habitantes los acojan en

su legislación, previo análisis de cada tratado, más no como lo hace la legislación del Distrito Federal, pues ello es equivalente a otorgar un cheque en blanco al Presidente y al Senado.

Para concluir, nos pronunciamos por la conveniencia de que las entidades federativas, adopten o incorporen en sus respectivas legislaciones tanto los principios de la Convención sobre Derechos del Niño de la ONU, como la Convención sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de Menores, para obtener los beneficios que las mismas conllevan -los cuales anotamos en el capítulo anterior-.

Una vez que las Convenciones fueran incorporadas a la legislación local, (de los Estados que decidieran así hacerlo), no habría impedimento constitucional para que los jueces las aplicaran, sino por el contrario, estarían obligados a hacerlo.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1. Consideramos al derecho como un instrumento del cual se sirve el ser humano para regular la convivencia humana, cuya razón de ser es satisfacer en la medida de lo posible las necesidades del grupo social y garantizar los derechos humanos.
2. Las condiciones de vida de nuestra infancia distan bastante de ser las óptimas para su desarrollo integral, siendo el ejemplo más crudo de esto, el problema del tráfico de menores.
3. Una buena legislación sobre adopción, evitaría en gran medida el fenómeno del tráfico de menores, el cual se encuentra relacionado con la adopción y más estrechamente con la adopción internacional, como una de las modalidades de esta actividad ilícita; y, uno de sus fines más comunes.
4. La naturaleza y los fines de la adopción han variado en las distintas épocas, apareciendo en los pueblos primitivos con una significación completamente distinta a la que tiene en el derecho moderno, en el cual, el bien protegido en la adopción es el interés del menor; siendo su naturaleza jurídica la de un acto complejo que requiere tanto del

acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado -o sus representantes-, como de la autorización judicial.

5. Entendemos la adopción de menores como una institución ético-jurídica que se funda en la necesidad que tiene todo menor de ser protegido, mediante la creación de vínculos legales de filiación que compensen la carencia de los naturales.

6. La adopción encuentra fundamento axiológico y técnico jurídico en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la cual marca la pauta para que se consideren los derechos específicos de los menores, en su calidad de tales, dentro de la familia y del grupo social, y además, determina que la materia familiar es de competencia local.

7. Las reglas de competencia establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, no deben ser interpretadas en forma tan permisiva para que un menor sea conducido a un juzgado distinto al que le corresponde por razón de domicilio, para ser adoptado, sino que se debe tener como juez competente para conocer los negocios relativos a la adopción -de manera exclusiva y excluyente-, al del domicilio del lugar de residencia del menor o incapacitado: los mismos Códigos Civiles de los diferentes

Estados. (inclusive el del Distrito federal), señalan al Ministerio Público del lugar del domicilio del menor o incapacitado, para intervenir en los juicios de adopción, por lo que se entiende que el juez competente es, y debe ser, el del lugar del domicilio del adoptando.

8. La actuación del DIF en materia de adopción, sería más eficaz si las legislaciones locales le dieran injerencia en los procedimientos de adopción. y les otorgara legitimación activa para requerir la declaración de abandono de los menores que estén colocados en sus albergues.

9. Con la intervención del Ministerio Público como representante de la sociedad que es, en los juicios de adopción, lo que se persigue en términos generales es la vigilancia de la debida aplicación de la ley; por ello, la Circular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones, en relación a la adopción de menores o incapacitados, es un intento por lograr que los Agentes del Ministerio Público de lo Civil y lo Familiar, entiendan la actividad que la ley les encomienda, no sólo como facultad, sino como obligación.

10. Aún cuando el Convenio de Coordinación que celebraron la Secretaria de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de La Familia, en

Materia de adopción y Obtención de Pensiones Alimenticias a Nivel Internacional pretende facilitar y llevar a cabo un seguimiento de la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros. Considero que sería más congruente y de mayor utilidad, establecer los mecanismos para asegurar la autenticidad de las adopciones y garantizar su seguimiento, en las propias legislaciones que regulan la institución como son los Códigos Familiares y Civiles.

11. El criterio para establecer la edad para adoptar, no debe ser la capacidad o incapacidad para procrear (emulando a la naturaleza), sino la edad promedio en que el individuo adquiere madurez personal y solvencia económica.

12. Sería prudente establecer que en el caso de hermanos biológicos puestos en adopción, definitivamente su adopción se otorgará a un solo adoptante o pareja de adoptantes, evitando así la posibilidad de que los hermanos pudieran ser separados.

13. La ley debiera fijar criterios concretos para determinar la solvencia económica de quien pretenda adoptar, ya que, en la práctica la indefinición se puede prestar a la arbitrariedad de los juzgadores o de los encargados de elaborar los informes relativos a la situación económica del adoptante.

14. Observamos que la edad señalada para recabar el consentimiento del menor que se va adoptar, es demasiado alta, y que a este respecto la tendencia inclusive internacional, es a considerar la opinión de los niños en todas las decisiones que afecten sus vidas, por ello, y siendo congruentes con esta justa tendencia, propongo se reduzca la edad para recabar el consentimiento del menor que se pretende adoptar, por lo menos a diez años.

15. Acertadamente se requiere de la sanción judicial, para constituir la adopción pues hay un interés general -basado en la utilidad social de la adopción-, que debe ser protegido por la autoridad jurisdiccional.

16. El principal o mas trascendente efecto que produce la adopción, es que confiere al adoptante el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado, lo que se traduce en que el adoptante tendrá todos los derechos y las obligaciones respecto de la persona del hijo y de sus bienes.

17. Siendo los apellidos un elemento de fundamental importancia en la filiación, y considererando que con la adopción van a crearse vínculos semejantes a los existentes entre los padres y los hijos biológicos, debe establecerse la obligación para el adoptante o adoptantes, de otorgar sus apellidos al adoptado.

18. Aún tratándose de la adopción simple, el adoptante y los descendientes que llegue a tener el adoptado deben quedar vinculados, de manera que surjan entre ellos derechos alimenticios y sucesorios.

19. Coincidimos con quienes sostienen que el hecho de que existan o sobrevengan hijos biológicos al adoptado, no debe ser un obstáculo para la adopción o para que esta produzca sus efectos.

20. Debe otorgarse al adoptado por adopción simple, el derecho a demandar la revocación de la adopción cuando sea su adoptante el que incurra en las causas que le otorgan a este el derecho a solicitar la revocación; excepto en lo que se refiere a la fracción II del artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo que hace a las otras causas de ingratitud, considero que no se libera al adoptado de su obligación alimenticia al prever la revocación, sino que el adoptante tiene la opción de demandar alimentos con fundamento en el artículo 307, o solicitar la revocación con base el 405 y siguientes, por lo que debe mantenerse este sistema que permite al adoptante escoger entre hacer efectivo su derecho alimenticio, o desvincularse totalmente de quien ha sido ingrato, al grado de cometer algún delito contra su persona, sus bienes o sus familiares, o de negarle alimentos.

21. La ley es omisa respecto de la causas de impugnación, sin embargo, la impugnación debe tener algún fundamento, es decir, que haga referencia al proceso o fondo de la adopción, inobservancia de la ley o algún acto contrario a las buenas costumbres cometido por el adoptante.

22. Las legislaciones sobre la materia, debieran establecer que en el procedimiento el juez tendrá poderes inquisitorios para averiguar sobre la aptitud para adoptar de los solicitantes, pues confiar a un tercero la vida y futuro de un menor, debe ser resultado de una investigación profunda y acabada por parte del poder judicial. Asimismo, debiera prevenirse que el procedimiento de adopción no causará costas, pues el interes del menor es también el interés de la colectividad y del Estado.

23. El fin de la adopción plena es establecer entre adoptante y adoptado y entre este y la familia de aquel, los mismos lazos derechos y obligaciones que emanan de la filiación y el parentesco consanguíneo; desvinculando totalmente al adoptado de su familia de origen.

24. La adopción plena debe ser inimpugnable e irrevocable.

25. En el sistema jurídico mexicano ya existen ordenamientos civiles y familiares -como son los de los Estados de Hidalgo, Morelos Quintana Roo y Zacatecas-, que

dan cabida a la adopción plena: en Morelos y Quintana Roo se prevén ambos tipos de adopción, en Hidalgo y Zacatecas, solo la plena, proponemos la incorporación de la adopción plena en todas las Entidades Federativas del país, con la características anotadas en la conclusión número 26.

26. En Zacatecas, se desnaturaliza la adopción plena, pues no se extinguen los derechos y obligaciones existentes entre el adoptado y su familia de origen; además de que se prevé la revocabilidad de la misma.

27. Como se aprecia de las legislaciones que contemplan la adopción plena, existe una corriente que considera inaceptable que pueda otorgarse una situación igual a la de hijo fuera del matrimonio; y otra, que adopta criterios menos ortodoxos considerando que a esta altura de la evolución legislativa y de las costumbres, ya no es posible mantener la invariabilidad de las relaciones matrimonio-filiación. En atención a la situación de México, en donde la cantidad de menores desamparados, se puede apreciar hasta en las calles, considero mas aconsejable que nuestras legislaciones se adhieran a la segunda corriente, pues para

la mayoría de los posibles adoptantes, lo cual incluye a los solteros, resulta más atractiva la adopción plena.

28. Debiera establecerse que podrán ser adoptados plenamente:

I. Los huérfanos de padre y de madre; II. Los hijos de padres desconocidos; III. Aquellos cuyos padres tutor o quienes ejerzan la patria potestad consientan en forma auténtica a su adopción; y, IV. Los declarados judicialmente abandonados.

29. Consideramos que no debiera restringirse la posibilidad de acoger plenamente a todos los menores de edad.

30. La adopción internacional es aquella que tiene lugar cuando el adoptante o adoptantes y el adoptado tienen diversa nacionalidad o están domiciliados en Estados diferentes; así como aquella que se da entre menores y personas que tengan residencia habitual en el país, cuando de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante se proponga constituir domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción

31. Las adopciones internacionales realizadas en la república mexicana, en principio, se ajustan a las

disposiciones que en esta materia rigen en la entidad federativa en que se llevan a cabo, aun cuando dichas disposiciones no aludan a la adopción internacional de manera específica.

32. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de Menores y la Convención sobre Derechos del Niño de la ONU, son derecho vigente en México.

33. Conforme al ámbito material, la Convención Interamericana sólo podría aplicarse en donde se contemple la adopción plena, es decir, en los Estados de Hidalgo, Morelos, Quintana Roo y Zacatecas; por lo sugerimos que los funcionarios responsables, agilicen la publicación de la fe de erratas de dicho instrumento jurídico internacional, para hacer extensiva su aplicación a la adopción simple.

34. Como México no hizo declaración alguna con fundamento en la cláusula federal que contiene la Convención Interamericana, se entiende que para efectos internacionales, queda obligado todo el Estado, con todas sus entidades federativas. En virtud de lo anterior si México denunciara la Convención -al no poder aplicarla debido a nuestro sistema federal-, incurriríamos en responsabilidad internacional todo otro año a pesar de la

denuncia pues la propia Convención establece así el mecanismo de denuncia.

35. La Convención sobre Derechos del Niño de la ONU establece un marco jurídico específico para la protección de la infancia, acordado universalmente, y provee un catálogo de derechos mínimos, reconocidos en forma especial a los niños o menores, dada su especial vulnerabilidad; en síntesis, pretende garantizar los derechos civiles, económicos, sociales y educativos de los menores en todo el mundo.

En relación a la adopción prevé cinco principios fundamentales:

a) El interés superior del niño: virtud del cual las autoridades involucradas en los procedimientos de adopción, deberán considerar fundamentalmente: las necesidades afectivas del menor, su bienestar físico y garantizar cuidados médicos preventivos, la educación y los otros elementos necesarios que la casuística indique.

b) Garantizar la oficialidad y legalidad del trámite de Adopción Internacional, es decir, evitar las llamadas adopciones de facto, que son aquellas que se llevan a cabo sin las formalidades judiciales y administrativas que son indispensables para darle a la adopción la formalidad requerida.

c) Se establece acertadamente la subsidiariedad de las adopciones internacionales frente a las nacionales, en consecución del respeto a la nacionalidad, y al derecho a desarrollarse en el entorno geofísico al que de origen pertenece el menor. Mas este principio no debe llevarse al extremo de preferir que el adoptado en potencia crezca en una institución de beneficencia, antes que entregarlo en adopción a extranjeros.

d) Que el niño adoptado goce de salvaguardias, o sea que el juez encargado de resolver respecto de una adopción, puede exigir que se garantice desde el acceso al país de destino del menor que pretende adoptar, hasta la seguridad de que en caso de requerirlo, el menor recibirá atención médica.

e) Que quienes intervienen no obtengan beneficios económicos indebidos. Este principio quedaría cubierto otorgando al juez poderes inquisitivos, como lo propusimos en la conclusión número 24.

36. No podemos -con fundamento en el artículo 133 Constitucional-, llegar a la conclusión de que si el juez requiere entrar al estudio de cual es la ley ápticable conforme a la Constitución, esté impedido para hacerlo, pues ello sería un contrasentido, y además, se contravendrían los principios de economía procesal, por no aplicar desde un principio la ley que dé lugar a una sentencia apegada a derecho.

37. La facultad de celebrar tratados internacionales está encomendada por disposición expresa de la Constitución al Presidente de la República (sometiéndolos a aprobación del Senado) -artículo 89 fracción X-; y prohibida a las entidades federativas -artículo . 117 fracción I-.

38. El problema de jerarquía de leyes, solamente sería útil dilucidarlo cuando un tratado y ciertas leyes estatales, fueran ambos conformes a la Constitución, por ello, se debe descartar la posibilidad de aplicar los tratados con base en el argumento de su superioridad jerárquica; y por el contrario para aplicarlos, se tendrá que analizar primero si están de acuerdo o no con la Constitución, para lo cual, deberá examinarse su contenido.

39. Aún cuando didácticamente la condición jurídica de extranjeros, y el derecho conflictual, se comprenden en la rama del Derecho Internacional Privado, se debe distinguir entre ellos ya que el derecho de extranjería siempre es materia de competencia legislativa federal, mientras que el derecho de los conflictos de leyes por ser un derecho adjetivo será de carácter federal cuando las normas sustantivas de la materia regulada, sean a su vez de la competencia del Congreso de la Unión y local, cuando se trate de materias de competencia local, como es el caso de la adopción.

40. Tratándose de adopciones en donde los solicitantes son extranjeros, las restricciones o modificaciones -que con relación a los nacionales- tenga su derecho de adoptar, si debe determinarlas (como de hecho lo hace) la ley federal.

No obstante, la federación, no debe so pretexto de legislar sobre "condición jurídica de extranjeros", regular los aspectos sustantivos o conflictuales de la institución, pues hacerlo, implica invadir la esfera competencial reservada a las entidades federativas.

41. Los tratados para ser válidos, deben estar de acuerdo con la Constitución, y para estarlo, no basta con que sean celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado, sino que además, deben respetar la Constitución en su conjunto, por tanto, en el caso concreto de la Convención sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de Menores, no se respeta, el sistema federal, ya que la materia sobre la que versa es de competencia local.

42. Quienes sostienen la validez de los tratados internacionales celebrados en materias reservadas a los Estados, se basan para hacerlo en los argumentos de la jurisprudencia Norteamericana, la cual ha sostenido que las leyes del Congreso son ley suprema solo cuando se hacen en cumplimiento de la constitución mientras que los tratados

serán declarados así, cuando son hechos bajo la autoridad de los Estados Unidos, este argumento no es válido en México en donde a partir de 1934, los tratados son ley Suprema de toda la Unión sólo cuando "están de acuerdo" con la propia Constitución.

43. En el Distrito Federal sí será aplicable la Convención -una vez que se publique la fe de erratas de la misma, haciéndola extensiva a la adopción simple-, pues su propio Código Civil en el artículo 12 incorporó los tratados y convenciones de que México sea parte, por reforma publicada en el D.O. de 7 de enero de 1988.

44. Si se promueve una adopción, en cualquiera de las entidades federativas -que no hayan hecho suyas las reformas de 1988, efectuadas al Código Civil para el Distrito Federal, referentes a derecho conflictual-, debe aplicarse exclusivamente la legislación local de dicha entidad, y no la Convención Internacional.

45. Consideramos que el mecanismo adoptado por el Distrito Federal para efectos de que las Convenciones Internacionales se apliquen en su territorio, tiene el inconveniente de que el Congreso de la Unión, que es su Poder Legislativo, no discute si los tratados resutarán beneficios o no a su población, resultando obligatorios, por la sólo voluntad del Ejecutivo y el Senado.

46. Creemos que la solución idónea, es que si las legislaturas locales consideran que los tratados celebrados sobre materias de competencia reservada a los Estados, reportan ventajas para sus habitantes los acojan en su legislación, previo análisis de cada tratado, más no como lo hace la legislación del Distrito Federal, pues ello sería equivalente a otorgar un cheque en blanco al Presidente y al Senado.

47. Nos pronunciamos por la conveniencia de que las entidades federativas, adopten o incorporen en sus respectivas legislaciones tanto los principios de la Convención sobre Derechos del Niño de la ONU, como la Convención sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de Menores, por considerar que hacerlo reportaría las siguientes ventajas:

-Actualizar las legislaciones estatales, incorporando los principios más avanzados que en el ámbito internacional, se han desarrollado en la materia de adopción.

-Combatir las adopciones irregulares y por ende el tráfico de menores.

-Uniformar aunque sólo relativamente la regulación de la materia tanto en el plano internacional como en el ámbito nacional, lo cual disminuiría los conflictos internacionales e interestatales posteriores a la adopción.

BIBLIOGRAFIA

- ABARCA LANDERO, Ricardo, "La Migración Internacional de Menores, su Adopción Válida y su Tráfico Ilegal", Centro Editorial Universitario, Chihuahua, México, 1980.
- ABARCA LANDERO, Ricardo, "La Ley Federal de Adopción Internacional", Memoria del Octavo Congreso Nacional de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, 1987.
- ABARCA LANDERO, Ricardo, "Facultades para celebrar Tratados en materias reservadas a los Estados de la Federación", Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, México, año 6, num. 6, 1982.
- ALONSO PENCÓ, Irma, "Relaciones entre las acciones de Patria Potestad y Legitimación Adoptiva", Revista Uruguaya de Derecho Procesal, México, num. 1, Fundación de Cultura Universitaria, 1986.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Porrúa, 1990.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, "La Codificación del Derecho Internacional Privado y la subordinación de los Extranjeros a nuestra legislación", Memoria del Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, 1989.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional Estatal, México, Porrúa, 1988.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Harla, 1990.
- BARRAGAN BARRAGAN, José, "La Constitución Mexicana como marco de referencia del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá", Crisol. Revista del Partido de la Revolución Democrática, México, num. 1, octubre-noviembre de 1991.
- BARRAGAN CISNEROS, Veitia Patricia, "La Adopción", Revista del Tribunal Superior de Justicia Del Estado de Durango, México, num. 32, 1988.
- BERUMEN PAULIN, Carlos E. "Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia", Derechos de la niñez, México, IJ-UNAM, 1990.

BESCHLE DONALD L. "God bless the child?: the use of religion as a factor in child custody and adoption proceedings", Fordham Law Review, Estados Unidos de America, diciembre de 1989.

BORELL MACIÀ, La Persona Humana, Barcelona, Bosch, 1954.
BOSSERT, Gustavo A., Adopción y Legitimación Adoptiva, Doctrina-Legislación-Jurisprudencia, Córdoba, Ediciones Jurídicas Orbir, 1967.

CALVENTO SOLARI, Ubaldino, "Adopción Interna e Internacional", Revista El Magistrado, Lima, 2o. Semestre de 1982.

CAMPORA Hector, "Patria potestad", Revista Mexicana de Justicia, México, vol. 4, num. 4, octubre-diciembre de 1980.

CARBONNIER, Jean, Derecho Civil, situaciones familiares y cuasi familiares, tomo I, vol. I, Barcelona, Bosch, 1961.

CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, la interpretación del artículo 133 constitucional, México, IIJ-UNAM, 1983.

CARRERAS MALDONADO, María, "Análisis de diversos preceptos del código civil de 1928 para el Distrito Federal",

CASTELLAN, Yvonne, La Familia, México, Fondo de cultura económica, 1955.

CATTANEO Giovanni, "Adizione", Rivista di Diritto Civile, Italia, noviembre-diciembre de 1989.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Derechos y Obligaciones de los Extranjeros en Mexico, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

COLIN, Ambrosio y CAPITANT H., Curso Elemental de Derecho Civil, tomo I, introducción, estado civil, domicilio y ausencia, trad. por la redacción de la revista general de legislación y jurisprudencia, Madrid, Reus, 1922.

CRUZ PONCE, Lisandro, "Patria Potestad y Guarda Conjunta o Compartida", Derechos de la niñez, México, IIJ-UNAM, 1990.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La familia en el derecho, tomo III, Relaciones jurídicas paterno filiales, México Porrúa, 1987.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho Civil, México, Porrúa, 1981.

DE LA CUEVA, Mario, Apuntes de Derecho Constitucional, México, Facultad de Derecho, UNAM.

DE LA CUEVA, Mario, Teoría de la Constitución, México, Porrúa, 1982.

ENGELS, Federico, El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado, 3a. ed., México, EDICIONES QUINTO SOL, 1985.

ENNECCERUS Ludwig, KIPP Theodor y WOLFF Martin, Tratado de Derecho Civil, tomo IV Derecho de familia, Vol. II Relaciones paterno filiales y parentales tutela, trad. José Castán Tobeñas, Barcelona, Bosch, 1946.

ESQUIVEL BEREGON, Toribio, "Impugnación del Tratado de Aguas" Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, tomo VIII, abril-junio de 1946.

ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo, "Infracciones y sanciones relativas a la Adopción", Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Chile, Año LV, num. 182, Universidad de Concepción, 1987.

ETIENNE LLANO, Alejandro, La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, México, Trillas, 1987.

FERNANDEZ FLORES, José Luis, "Sobre la Adopción Internacional", Revista Española de Derecho Internacional, vol. XVI, no. 3, Madrid, 1963.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, Derecho romano, México, Esfinge, 1983.

FRISCH PHILLIP, Walter, "Las Entidades Federativas y la Federación en el Derecho Conflictual Mexicano", Memoria del Octavo Seminario Nacional de derecho Internacional Privado, México, UNAM, 1989.

FREED DORIS Jonas, "Family law in the fifty states: an overview, part 6: adoption, paternity, or termination of parental rights", Family law quarterly, Estados Unidos de America, vol. XXIII, num. 4, invierno de 1990.

FUSTEL DE COULANGES, Numa Pompilio, La Ciudad Antigua, estudio sobre el culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma, México, Porrúa, 1986.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, México, Porrúa, 1987.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "El Derecho del Menor a la Tutela", Derechos de la Niñez, México, IIJ-UNAM, 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Estudios de Derecho Civil, la Filiación Adoptiva, México, IIJ-UNAM, 1981.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Información preliminar sobre Derecho de Familia", El Forp, México, 5a. época, num. 8, octubre-diciembre de 1967.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "La Filiación Adoptiva", Revista de la Facultad de Derecho, México, tomo VIII, num. 29, enero-marzo de 1958.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "La Filiación y la Paternidad", Revista de la Facultad de Derecho, México, tomo XXVIII, num. 110, mayo-agosto de 1978.

GARCIA MENDIETA, Carmen, "La Legitimación Adoptiva", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, México, año XVI, num. 48, México, UNAM, septiembre-diciembre de 1983.

GARCIA MORENO, Victor Carlos, "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", Derechos de la Niñez, México, IIJ-UNAM, 1990.

GARCIA MORENO, Victor Carlos, Derecho Conflictual, México, IIJ-UNAM, 1991.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción a la Lógica Jurídica, México, Fondo de Cultura Económica.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1982.

GARCIA MORENO, Victor Carlos, "Reformas de 1988 a la Legislación en materia de Derecho Internacional Privado", Revista de Derecho Privado del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, año 1, num. 2, UNAM, mayo-agosto de 1990.

GAXIOLA, F. Jorge, Algunos Problemas del Estado Federal, México, Cultura, 1940.

GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, "Causas que determinan la Ausencia de la Adopción en el Derecho Azteca", Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Universidad de Veracruz, 1987.

GONNET NUÑEZ, Lilett, "Legitimación de un hijo, posterior a su Adopción", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, año XXX, num. 3-4, julio-diciembre de 1989.

GONZALEZ LOZANO, Regina Ma. del C. "El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en la Protección Jurídica del Menor", Derechos de la Niñez, México, IIJ-UNAM, 1990.

GRASSO Luciano, "Alcuni Problemi dell'Adozione Internazionale sorti con l'applicazione della legge 4 maggio 1983 n. 184", Il diritto di famiglia e delle persone, Milano, octubre-diciembre de 1985.

GROFFIER, E. "L'Adoption en Droit International Privé Comparé", Revue Critique de Droit International Privé, tome LXV, no. 4, octubre-diciembre de 1975.

GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN, "¿Que es el Derecho Familiar?" México, Promociones Jurídicas y Culturales, 1985.

GUNILLA ANDERSON y JACOBSSON RANVEIG, "Las Adopciones Internacionales en Suecia", Revista del Menor y la Familia, México, año 3, VOL. 3, DIF 1984.

HEATON J. "Post-adoption access to a child by his natural family" Codicillus, Sudafrica, mayo de 1989.

HEINECCIO GOTTI, J. "Recitaciones del Derecho Civil según el orden de la Instituta", 2 tomos, adaptación de Velia Patricia Barragán Cisneros, México, Universidad Juárez del Estado de Durango, 1989.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Anuario Jurídico XIII, Primer Congreso Interdisciplinario sobre la Familia Mexicana", México, UNAM, 1986.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", México, UNAM, 1985.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", México, Porrúa-UNAM, 1987.

JIMENEZ GARCIA, Joel Francisco, "Concepto de Expósito", Revista del Menor y la Familia, México año 3, vol. 3, DIF 1984.

LARA SAENZ, Leoncio, "Procesos de Investigación Jurídica", México, IIJ-UNAM, 1991.

LAURENT, Francisco, Principios de Derecho Civil Francés, tomo I, México, Impresora y Litográfica de F. Berroso hnos. y compañía, 1893.

LE BALLE, Robert, "La Legitimación Adoptiva", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, año VI, num. 1, 1955.

LOPEZ DEL CARRIL, Julio J, Derecho de Familia, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1984.

LOPEZ ECHEVERRY, Ovidio, "Situación, naturaleza y perspectivas del proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño", Derechos de la Niñez, México, IIG-UNAM, 1990.

LLEDO YAGUE, Francisco, "Comentario al proyecto de ley de Adopción", Anuario de Derecho Civil, Madrid, tomo XXXIX, fasc. IV, octubre-diciembre de 1980.

LUMIA, Giuseppe, Principios de Teoría e Ideología del Derecho, Madrid, Debate, 1988.

MANTEROLA MARTINEZ, Alejandro, "Problemática Jurídica del Menor Maltratado", Revista del Menor y la Familia, México, año 2, vol 2, DIF 1982.

MANTEROLA MARTINEZ, Alejandro, "Disposiciones legales de protección al menor en algunos países del mundo", Revista del Menor y la Familia, México, año 2, vol 2, DIF 1982.

MARTINEZ BAEZ, Antonio, "La Constitución y los Tratados Internacionales", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, tomo VIII, abril-junio de 1946.

MENDIZABAL OSES, L. Derecho de menores, Madrid Piramide, 1977.

MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, tomo I, Chile, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, "Las Normas Materiales de Derecho Internacional Privado", Revista Española de Derecho Internacional, Madrid, vol. XVI, num. 3, 1963.

MONTERO DUHALT, Sara, "Comentarios a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción", Memoria del Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, 1989.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, México, Porrúa, 1990.

MORALES TRUJILLO, Hilda, "Guatemala frente a la Convención Interamericana sobre Adopción de Menores, posibilidades de ratificación". Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, Guatemala, num. 28, julio-diciembre de 1988.

MORGAN, L. H., La sociedad Primitiva, México Colofón.

MOSSET ITURRASPE, Jorge., El Valor de la Vida Humana, Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1986.

ORNELAS K, Luis Fausto, "Conclusiones generales de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado. Memoria del Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, 1989.

ORTELLS RAMOS, Manuel, "La Competencia Judicial en la Ley de reforma de la Adopción", Justicia, Barcelona, num. IV, Bosch, 1986.

ORTIZ AHLF, Loretta, "Los Derechos Humanos del Niño", Derechos de la Niñez, México, IJ-UNAM, 1990.

ORTIZ URGUIDI, Raul, Derecho Civil, México, Porrúa, 1986.

PACHECO, E. Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, México, Panorama, 1991.

PEREZ-DUARTE NOROÑA, Alicia Elena, "Perspectivas Sociojurídicas de las Relaciones Familiares", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XIX, num. 59, México, UNAM, mayo-agosto de 1987.

PEREZ-DUARTE NOROÑA, Alicia Elena, "Panorama Jurídico sobre la Familia en México, Costa Rica, Cuba y Uruguay", Revista de Derecho Privado, México, año 1, num. 2, IJ-UNAM, mayo-agosto de 1990.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Harla, México, 1990.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, "La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores", Memoria del Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, 1989.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, "Anteproyecto de reformas al Código Civil del Distrito Federal en materia de Derecho Internacional Privado", Memoria del Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, 1989.

PEREZ RICO, Francisco, La Protección de los Menores, Madrid, Montecorvo, 1980.

PEREZ VARGAS, Victor, "Consideraciones y sugerencias en materia de Adopción". Revista de Ciencias Jurídicas, San José Costa Rica, num. 42, septiembre-diciembre de 1980.

PFUND PETER H, "The Hague Convention on International child abduction, the international child abduction remedies act, and the need for availability of counsel for all petitioners". Family law quarterly, Estados Unidos, vol. XXIV, num. 1, spring 1990.

PHELPS William G. "Protecting the opportunity interest of the unwed fathers of newborn infants placed for adoption: does California's statute go far enough? California western law review, Estados Unidos, 88-89.

PILLADO MONTERO, Antonio, "Notas sobre el proyecto de ley de reforma en materia de adopción, Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1987.

PUIG BRUTAU, Jose, Fundamentos de Derecho Civil, tomo IV, Familia, matrimonio divorcio, filiación, patria potestad, tutela, Bosch, Barcelona, 1985.

RALSTON Ria, "Ideology and adoption: problems and prospects". The Liverpool law review, Estados Unidos, vol. X (1), 1988.

RIVERA SANTIAGO, Emma I. "Padrastrros y madrastas : hacia su integración al derecho de familia". Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico, vol. LV, num. 4, 1986.

ROBERT Jane A. "Parental consent: the need for an informed decision in the private adoption scheme". Louisiana Law Review, Estados Unidos, vol. 47, num. 4, marzo de 1987.

RODRIGUEZ CARRETERO, Jesús A. La Persona Adoptada, Madrid, Montecorvo, 1973.

ROJANO ESQUIVEL, Jose Carlos, "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores", Memoria del Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, 1989.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo II Derecho de Familia, México, Porrúa, 1987.

SANCHEZ AZCONA, Jorge, Familia y Sociedad, México, Joaquín Mortiz, 1974.

SANCHEZ CORDERO, JORGE. "La Autoridad Familiar". Derechos de la Niñez México, IJ-UNAM, 1990.

SANDMIRE Michael J. & WALD Michael S. "Licensing parents, a response to Claudia Mangel's proposal". Family Law Quarterly, Estados Unidos, vol. XXIV, num. 1, spring 1990.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Consultoría Jurídica, México: Relacion de Tratados en vigor Diciembre-1991, Mexico, Themis, 1991.

SHIFMAN PINHAS, "Kinship by adoption: where adoption differs from natural affinity". Israel law review, vol. 23, num. 1, winter 1989.

SHULTZ MARJORIE Maguire, "Reproductive technology and intent-based parenthood: an opportunity for gender neutrality, the adoption exception". Wisconsin law review, Estados Unidos, num. 2, 1990.

SILVA RUIZ, Pedro F, "Adopción de Menores: reunión de expertos" Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Puerto Rico, vol. XVIII, num. 2, enero-abril de 1984.

SIQUEIROS, Jose Luis, "Los Alimentos de Menores a nivel Internacional". Derechos de la Niñez, México, IJ-UNAM, 1990.

SOLER AIRA, Esteban, "La Declaratoria de Abandono del Menor", Revista Judicial, Costa Rica, año XIII, num. 46, junio de 1989.

TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1981.

TERRA CORBO, Doelia, "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Uruguay, num. 3-4, 1988.

TRABUCCHI, Alberto, Instituciones de Derecho Civil, tomo I, parte general, negocio jurídico, familia, empresas y sociedades, derechos reales, trad. por Luis Martínez-Calcerrada, Madrid, Revista de derecho privado, 1967.

TREVES, Renato, La Sociología del Derecho, Orígenes, investigaciones, problemas, Trad. Manuel Atienza, España, Ariel, 1988.

VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, "Algunas reflexiones sobre la Constitución mexicana a la luz de algunos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en que México es parte", Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, México, año 11, num. 11, 1987.

VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, "La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado", Memoria del Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, 1989.

VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, "Notas sobre el Sistema Jurídico Mexicano a la luz de la Constitución", Revista Jurídica, num. 7, México, 1975.

VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, Nuevo Derecho Internacional Privado, México, Themis, 1991.

VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, "Regimen Jurídico de la Adopción Internacional de Menores", Derechos de la Niñez, México, IIF-UNAM 1990.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. IIJ-UNAM, México, 1985.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, D.O. 29 de diciembre de 1976.

Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, D.O. 9 de enero de 1986.

Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, D.O. 30 de junio de 1986.

Ley de Nacionalidad y Naturalización, D.O. 2 de enero de 1934.

Ley General de Población, D.O. 7 de enero de 1974.

Reglamento de la General de Población, D. O. 17 de noviembre de 1976.

Código Federal de Procedimientos Civiles, D. O. 24 de febrero de 1943.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, D.O.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, D.O. 6 de julio de 1977.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, D.O.

Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, D.O.

Reglamento de Pasaportes, D.O. 17 de julio de 1990.

Código Civil para el Distrito Federal, México, Porrúa 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1990.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, D.O. 29 de enero de 1969.

Código Civil para el Estado de Baja California, P.O. 31 de enero de 1974.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, P.O. 31 de enero de 1974.

Código Familiar para el Estado de Hidalgo, P.O. 8 de noviembre de 1983.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, P.O. 8 de noviembre de 1983.

Código Civil para el Estado Mexico, P.O. 29 de diciembre de 1950.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, P.O. 14 de febrero de 1946.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, P.O. de 1955, México, Porrúa, 1987.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, P.O. 30 de abril de 1985.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo, P.O. de octubre de 1960.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, P.O. 8 de enero de 1981.

Código Familiar del Estado de Zacatecas, P.O. 10 de mayo de 1980.

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, D.O. 2 de enero de 1943.

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, D.O. 1 de diciembre de 1986.

Reglamento para la Vigilancia y Control de las Instituciones de Beneficencia Privada, D.O. 20 de octubre de 1959.

Reglamento Interior y de Inspección de la Junta de Asistencia Privada, 28 de enero de 1944.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, D.O. 27 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, D.O. 15 de diciembre de 1977.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, D.O. 12 de enero de 1989.

Circular por la que se dan Instrucciones a los Servidores Públicos que se señalan, en relación a la Adopción de Menores e Incapacitados, D.O. 13 de marzo de 1989.

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en Materia de Adopción y Obtención de Pensiones Alimenticias a Nivel Internacional, firmado el 5 de septiembre de 1991.

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, D.O. 21 de septiembre de 1987.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, D.O. 14 de agosto de 1931.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES CONSULTADOS

Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, La Habana, 20 de febrero de 1928, D.O. 20 de agosto de 1931.

Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Declaración de los Derechos del Niño, Resolución 1386 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959.

La Carta Social Europea y los Derechos del Menor, Consejo de Europa, 18 De Octubre De 1960.

Convenio sobre Jurisdicción y Legislación aplicables a el Conocimiento de Derechos en Materia de Adopción, 10a. Convención de La Haya de Derecho Internacional Privado, 15 de noviembre de 1965.

Convención Europea en Materia de Adopción de Menores, Consejo de Europa, abril de 1967.

Convención sobre Tratados, Secretaría General de las Naciones Unidas, Viena, 23 de mayo de 1969.

Resolución 77-33 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Colocación de Menores en Hogares Familiares y en Familias Putativas, 3 de noviembre de 1977.

Convención Europea sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Derechos en Materia de Guarda de Menores y el Restablecimiento de la misma, Consejo de Europa, 20 de Mayo de 1980.

Recomendación R-84-4/27 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la Responsabilidad de los Padres, febrero de 1983.

Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los planos Nacional e Internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 6 de febrero de 1987.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en La Paz Bolivia el 24 de Mayo de 1984, D.O. 21 de agosto de 1987.

Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de octubre de 1989, D.O. 31 de julio de 1990 y 25 de enero de 1991.